

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: OBJECIONES AL INTERIOR DEL TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE
DEUDAS PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE No.2023-0608
DE: DANILO CALLEJAS ALDANA

Procede el Despacho a resolver las objeciones interpuestas por los apoderados de los acreedores GLORIA DAYSI MOLINA GARCIA y EDIFICIO RINCON NAVARRA PROPIEDAD HORIZONTAL al interior del presente trámite de negociación de deudas persona natural no comerciante DANILO CALLEJAS ALDANA.

ANTECEDENTES

El señor DANILO CALLEJAS ALDANA, presentó solicitud de trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante prevista en el Código General del Proceso ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía y que fuere aceptada mediante auto del 15 de marzo del año 2023.

En el transcurso de la última audiencia, se presentaron controversias por los acreedores GLORIA DAYSI MOLINA GARCIA y EDIFICIO RINCON NAVARRA PROPIEDAD HORIZONTAL.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECCIÓN

El apoderado de la acreedora GLORIA DAYSI MOLINA GARCIA - parte objetante - presenta controversia por la acreencia hipotecaria inicialmente a nombre de BANCO COMERCIAL AV VILLAS.

Señala que para la acreencia de BANCO COMERCIAL AV VILLAS se relacionan unos valores de capital muy inferiores a la deuda real y actual, que se relacionó un capital de \$10.000.000 siendo real la deuda por un capital de 471.218.6265 UVR.

Informa que al momento de presentar el capital y los intereses al deudor, en pesos corresponde a la suma de \$162.326.995, estableciendo que para la fecha de valor de la UVR es de \$344.4834 al 15 de marzo de 2023.

Comenta que el valor se determinó teniendo en cuenta que la obligación se encuentra dentro del proceso ejecutivo hipotecario que inició BANCO COMERCIAL AV VILLAS, al interior del cual se ordenó seguir adelante la ejecución, se presentó liquidación del crédito y al no ser objetada, fue aprobada de la siguiente manera:

	UVR	PESOS
CAPITAL	471.218,6265	\$ 88.016.006
INTERESES 29/06/01 A 13/10/09		\$ 131.430.805
TOTAL		\$ 219.446.810

Narra que el deudor pretende desconocer el valor real de la obligación, dejando a su antojo y capricho un valor que no corresponde a la realidad procesal, pues los valores del acreedor ya fueron reconocidos dentro de un proceso judicial, el cual no fue controvertido y ésta no es la etapa procesal para objetar ese valor.

Informa que con ocasión del remate de los inmuebles hipotecados, se efectuó un abono a la obligación por un valor de \$94.800.000, imputados a intereses, quedando un saldo de la obligación así:

	UVR	PESOS
CAPITAL	471.218,6265	\$ 162.326.995
VIENEN INTERESES 29/06/01 A 13/10/09		\$ 131.430.805
ABONO REMATE		\$ 94.800.000
INTERESES	1.379.842	\$ 475.332.622
TOTAL LIQUIDACIÓN	.	\$ 674.290.422

Alega que se debe graduar los gastos judiciales causados dentro del proceso, costas que ascienden a la suma de \$6.556.500 debidamente aprobadas.

Solicita se declare que la obligación pretendida por la señora GLORIA DAYSI MOLINA GARCIA en calidad de cesionaria del BANCO COMERCIAL AV VILLAS, sea reconocida por valor de \$162.326.995, más las costas procesales.

La apoderada de la acreedora EDIFICIO RINCON NAVARRA PROPIEDAD HORIZONTAL - también objetante -, narra que el valor porcentual total de las obligaciones es inferior al 50% de su patrimonio.

Relata que la norma estará en cesación de pagos, si contra el solicitante cursan 2 o más procesos de jurisdicción coactiva (fiscales) y aquí no se ha demostrado que curse alguno, pues hay inexistencia de acreedores de primera clase y los valores son 0.

Señala que se mencionó como acreedor a COLPATRIA, pero ha estado ausente en el proceso.

Que el crédito del hermano del deudor es inexistente, que es relleno de requisitos para solicitar la insolvencia e igualmente ha estado ausente en el trámite.

Que existen dos procesos ya terminados con sentencias ejecutoriadas, cuyos montos son inferiores al 50% de su patrimonio, con inmueble embargado avaluado en más de \$450.000.000 millones, más otros activos, entre ellos un remanente aproximado de \$90.000.000 producto del remate.

Que la cuantía declarada por el solicitante de la obligación de su representada ascendía a \$103.046.040 con corte 30 de abril de 2023, más las costas del proceso y el solicitante la declaró en \$1.000.oo.

Que ante la falta de pago de cuotas de administración, se instauró el proceso ejecutivo, el cual dictó sentencia de primera instancia el 26 de agosto de 2011, apelada por los demandados, siendo confirmada por el superior el 31 de agosto de 2012, ordenando pagar las cuotas causadas y las que se causen.

Que en ese proceso tienen embargado remanentes que superan los \$90.000.000 y aún no han sido puestos a su disposición. Que no entiende como a pesar de estar la obligación por cuotas de administración en un monto de \$103.046.040, más las costas del proceso, solo reportan una obligación con el EDIFICIO RINCON DE NAVARRA en la suma de \$1.000.00, por ello es objetada, además de no estar de acuerdo en la forma de pago propuesta.

El deudor señala frente a la obligación hipotecaria que si bien el crédito se pactó en UVR, que al momento del desembolso fue por un valor de \$37.328.000, también es irrisorio que se pretenda cobrar el total de la obligación.

Que se solicita al acreedor discriminar el concepto de valor a capital, intereses y otros rubros, a fin de mantener la igualdad entre todas las partes que hacen parte del proceso concursal.

Que en el expediente se evidencia una liquidación del crédito por valor a capital de \$88.016.006 y por intereses \$131.430.805, para un total de \$219.446.810, siendo aprobada, pero después de la entrega de títulos por remate queda como saldo adeudado \$227.053.310, abonándose a la deuda por concepto de títulos \$94.800.000, dejando como reserva legal \$40.000.000, quedando un saldo al demandante de \$132.253.310, saldo que incluye costas judiciales y no como el acreedor lo pretende.

Que debido a las cesiones, realizó una serie de pagos por acuerdo entre las partes, al punto de quedar a paz y salvo con la obligación, situación que no se tuvo en cuenta dentro del proceso ejecutivo por temas procesales, por lo que solicita se ordene al actual cesionario, la documentación de la cesión que incluya o discrimine los valores que al momento se adeudaban por abonos realizados a la deuda.

En cuanto a la obligación por cuotas de administración refiere que si bien ese acreedor presentó objeciones, posteriormente no presentó el escrito de objeción, por lo que la acreencia graduada y conciliada es por valor a capital de \$32.292.440, fecha a la cual el inmueble fue adjudicado al nuevo propietario, por tanto las cuotas que se generen posteriormente están a cargo de este.

CONSIDERACIONES

El art.531 del Código General del Proceso, estatuye la procedencia de la insolvencia de la persona natural no comerciante y al respecto señala que ésta podrá: *"Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias. 2. Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores. 3. Liquidar su patrimonio."*

Por su parte el art.534 ibídem, es la norma encargada de establecer la competencia de los litigios que se susciten al interior de los procesos de insolvencia de la persona natural no comerciante y al tenor reza: *"De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo."*

Del mismo modo, el art.533 de la misma codificación, estatuye que la competencia para conocer de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante, recae en los centros de conciliación y las notarías del lugar del domicilio del deudor.

Ahora bien, el art.539 de ritos civiles refiere que a la solicitud de trámite negociación de deudas se anexará ciertos documentos, entre los cuales destacamos el consagrado en el numeral 3º: *"Una relación completa y actualizada de todos los acreedores en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas..."*.

En igual sentido, el art.548 ejusdem reza: *"A más tardar al día siguiente a aquél en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, indicándoles el monto por el que fueron relacionados..."*.

Por otro lado, el art.552 ejusdem en uno de sus apartes estipula que una vez remitidos los escritos presentados, el juez resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos.

De la documentación obrante en el expediente, se observa que el deudor declaró que los montos de las obligaciones en favor de los acreedores GLORIA DAYSI MOLINA GARCIA y EDIFICIO RINCON NAVARRA PROPIEDAD HORIZONTAL, al momento de su solicitud de negociación de deudas, ascendían a las sumas de \$10.000.000.00 y \$1.000.00 respectivamente, montos que en lo absoluto se compadecen con la realidad procesal, en la medida que del acervo probatorio arrimado a los autos se desprende que respecto de esas acreencias cursaron los respectivos procesos judiciales, al interior de los cuales existen liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, sin que hayan sido objeto de reparo alguno, actuaciones que se adelantaron con anterioridad a que fuesen suspendidos en virtud del procedimiento de insolvencia invocado por el deudor.

Así las cosas, los montos de las acreencias en lo que respecta a GLORIA DAYSI MOLINA GARCIA y EDIFICIO RINCON NAVARRA PROPIEDAD HORIZONTAL, son muy superiores a las reportadas por el deudor, y no se arrimó elemento de juicio alguno que acredite que se hubieren realizado abonos ni el monto de los mismos, razón por la cual

se declararán fundadas éstas objeciones, ordenando se gradúen y califiquen por los montos realmente adeudados y que se acreditan en los procesos correspondientes, los cuales deberán incluir capital, intereses y costas procesales. Es de anotar, que frente a la obligación en favor de GLORIA DAYSI MOLINA GARCIA, los valores deberán ser con corte al último día calendario del mes anterior en el que se presentó la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante y, la obligación del EDIFICIO RINCON NAVARRA PROPIEDAD HORIZONTAL en virtud de la solidaridad en el pago de las expensas entre el propietario anterior y el nuevo propietario que regula la ley de propiedad horizontal, el monto de la acreencia será respecto de las expensas comunes no pagadas por el primero, hasta el momento de llevarse a cabo la transferencia del derecho de dominio (adjudicación por remate).

En este orden de ideas y de conformidad con la instrumental aportada al plenario, se observa que les asiste razón a los dos objetantes en cuanto a los valores de sus acreencias, que no son los rubros relacionados por el deudor en insolvencia de persona natural no comerciante en la relación del monto de las acreencias y que da cuenta el ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACION DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, expedida por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía. En consecuencia, se declararán fundadas las objeciones planteadas al interior del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante de DANILO CALLEJAS ALDANA, ordenándole para el efecto tanto al citado como al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, que procedan a calificar y graduar las acreencias reportadas por GLORIA DAYSI MOLINA GARCIA y EDIFICIO RINCON NAVARRA PROPIEDAD HORIZONTAL, por los valores realmente adeudados.

Referente a las demás objeciones presentadas por la abogada del acreedor EDIFICIO RINCON NAVARRA PROPIEDAD HORIZONTAL, tenemos que sí la solicitud de negociación de deudas presentada por el deudor DANILO CALLEJAS ALDANA fue admitida por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía, es porque se verificaron los requisitos para darle trámite a la misma y que en todo caso se acataron los preceptos del art.538 del C. G. del P., toda vez que el deudor así lo declaró y se entiende prestada bajo la gravedad de juramento. De igual manera, el hecho de que uno o varios de los acreedores no comparezcan a dicho trámite, no quiere decir que tengan que dejarse de lado sus obligaciones, ya que sus créditos fueron debidamente relacionados y probados, en este orden no proceden las objeciones presentadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1°. DECLARAR FUNDADAS las objeciones propuestas por los acreedores GLORIA DAYSI MOLINA GARCIA y EDIFICIO RINCON NAVARRA PROPIEDAD HORIZONTAL, dentro del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante de DANILO CALLEJAS ALDANA, adelantado ante el Centro de Conciliación,

Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

2°. ORDENAR tanto al deudor DANILO CALLEJAS ALDANA como al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, que procedan a calificar y graduar las acreencias reportadas por GLORIA DAYSI MOLINA GARCIA y EDIFICIO RINCON NAVARRA PROPIEDAD HORIZONTAL, por los valores realmente adeudados. Lo anterior teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo.

3°. DECLARAR INFUNDADAS las demás objeciones planteadas por la abogada del acreedor EDIFICIO RINCON NAVARRA PROPIEDAD HORIZONTAL, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo.

4°. De conformidad con lo normado en el inciso 1° del art.552 del C. G. del P. y por cuanto el auto que resuelve las objeciones no admite recursos, se ordena la devolución de las presentes diligencias al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, para lo de su cargo.

5°. Ofíciase en tal sentido y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE, COPIÉSE Y CUMPLASE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: OBJECIONES AL INTERIOR DEL TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE
DEUDAS PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE No.2023-0672
DE: JOHN JAIRO GERENA GERENA

Procede el Despacho a resolver la objeción interpuesta por la apoderada del acreedor BANCO DE OCCIDENTE al interior del presente trámite de negociación de deudas persona natural no comerciante JOHN JAIRO GERENA GERENA.

ANTECEDENTES

El señor JOHN JAIRO GERENA GERENA, presentó solicitud de trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante prevista en el Código General del Proceso ante la Cámara Colombiana de la Conciliación y que fuere aceptada mediante auto del 15 de mayo del año 2023.

En el transcurso de la última audiencia, se presentó controversias por el acreedor BANCO DE OCCIDENTE.

Igualmente, si bien es cierto el acreedor YESID ARIEL MARTÍNEZ JIMENEZ presentó objeciones, las mismas no fueron tenidas en cuenta dado que las manifestó en una audiencia que no era para ese fin y en la última audiencia donde debía indicar sus inconformidades no se hizo presente, por ende la sustentación a las objeciones por él presentadas no se tendrán en cuenta, máxime cuando en la audiencia se dejó plena constancia de su inasistencia, sin que le hubieren dado el término para sustentar la objeción y como consecuencia, no se corrió traslado de su escrito.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECCIÓN

El apoderado del acreedor BANCO DE OCCIDENTE - parte objetante - presenta controversia porque aduce que el deudor no es claro con las causas que lo llevaron a la insolvencia, tampoco es claro a qué se dedica, en la solicitud dice que tiene un ingreso de \$10.000.000.00 pero no soporta esta manifestación y que es una persona que realiza actividad comercial.

Señala que no es clara la actividad que el deudor desempeña en la actualidad y pone en duda la calidad de no comerciante de este, por lo que, manifiesta que presentará una controversia por esta razón; también solicita la apoderada de la entidad que las personas naturales presenten la trazabilidad de esos préstamos.

Informa que su posición es que el señor JONH JARIO GERENA GERENA es comerciante.

Comenta que también objeta las obligaciones de las personas naturales, haciendo claridad que no lo hace con el acreedor de tercera clase por tener la garantía hipotecaria.

Narra que en la solicitud de admisión al trámite de negociación de deudas, se encuentran adosadas las letras de cambio suscritas en favor de las personas naturales MIGUEL ANDRES MORENO, ANDREA VIVIANA VANEGAS CASTIBLANCO y RAMIRO OBANDO SANDOVAL, no obstante, no se avizora la trazabilidad de quien remitió las letras de cambio al Operador de Insolvencia.

Informa que en fechas 08 de junio de 2023 y 26 de junio de 2023, se celebraron audiencias en las cuales se observaron acreencias en favor de personas naturales, frente a los cuales una vez realizado el respectivo análisis se presenta discrepancia:

ACREEDOR	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	VALOR	FECHA DE EXIGIBILIDAD
MIGUEL ANDRES MORENO	14 de marzo de 2021	\$60.000.000	15 de Abril de 2022
ANDREA VIVIANA VANEGAS CASTIBLANCO	25 de Junio 2021	\$50.000.000	25 de Junio de 2022
RAMIRO OBANDO SANDOVAL	24 de Enero de 2022	\$30.000.000	24 de Enero de 2022

Alega que pese a que se aportó dentro del presente tramite la documental mencionada no obra dentro del mismo, prueba del ejercicio de la acción cambiaria, pese a contar con títulos valores exigibles desde el año 2022.

Que al interior del proceso de Insolvencia y al contar con la comparecencia de dichos acreedores, llama la atención que si bien la fecha de exigibilidad contenida en los títulos valores data del año 2022, al reportar las acreencias no se indiquen valores correspondientes a intereses.

Solicita la exclusión de las acreencias de las personas naturales MIGUEL ANDRES MORENO, ANDREA VIVIANA VANEGAS CASTIBLANCO y RAMIRO OBANDO SANDOVAL, teniendo en cuenta que dentro del trámite no obra documentación que acredite y/o soporte la existencia del ejercicio de la acción cambiaria, ni relación de intereses pese a contar con mora de más de un año.

El apoderado del deudor señala que su representado realiza la solicitud de manera precisa en su saber entender, esto es, presenta un informe en cuanto a las obligaciones con una relación completa de todos los acreedores en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y s.s. del Código Civil.

Que en la solicitud informa que son acreedores los señores MIGUEL ANDRES MORENO, ANDREA VIVIANA VANEGAS y RAMIRO OBANDO y también informa que estas personas para garantizar estas obligaciones le hicieron firmar títulos valores denominados letras de cambio, que la misma objetante acepta, es decir, que ya cuenta con los documentos y títulos valores que soportan las obligaciones de estos acreedores.

Que su poderdante aportó las copias que tiene ya que son sus acreedores los que tienen las letras de cambio y títulos valores originales como garantía de dichas obligaciones.

Que frente a la acción cambiaria, son los acreedores los que cuentan con los términos mencionados en los estatutos procedimentales para iniciar dichas acciones o demandas ejecutivas, amén que no se puede desconocer su calidad de acreedores debidamente citados a este proceso para que precisamente hagan valer su derecho y sus acreencias.

Que frente a los intereses, el deudor si bien es cierto desconocía los valores exactos que comprenden los intereses de los acreedores de acuerdo al numeral 3 del artículo 539 del Código General del Proceso, lo cierto es que los mismos datos fueron expuestos y remitidos a todos y cada uno de los acreedores en documento en el que además allega los documentos y pruebas solicitadas por las partes que obra en el libelo y además aclara y actualiza cada una de ellas, antes de esta objeción, así:

Nombre	MIGUEL ANDRES MORENO
Número de días en mora	750 días Aproximadamente
Dirección de notificación/ ciudad	CARRERA 110 No. 71 B - 78
Correo electrónico	miguelandresmoreno22@gmail.com
Número de la obligación	4505220
Naturaleza del crédito	QUIROGRAFARIO
Documento donde consta	LETRA DE CAMBIO
Cuantía total Obligación	\$60.000.000,00
Capital	\$60.000.000,00
Intereses	\$10.563.237,00
Tasa de Interés aplicada	La máxima legal permitida
Fecha de Otorgamiento del crédito	19/03/21
Fecha de Vencimiento	15/04/21

Nombre	ANDREA VIVIANA VANEGAS CASTIBLANCO
Número de días en mora	275
Dirección de notificación/ ciudad	Calle 67 número 77C-07 BARRIO SAN MARCOS
Correo electrónico	avvanegas3@misena.edu.co
Número de la obligación	LC-2114149110
Naturaleza del crédito	QUIROGRAFARIA
Documento donde consta	LETRA DE CAMBIO
Cuantía total Obligación	\$50.000.000,00
Capital	\$50.000.000,00
Intereses	\$8.312.116,00
Tasa de Interés aplicada	TASA-LEGAL
Fecha de Otorgamiento del crédito	25/06/21
Fecha de Vencimiento	25/06/21

Nombre	RAMIRO OBANDO SANDOVAL
Número de días en mora	425
Dirección de notificación/ ciudad	Carrera 14 a No. 164-37
Correo electrónico	obandosandovalramiro@gmail.com
Número de la obligación	1
Naturaleza del crédito	QUIROGRAFARIA
Documento donde consta	LETRA DE CAMBIO
Cuantía total Obligación	\$30.000.000,00
Capital	\$30.000.000,00
Intereses	\$13.512.701,48
Tasa de Interés aplicada	TASA LEGAL
Fecha de Otorgamiento del crédito	24/01/22
Fecha de Vencimiento	24/01/22

Que en consecuencia, a la solicitud presentada, a las manifestaciones, actualizaciones y aclaraciones realizadas en su calidad de deudor y peticionario en este trámite, no es posible desconocer el derecho que le asiste a quien el deudor señala como sus acreedores dentro del cual está claramente la entidad financiera que aquí presenta su objeción, amén de proceder al reconocimiento de sus acreencias y obligaciones en contra del aquí deudor, procurando también conciliar las mismas dentro del marco del proceso de insolvencia.

CONSIDERACIONES

El art.531 del Código General del Proceso, estatuye la procedencia de la insolvencia de la persona natural no comerciante y al respecto señala que ésta podrá: *"Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias. 2. Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores. 3. Liquidar su patrimonio."*

Por su parte el art.534 ibídem, es la norma encargada de establecer la competencia de los litigios que se susciten al interior de los procesos de insolvencia de la persona natural no comerciante y al tenor reza: *"De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo."*

Del mismo modo, el art.533 de la misma codificación, estatuye que la competencia para conocer de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante, recae en los centros de conciliación y las notarías del lugar del domicilio del deudor.

Por otro lado, el art.552 ejusdem en uno de sus apartes estipula que una vez remitidos los escritos presentados, el juez resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos.

Ahora bien, con el fin de establecer sí el señor JOHN JAIRO GERENA GERENA es o no comerciante, entraremos a la definición de comerciante que nos trae el Código de Comercio en su

art.10. *"Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan de alguna de las actividades que la ley considera mercantiles... La calidad de comerciante se adquiere aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona."*

Entiéndase por actividad mercantil, la que se ejecuta en actos de comercio por personas que participan en el mercado para ofrecer bienes o servicios valorables en dinero con el ánimo de obtener ganancias o lucro.

El señor JOHN JAIRO GERENA GERENA se acogió al procedimiento establecido en el C. G. del P., presentando ante la Cámara Colombiana de la Conciliación, la solicitud al trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, el cual fue admitido, pero objetado por el BANCO DE OCCIDENTE con la tesis de que el deudor si es comerciante y adicionalmente, pone en duda las obligaciones de las personas naturales.

De la documentación obrante en autos, se desprende que dicha solicitud fue presentada por el señor JOHN JAIRO GERENA GERENA el día 25 de abril de 2023; que del Registro Mercantil se evidencia que como persona natural la matrícula mercantil fue cancelada el 21 de noviembre de 2022, que del certificado emanado de la Cámara de Comercio de esta ciudad que refleja la situación jurídica del mencionado deudor como persona natural se desprende un histórico de actividad comercial desde el 25 de febrero de 2014 al 21 de noviembre de 2022, para la actividad económica 5611 expendio a la mesa de comidas preparadas, siendo propietario del establecimiento de comercio denominado PARRILLISIMO CARNES Y PESCADOS; igualmente del certificado emanado de la Cámara de Comercio de esta ciudad datado 15 de junio de 2023 se certifica que la matrícula fue cancelada en virtud de documento privado del 21 de noviembre de 2022; del mismo modo del certificado de matrícula del establecimiento de comercio PARRILLISIMO CARNES Y PESCADOS fechado 30 de mayo de 2023, se observa la siguiente anotación: *"EL PROPIETARIO NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR LA MATRÍCULA MERCANTIL DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2022."*, pero cuyo propietario registra al señor JESUS LIBARDO MARTINEZ PINZON; así mismo se avizora certificado de matrícula del establecimiento de comercio CENTRO VACACIONAL LOS POTRILLOS fechado 25 de mayo de 2023 y cuyo propietario efectivamente es el deudor JOHN JAIRO GERENA GERENA, sin embargo se observa la anotación de que por documento privado del 30 de noviembre de 2022 se canceló la matrícula del mencionado establecimiento de comercio; obra otro certificado de matrícula del establecimiento de comercio ASADERO RANCHO GRANDE LOS POTRILLOS fechado 26 de mayo de 2023 y cuyo propietario es el señor LUIS ALBERTO VARGAS, con anotación de que por documento privado del 05 de abril de 2021 se canceló la matrícula del mencionado establecimiento de comercio; reposa certificado de matrícula del establecimiento de comercio RANCHO GRANDE LOS POTRILLOS fechado 26 de mayo de 2023, pero cuya propietaria es la señora LEIDY YURANI SANABRIA QUIROGA.

Para corroborar la calidad o no de comerciante del deudor JOHN JAIRO GERENA GERENA, se procedió a realizar la consulta en el Registro único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio – RUES, donde evidenciamos que el mencionado señor estuvo matriculado desde el 25 de febrero de 2014 al 21 de noviembre de 2022, fecha en la cual canceló la matrícula mercantil.

Analizado todo el acervo probatorio arrojado a los autos, se evidencia que la solicitud al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante del señor JOHN JAIRO GERENA GERENA, fue instaurada el 25 de abril de 2023, es decir, con posterioridad a la data en que el citado señor canceló las matrículas mercantiles ante la Cámara de Comercio de Bogotá, por lo tanto ya no tenía la condición de comerciante y tampoco ejercía como propietario de ningún establecimiento de comercio.

Sumado a lo anterior, se pudo corroborar que el señor JOHN JAIRO GERENA GERENA, NO faltó a la verdad, toda vez que en la solicitud de aceptación de negociación de deudas declaró que la información allí contenida y las declaraciones hechas, se entendían bajo la gravedad del juramento y que no incurría en omisiones, imprecisiones o errores que impidieran conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago.

Así las cosas, se puede concluir que el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por el señor JOHN JAIRO GERENA GERENA, si se adelantó por el procedimiento correspondiente, esto es, bajo las directrices del Código General del Proceso, por ende la competencia si radica en la Cámara Colombiana de la Conciliación.

Frente a la objeción de los créditos de las acreencias de las personas naturales MIGUEL ANDRES MORENO, ANDREA VIVIANA VANEGAS CASTIBLANCO y RAMIRO OBANDO SANDOVAL, tenemos que al interior del asunto sub lite sí se allegaron copias legibles de los títulos valores que respaldan las obligaciones aquí contraídas por el deudor para con ellos, tales como tres letras de cambio con las cuales se evidencian las deudas del deudor en trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante con sus acreedores atrás enunciados, y por las sumas de SESENTA MILLONES (\$60.000.000,00), CINCUENTA MILLONES (\$50.000.000,00) y TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000,00), respectivamente, que si bien es cierto no incorporó en su solicitud inicial el valor de los intereses moratorios, los mismos fueron informados por su apoderado en el memorial que describió la objeción planteada. Y por otro lado, en cuanto al ejercicio de la acción cambiaria, son los acreedores quienes en su entera discrecionalidad deciden si demandar o no al deudor. Adicionalmente, la información y declaraciones contenidas en la solicitud del trámite de negociación de deudas, se entienden rendidas bajo la gravedad de juramento, en la cual se indicó que no incurría en omisiones, imprecisiones o errores que impidieran conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago, concluyéndose de esta manera que las objeciones presentadas no tienen vocación de prosperar.

Por lo anteriormente narrado, el Despacho declarará infundadas las objeciones planteadas por la apoderada de la

entidad acreedora BANCO DE OCCIDENTE, al interior del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante del señor JOHN JAIRO GERENA GERENA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1°. DECLARAR INFUNDADAS las objeciones al trámite de negociación de deudas propuestas por el acreedor BANCO DE OCCIDENTE, dentro de la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante adelantada por el señor JOHN JAIRO GERENA GERENA, ante la Cámara Colombiana de la Conciliación, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

2°. DECLARAR que para el 25 de abril de 2023, fecha en la cual el señor JOHN JAIRO GERENA GERENA, presentó la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante ante la Cámara Colombiana de la Conciliación, ya no tenía la condición de comerciante, como tampoco ejercía como propietario de ningún establecimiento de comercio, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

3°. De conformidad con lo normado en el inciso 1° del art.552 del C. G. del P. y por cuanto el auto que resuelve las objeciones no admite recursos, se ordena la devolución de las presentes diligencias a la Cámara Colombiana de la Conciliación, para lo de su cargo.

4°. Ofíciase en tal sentido y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE, COPIÉSE Y CUMPLASE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y
EXTRA CONTRACTUAL No.2023-0808

DEMANDANTE: CLAUDIA RUFINO LISCA FISCO, LESNY DEYANID
SANCHEZ LISCA, MARIA CAMILIA VIVAS LISCA, BRANDON STIVEN
SANCHEZ LISCA, MARIA DEYANID FISCO de LISCA

DEMANDADO: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES
FLOTA LOS PUERTOS LTDA "COOPUERTOS", NORBERTO SIERRA
MANRIQUE y BANCO DAVIVIENDA S.A. antes LEASING BOLIVAR S.A.S.

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo
ordenado en auto anterior dentro del término allí concedido, el Juzgado
con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR la presente demanda por los motivos
anteriormente expuestos.

En consecuencia, hágase entrega simbólica de la
demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y
previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.2023-0814
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS endosataria en propiedad de BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: HILDE CAMACHO VILLAMIL

Subsanada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MENOR CUANTIA en favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS endosataria en propiedad de BANCO CAJA SOCIAL S.A. contra HILDE CAMACHO VILLAMIL, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 185200051184

1º. Por concepto de las cuotas en mora, las cuales se discriminan a continuación:

CUOTAS VENCIDAS			
No.	FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR CUOTA EN PESOS	EQUIVALENTE EN UVR
1	06/09/2022	\$ 302.380,94	862,1181
2	06/10/2022	\$ 304.676,47	868,6629
3	06/11/2022	\$ 306.989,41	875,2573
4	06/12/2022	\$ 309.319,95	881,9019
5	06/01/2023	\$ 311.668,14	888,5968
6	06/02/2023	\$ 314.034,20	895,3427
7	06/03/2023	\$ 316.418,21	902,1398
8	06/04/2023	\$ 318.820,30	908,9883
9	06/05/2023	\$ 321.240,64	915,8890
10	06/06/2023	\$ 323.679,34	922,8420
11	06/07/2023	\$ 326.136,55	929,8477
12	06/08/2023	\$ 328.612,43	936,9067
TOTAL		\$3.783.976.58	10788.4932

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas, liquidados desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa del 14.25% efectivo anual, sin que ésta supere el límite de usura establecido por la Súper Financiera.

3º. Por concepto de los intereses de plazo sobre el capital de las cuotas en mora, los cuales se discriminan a continuación:

INTERESES DE PLAZO CUOTAS VENCIDAS		
No.	FECHA DE CAUSACIÓN	VALOR INTERESES DE PLAZO
1	Del 07/08/2022 al 06/09/2022	\$ 753.717,68
2	Del 07/09/2022 al 06/10/2022	\$ 821.240,68
3	Del 07/10/2022 al 06/11/2022	\$ 818.927,73
4	Del 07/11/2022 al 06/12/2022	\$ 816.597,20
5	Del 07/12/2022 al 06/01/2023	\$ 814.249,01
6	Del 07/01/2022 al 06/02/2023	\$ 811.882,94
7	Del 07/02/2022 al 06/03/2023	\$ 809.498,94
8	Del 07/03/2022 al 06/04/2023	\$ 807.096,85
9	Del 07/04/2022 al 06/05/2023	\$ 804.676,51
10	Del 07/05/2023 al 06/06/2023	\$ 802.237,81
11	Del 07/06/2022 al 06/07/2023	\$ 799.780,60
12	Del 07/07/2023 al 06/08/2023	\$ 797.304,72
TOTAL		\$9.657.210.67

4º. Por la suma de 299.454.1463 U.V.R. por concepto del capital acelerado contenido en el citado pagaré.

5º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa del 14.25% efectivo anual, sin que ésta supere el límite de usura establecido por la Súper Financiera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso, se decreta el EMBARGO del bien inmueble hipotecado, el cual se encuentra distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No.50C-1623919. Para la efectividad de esta medida ofíciase al Señor Registrador de Instrumentos Públicos, a fin de que se sirva tomar atenta nota de la misma.

Una vez obre en el expediente el Certificado de Tradición y Libertad donde aparezca inscrito el embargo aquí decretado, se resolverá sobre su secuestro.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA a la Dra. CATALINA RODRIGUEZ ARANGO, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No.2023-0818

DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.

DEMANDADO: JOHAN DAVID HERRERA VACCA

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior dentro del término allí concedido, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR la presente demanda por los motivos anteriormente expuestos.

En consecuencia, hágase entrega simbólica de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.2023-0820

DEMANDANTE: A.C MULTISER S.A.S.

DEMANDADO: FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA – FUAC

No obstante, haberse presentado memorial subsanatorio en tiempo, observa el Despacho unas inconsistencias en las pretensiones de la demanda, toda vez que se deprecia librar orden de apremio por todas las facturas arrimadas al plenario. Sin embargo, se observa que en la relación de abonos realizados por los pretensos demandados es evidente que las primeras facturas ya fueron canceladas, quedando muy pocas pendientes de pago.

En consecuencia, con apoyo en lo normado en el numeral 4º del art.82 de ritos civiles concordante con el art.88, formúlense nuevamente las pretensiones de la demanda, conforme lo realmente adeudado.

Para el efecto, se le concede el término de ejecutoria de la presente providencia, so pena de rechazo de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No.2023-0824

DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.

DEMANDADO: ANGIE PAOLA PEREZ PATIÑO

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior dentro del término allí concedido, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR la presente demanda por los motivos anteriormente expuestos.

En consecuencia, hágase entrega simbólica de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____ hoy veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO No.2023-0828
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: LUZ MIREYA RODRIGUEZ GUTIERREZ

Como quiera que la anterior demanda de Restitución de Bien Inmueble Arrendado fue subsanada en legal forma y por lo tanto cumple las exigencias de 82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.384 ibídem y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado

RESUELVE:

Admitir a trámite la presente demanda de Restitución de Bien Inmueble Arrendado instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra LUZ MIREYA RODRIGUEZ GUTIERREZ.

La presente demanda se tramitará por el procedimiento previsto en el art.384 del C. G. del P. y en ÚNICA INSTANCIA teniendo en cuenta la causal invocada para la restitución del bien inmueble.

Notifíquese este auto a la parte demandada de manera personal o de conformidad con lo establecido en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días (art.369 ejusdem).

Se RECONOCE PERSONERIA al Dr. JEISON CALDERA PONTÓN, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____ hoy veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: INTERROGATORIO DE PARTE COMO PRUEBA ANTICIPADA No.2023-0834

DEMANDANTE: LUZ HELENA SAAVEDRA DURÁN, JUAN FELIPE MORA SAAVEDRA y MARDOQUEO MORA BARÓN

DEMANDADO: ANDRÉS REDONDO MONTERO y ADRIANA REDONDO MONTERO

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior dentro del término allí concedido, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR la presente demanda por los motivos anteriormente expuestos.

En consecuencia, hágase entrega simbólica de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No.2023-0864

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JONATAN VASQUEZ ESMERAL

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1°. Atendiendo lo dispuesto en el art.5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, alléguese poder para actuar que satisfaga en su contenido y presentación las exigencias del art.74 del C. G. del P., en el cual el asunto deberá estar determinado y claramente identificado, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2°. Alléguese la demanda y anexos, toda vez que los mismos no se adjuntaron.

3°. Con fundamento en lo estatuido en el numeral 10° del art.82 ibidem, concordante con el art.6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, indíquese el lugar, la dirección física donde deben ser notificadas las partes (DTE), sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

4°. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.2023-0866

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

DEMANDADO: LUZ VIVIANA GARCES RESTREPO

Presentada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de MENOR CUANTIA en favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra LUZ VIVIANA GARCES RESTREPO, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 25026721

1º. Por la suma de 356.5917 UVR por concepto de la cuota correspondiente al mes de octubre de 2022.

2º. Por la suma de 368.4024 UVR por concepto de la cuota correspondiente al mes de noviembre de 2022.

2º.1. Por la suma de 918.5661 UVR por concepto de los intereses de plazo comprendidos entre el 6 de octubre de 2022 al 5 de noviembre de 2022.

3º. Por la suma de 367.8836 UVR por concepto de la cuota correspondiente al mes de diciembre de 2022.

3º.1. Por la suma de 915.9109 UVR por concepto de los intereses de plazo comprendidos entre el 6 de noviembre de 2022 al 5 de diciembre de 2022.

4º. Por la suma de 367.3689 UVR por concepto de la cuota correspondiente al mes de enero de 2023.

4º.1. Por la suma de 913.2594 UVR por concepto de los intereses de plazo comprendidos entre el 6 de diciembre de 2022 al 5 de enero de 2023.

5º. Por la suma de 366.8582 UVR por concepto de la cuota correspondiente al mes de febrero de 2023.

5º.1. Por la suma de 910.6117 UVR por concepto de los intereses de plazo comprendidos entre el 6 de enero de 2023 al 5 de febrero de 2023.

6º. Por la suma de 366.3517 UVR por concepto de la cuota correspondiente al mes de marzo de 2023.

6º.1. Por la suma de 907.9676 UVR por concepto de los intereses de plazo comprendidos entre el 6 de febrero de 2023 al 5 de marzo de 2023.

7º. Por la suma de 404.0802 UVR por concepto de la cuota correspondiente al mes de abril de 2023.

7º.1. Por la suma de 905.3272 UVR por concepto de los intereses de plazo comprendidos entre el 6 de marzo de 2023 al 5 de abril de 2023.

8º. Por la suma de 403.7631 UVR por concepto de la cuota correspondiente al mes de mayo de 2023.

8º.1. Por la suma de 902.4149 UVR por concepto de los intereses de plazo comprendidos entre el 6 de abril de 2023 al 5 de mayo de 2023.

9º. Por la suma de 403.4519 UVR por concepto de la cuota correspondiente al mes de junio de 2023.

9º.1. Por la suma de 899.5048 UVR por concepto de los intereses de plazo comprendidos entre el 6 de mayo de 2023 al 5 de junio de 2023.

10º. Por la suma de 403.1462 UVR por concepto de la cuota correspondiente al mes de julio de 2023.

10º.1. Por la suma de 896.5970 UVR por concepto de los intereses de plazo comprendidos entre el 6 de junio de 2023 al 5 de julio de 2023.

11º. Por la suma de 402.8463 UVR por concepto de la cuota correspondiente al mes de agosto de 2023.

11º.1. Por la suma de 893.6914 UVR por concepto de los intereses de plazo comprendidos entre el 6 de julio de 2023 al 5 de agosto de 2023.

12º. Más el valor de los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas, liquidados desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa del 13.50% efectivo anual, sin que ésta supere el límite de usura establecido por la Súper Financiera.

13º. Por la suma de 123,594.8375 UVR por concepto de capital acelerado contenido en el citado pagaré.

14º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los

que se liquidaran a la tasa del 13.50% efectivo anual, sin que ésta supere el límite de usura establecido por la Súper Financiera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso, se decreta el EMBARGO del bien inmueble hipotecado, el cual se encuentra distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No.280-116057. Para la efectividad de esta medida ofíciase al Señor Registrador de Instrumentos Públicos, a fin de que se sirva tomar atenta nota de la misma.

Una vez obre en el expediente el Certificado de Tradición y Libertad donde aparezca inscrito el embargo aquí decretado, se resolverá sobre su secuestro.

Se RECONOCE PERSONERIA a la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL No.2023-0868
DE: BRAYAN JOHAN VILLAMIZAR SUAREZ

Por encontrarnos ante las circunstancias previstas en el numeral 1° del artículo 563 del Código General del Proceso, conforme la remisión que hiciera el Centro De Conciliación y Arbitraje Inmobiliario y de la Construcción - Fundación Alianza de Lideres, del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, en virtud de lo establecido en el artículo 564 ibídem, el Juzgado

DISPONE:

1.- **DECLARAR LA APERTURA** del proceso de Liquidación Patrimonial de BRAYAN JOHAN VILLAMIZAR SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No.1.110.554.086.

2.- **DESIGNAR** como LIQUIDADOR al Sr. _____ de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquesele su nombramiento en la forma prevista en el art.49 del C. G. del P., haciéndole saber que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, so pena de ser relevado inmediatamente y excluido de la lista, salvo justificación aceptada.

Se le fija como honorarios provisionales la suma de \$1.000.000.00.

3.-**ORDENAR** al liquidador designado que:

Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, como puede ser en el diario LA REPÚBLICA, EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso¹.

Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, con estricto seguimiento de los parámetros de valoración definidos en el inciso 2°, numeral 3°, artículo 564 del Código General del Proceso.

4.- **OFICIAR** a todos los jueces que tramitan procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso, aquellos que se adelanten por concepto de alimentos,

¹ Conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, el requisito de la publicación de la providencia de apertura solo se entenderá surtido con la inscripción de este proveído en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, lo cual se ordenará una vez se acredite el emplazamiento.

indicándoles que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos. No obstante, esta sanción no se aplicará a los procesos por alimentos.

5.- **SE PREVIENE** a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador designado, so pena de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

6.- **COMUNÍQUESE** a las centrales de riesgo sobre el inicio del presente trámite liquidatorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del Código General del Proceso. Ofíciense.

7.- **ADVERTIR** al deudor BRAYAN JOHAN VILLAMIZAR SUAREZ de los efectos que conlleva la apertura de la liquidación patrimonial y de las prohibiciones que en adelante la afecten de cara a lo normado en el artículo 565 ibídem.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
No.2023-0878
DEMANDANTE: ROLBERT AVAD RODRIGUEZ LOZANO
DEMANDADO: ALLIANZ SEGUROS S.A.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1°. Con fundamento en lo estatuido en el numeral 10° del art.82 ibidem, concordante con el art.6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, indíquese el lugar, la dirección física y electrónica y/o canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

2°. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____ hoy veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: SUCESIÓN INTESTADA No.2023-0880
DE: VICTOR MANUEL BARRERO (q.e.p.d.)

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1°. Con fundamento en lo estatuido en el numeral 10° del art.82 ibidem, concordante con el art.6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, indíquese la dirección electrónica y/o canal digital donde deben ser notificadas las partes (herederos), sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

2°. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____ hoy veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA No.22-1080
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JUAN PABLO GARCIA ROLDAN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra la decisión tomada en auto calendado 16 de agosto del año en curso, mediante el cual se dio por terminada la presente solicitud por desistimiento tácito.

Arguye el censor, en síntesis que se permite efectuar el Despacho, que se procedió a presentar la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria mediante el mecanismo de pago directo de conformidad al artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 el día 08 de agosto de 2022 avocando conocimiento por este despacho, la cual fue admitida el día 07 de diciembre de 2022 ordenando y decretando la captura del rodante dado en garantía.

Aduce que el 16 de enero de 2023 se elaboró el oficio No.0006 dirigido a la Policía Nacional, el cual fue evacuado ante la autoridad en fecha 20 de febrero de 2023, sin que a la fecha haya sido efectiva la captura del vehículo.

Comenta que el impulso necesario para el avance de la solicitud de aprehensión se surtió en debida forma y como prueba de ello, junto con este recurso allega la constancia de radicación de los oficios de fecha 16 de enero de la presente anualidad, que fueron debidamente radicados en la dependencia de SIJIN, grupo automotores, para lo de su cargo, por tanto se encuentra cumplida con la carga procesal que le correspondía.

Narra que es evidente que no existe carga procesal pendiente por ejecutar de su parte, pues cumplió con la radicación de los oficios, toda vez que los mismos fueron elaborados de forma física, se procedió al retiro de los mismos y a su posterior radicación.

Alega que al momento de efectuar el requerimiento hecho en auto del 14 de junio de los corrientes, la carga del avance procesal requerido mediante citado auto no dependía de la apoderada judicial, por cuanto se cumplió con la radicación de los oficios dirigidos a la SIJIN para la aprehensión del rodante dado en garantía, por tanto no se configuran los presupuestos prescritos en el artículo 317 del C.G del P., porque en primer lugar las presentes diligencias se da en forma de trámite regulado por la Ley 1676 de 2013 y no obedece a un proceso ejecutivo ordinario.

Previo a resolver se efectúan las siguientes

CONSIDERACIONES:

De plano resalta la no prosperidad del recurso interpuesto, en primer término, se reliev a la inconforme que los medios de impugnación tienen por objeto subsanar los yerros en que haya incurrido el

fallador al proferir las providencias, evento que no acontece en el sub lite, en tanto para este juzgador el auto que termino el proceso está ajustado a derecho. Obsérvese que los recursos no son para enmendar errores cometidos por la parte, como tampoco para aportar documentos que se han debido allegar en su debida oportunidad, conforme lo está efectuando la actora, razón por la cual la providencia recurrida se mantendrá incólume

Como primera medida, si bien es cierto nos encontramos ante un trámite especial para la aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, no es menos cierto que, el artículo atacado es suficientemente claro al indicar que la figura del desistimiento tácito se aplicará, entre otros, a **toda clase de actuación de cualquier naturaleza**, sin que se excluya ningún género de proceso.

Para el efecto, se trae a colación lo estatuido en el numeral primero del art.317 del Código General del Proceso, que reza: *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado."*

En el mismo sentido, el inciso segundo del numeral 1 del citado artículo establece: *"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además de impondrá condena en costas."*

Descendiendo al presente juicio y aplicando tal normatividad, el Despacho por proveído del 14 de junio de 2023 dispuso requerir a la parte actora para que procediera a darle impulso a la presente solicitud, para lo cual le concedió el término de 30 días para cumplir con la carga que le correspondía.

Dicho término feneció sin que la parte demandante hubiese dado cumplimiento a tal mandato, motivo por el cual el expediente ingresó al Despacho el 9 de agosto de este año con informe secretarial de *"termino vencido"* y se dispuso la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO mediante providencia del 16 de agosto del año que avanza.

Obsérvese que no efectuó ningún trámite y/o pronunciamiento en aras de dar cumplimiento al requerimiento ordenado, circunstancia que fue corroborada por la quejosa con el presente recurso.

Ahora bien, si el legislador consagró el término de 30 días para la realización de determinados actos procesales, es porque claramente en dicho lapso de tiempo perfectamente se alcanza a cumplir con la carga impuesta.

En todo caso, si la profesional del derecho no estaba conforme con la decisión del 14 de junio debió hacer uso de los mecanismos de defensa con los que contaba, y no esperarse hasta que se proferiera el auto objeto de reproche, mediante el cual se dio por terminada la solicitud por desistimiento tácito, para elevar sus inconformidades

Es por ello, que no son de recibo las afirmaciones que realiza la togada, pues si lo ordenado en providencia de junio 14 de 2023

no fue recurrido, su deber era acatar tal mandato, más aún cuando todas las decisiones que aquí se emiten son notificadas mediante los estados electrónicos dispuestos por el C. S. de la J., a través de la página de la Rama Judicial, por medio de los cuales los usuarios pueden consultar y estar al tanto de las actuaciones proferidas al interior de todos los expedientes que se adelantan en el juzgado, donde igualmente se observa la inserción de las providencias, como también se continúa haciendo uso de la herramienta de siglo XXI, es decir, tuvo a su alcance dos medios de publicidad para enterarse de las disposiciones emanadas por este fallador. Así mismo, como es de público conocimiento, se cuenta con el correo institucional, en pro que todos los sujetos procesales puedan actuar en sus procesos, elevando sus solicitudes, peticiones, quejas o inquietudes, las cuales en su mayoría son resueltas por ese mismo medio mediante el cual se está prestando el servicio o en su defecto si a bien lo tienen, accedan a las instalaciones de la oficina, pues se le recuerda que el acceso al público está totalmente habilitado en aras de inspeccionar y estudiar los expedientes o bien sea, para elevar alguna petición y no esperar hasta que se declarara terminado el proceso por desistimiento tácito, para tratar de revivir unos términos legalmente fenecidos.

Del mismo modo, quedó demostrado que el artículo 317 del estatuto procedimental civil, sí es aplicable a todo asunto de cualquier naturaleza, y por otro lado, al momento que se proferiera el auto de terminación, este juzgador no tenía conocimiento de la constancia de radicación de los oficios, se itera que los mismos tan solo fueron aportados con el recurso que aquí se desata. Por lo anterior, no existe una indebida aplicación de la norma como lo dice la profesional del derecho.

Visto de esta forma, si la abogada no se enteró en tiempo de las decisiones tomadas por esta oficina judicial, es por la potísima razón que se percató de las actuaciones surtidas al interior del proceso que nos ocupa, cuando ya se habían vencido los términos de ley con que contaba para darle impulso a la presente solicitud y que ahora pretende derrumbar con el recurso que aquí se decide, adicionalmente no hay constancia que acredite que con posterioridad al proveído que le ordenó requerirla, hubiere elevado petición ante esta sede judicial peticionando se requiriera a las autoridades de tránsito, en tanto el oficio elaborado el 16 de enero de 2023 fue retirado desde el 16 de febrero hogaño, tenga en cuenta que el secretario no cuenta con la firma electrónica y por ende, es deber de la parte demandante proceder al retiro y posterior radicación ante la autoridad respectiva, como siempre se les hace saber por medio del correo electrónico.

Se le recuerda a la quejosa que es su deber estar al tanto del desarrollo de su proceso a través de los canales dispuestos, tales como el siglo XXI, el de las notificaciones por los estados electrónicos que son fijados por esta oficina judicial, utilizar el canal digital dispuesto por el juzgado y la atención personal en la baranda del juzgado.

Si en aras de discusión se aceptare otra tesis, en Sentencia STC11191-2020 con Radicación No.11001-22-03-000-2020-01444-01 del 9 de diciembre de 2020 emanada de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, se estableció lo siguiente: *"...Mucho se ha debatido sobre la naturaleza del desistimiento tácito; se afirma que se trata de la interpretación de un acto de voluntad genuino, tácitamente expresado por el solicitante de desistir de la actuación, o que es una sanción que se impone por la inactividad de las partes. Su aplicación a los casos concretos no ha sido ajena a esas concepciones; por el contrario, con base en ellas se ha entendido que la consecuencia solo es viable cuando exista un abandono y desinterés absoluto en el proceso y, por tanto, que la realización de*

cualquier acto procesal, desvirtúa la intención tácita de renunciar o la aplicación de la sanción... No obstante, quienes allí ponen el acento olvidan que la razón de ser de la figura es ajena a esas descripciones, pues fue diseñada para conjurar la parálisis de los litigios y los vicios que esta genera en la administración de justicia...".

Asimismo, en otro de sus apartes señala: *"...la actuación que interrumpa los términos para que opere el desistimiento tácito, debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intranscendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, carecen de esos efectos, ya que en principio, no lo ponen en marcha..."*.

De igual manera estipula: *"...En el supuesto de que el expediente permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia, tendrá dicha connotación aquella actuación que cumpla en el proceso la función de impulsarlo, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la secretaría del juzgado por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el emplazamiento exigido para integrar el contradictorio..."*.

"...como en el numeral 1º lo que evita la parálisis del proceso es que la parte cumpla con la carga para la cual fue requerido, solo interrumpirá el término aquel acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de 30 días, solo la actuación que cumpla con ese cometido podrá afectar el computo del término...".

Lo anterior significa, que como efectivamente la única actuación que aquí se adelantó fue el auto y el oficio a través del cual se ordenó la aprehensión y entrega del automotor objeto de garantía y no hubo ninguna actuación en tiempo que cumpliera con esa carga que hubiese sido peticionar el requerimiento en aras de establecer el estado de dicha orden, el desistimiento tácito era perfectamente aplicable.

Por lo anterior, no existe una mala aplicación de la norma, en tanto uno de sus deberes como apoderada judicial de la parte, es el estar atenta al trámite de su proceso y cumplir con las cargas que le son impuestas. Téngase en cuenta que la norma aplicada fue consagrada para evitar que los procesos o las actuaciones se perpetúen en el tiempo, por descuido y falta de interés de las partes.

En otro contexto, nótese que unos de los deberes de los jueces, de conformidad con lo estatuido en el art.42 del C. G. del P., es dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso, entre otros.

En el mismo sentido, el art.117 ibídem, estatuye que los términos señalados en dicho código para la realización de los actos procesales de las partes, son perentorios e improrrogables.

Asimismo, la figura del desistimiento tácito fue creada para evitar la paralización que los procesos no permanezcan inactivos indefinidamente en el tiempo y la referida norma señala entre otras cosas, que cuando para continuar el trámite de alguna actuación se requiera el

cumplimiento de una carga, se ordenará cumplirlo dentro del término de 30 días, como efectivamente aquí aconteció.

Es de anotar que, con anterioridad en procesos de igual naturaleza, tales decisiones han sido confirmadas en su integridad por el superior.

En tal orden de ideas, la decisión atacada contenida en el auto de fecha 16 de agosto del año 2023 se mantendrá por encontrarse ajustada a Derecho.

En lo atinente al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto y por ser procedente de acuerdo con lo normado en el numeral 7º del art.321 del C. G. del P., concordante con el literal e) del numeral 2º del art.317 ibídem y por cuanto de la observación que se efectúa al expediente, se evidencia que los fundamentos con que se presenta el recurso de reposición, son los mismos argumentos con lo que eleva el recurso de apelación y sumado a ello, lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en Sentencia STC18006-2016, este se concederá.

En mérito de lo brevemente expuesto, el
Despacho

RESUELVE:

1º. NO REVOCAR el proveído calendado 16 de agosto del año que avanza.

2º. CONCEDER el Recurso de APELACION, subsidiariamente interpuesto y en el efecto SUSPENSIVO para ante el Superior JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad que por reparto corresponda. Por secretaría, remítase el expediente digitalizado al Superior por intermedio de la Oficina Judicial, a fin de que se surta el recurso de alzada aquí concedido.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA No.22-0742
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: EDWIN ALEJANDRO SARMIENTO GUTIERREZ

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la decisión tomada en auto calendado 16 de agosto del año en curso, mediante el cual se dio por terminada la presente solicitud por desistimiento tácito.

Arguye el censor, en síntesis que se permite efectuar el Despacho, que no le asiste razón a la decisión, por cuanto la solicitud presentada es un PROCEDIMIENTO ESPECIAL, denominado PAGO DIRECTO el cual se encuentra reglado en el Decreto 1835 de septiembre 16 de 2015, que reglamenta la Ley 1676 De 2013 y no le aplica la figura del desistimiento tácito, como forma anormal de terminar el proceso que establece el art.317 del C. G. del P.

Aduce que la ley de garantías mobiliarias reglamentada por el Decreto 1835 de septiembre 16 de 2015 establece en su Artículo 2.2.2.4.2.22., los únicos eventos en los cuales puede terminar de forma anormal los procesos de ejecución especial, como es el de Pago Directo.

Comenta que la misión del Juez en la petición de Pago Directo, concluye cuando se expide la orden de aprehensión, finaliza allí y no hay ninguna actuación adicional que adelantar ni control adicional alguno porque su orden para la policía fue entregar el automotor al acreedor garantizado.

Narra que conforme el artículo 11 de la ley 2213 de 2022, el despacho no remitió la comunicación correspondiente al oficio de aprehensión No.0108-2022, como lo señala el artículo antes mencionado, por ello, no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 317 del CGP para declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que las diligencias tendientes a continuar con el avance del proceso es precisamente con la remisión del mencionado oficio por parte del despacho, a diferencia de lo que considera el juzgado de la existencia de inactividad de la demandante.

Relata que ante dicha actuación se considera que no se puede dar aplicación al desistimiento tácito por no cumplir con el requerimiento, más aun teniendo en cuenta lo establecido por la jurisprudencia que ha reiterado que la aplicación del desistimiento tácito por parte del Juzgador debe venir de un análisis con cautela del proceso por tratarse de una terminación anormal que impide el acceso a la justicia. Siendo así, no solo debe considerarse la evidencia de no abandono del proceso por parte de la actora con su actuación explícita de desear continuar con el proceso sino de la historia del expediente.

Alega que de no revocarse este auto, se estaría cometiendo una irregularidad en la aplicación de las normas establecidas para la terminación anormal de los procesos que no ataría ni al Juez ni a las partes por ser contraria abiertamente a lo dispuesto en la legislación vigente.

Previo a resolver se efectúan las siguientes

CONSIDERACIONES:

De plano resalta la no prosperidad del recurso interpuesto, en primer término, se reliva a la inconforme que los medios de impugnación tienen por objeto subsanar los yerros en que haya incurrido el fallador al proferir las providencias, evento que no acontece en el sub lite, en tanto para este juzgador el auto que termino el proceso está ajustado a derecho. Obsérvese que los recursos no son para enmendar errores cometidos por la parte.

Como primera medida, si bien es cierto nos encontramos ante un trámite especial para la aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, no es menos cierto que, el artículo atacado es suficientemente claro al indicar que la figura del desistimiento tácito se aplicará, entre otros, a **toda clase de actuación de cualquier naturaleza**, sin que se excluya ningún género de proceso.

Para el efecto, se trae a colación lo estatuido en el numeral primero del art.317 del Código General del Proceso, que reza: *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado."*

En el mismo sentido, el inciso segundo del numeral 1 del citado artículo establece: *"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además de impondrá condena en costas."*

Descendiendo al presente juicio y aplicando tal normatividad, el Despacho por proveído del 14 de junio de 2023 dispuso requerir a la parte actora para que procediera a darle impulso a la presente solicitud, para lo cual le concedió el término de 30 días para cumplir con la carga que le correspondía.

Dicho término feneció sin que la parte demandante hubiese dado cumplimiento a tal mandato, motivo por el cual el expediente ingresó al Despacho el 9 de agosto de este año con informe secretarial de *"termino vencido"* y se dispuso la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO mediante providencia del 16 de agosto del año que avanza.

Obsérvese que no efectuó ningún trámite y/o pronunciamiento en aras de dar cumplimiento al requerimiento ordenado, circunstancia que fue corroborada por el quejoso con el presente recurso.

Ahora bien, si el legislador consagró el término de 30 días para la realización de determinados actos procesales, es porque claramente en dicho lapso de tiempo perfectamente se alcanza a cumplir con la carga impuesta.

En todo caso, si el profesional del derecho no estaba conforme con la decisión del 14 de junio debió hacer uso de los mecanismos de defensa con los que contaba, y no esperarse hasta que se profiriera el auto objeto de reproche, mediante el cual se dio por terminada la solicitud por desistimiento tácito, para elevar sus inconformidades

Es por ello, que no son de recibo las afirmaciones que realiza el togado, pues si lo ordenado en providencia de junio 14 de 2023 no fue recurrido, su deber era acatar tal mandato, más aún cuando todas las decisiones que aquí se emiten son notificadas mediante los estados electrónicos dispuestos por el C. S. de la J., a través de la página de la Rama Judicial, por medio de los cuales los usuarios pueden consultar y estar al tanto de las actuaciones proferidas al interior de todos los expedientes que se adelantan en el juzgado, donde igualmente se observa la inserción de las providencias, como también se continúa haciendo uso de la herramienta de siglo XXI, es decir, tuvo a su alcance dos medios de publicidad para enterarse de las disposiciones emanadas por este fallador. Así mismo, como es de público conocimiento, se cuenta con el correo institucional, en pro que todos los sujetos procesales puedan actuar en sus procesos, elevando sus solicitudes, peticiones, quejas o inquietudes, las cuales en su mayoría son resueltas por ese mismo medio mediante el cual se está prestando el servicio o en su defecto si a bien lo tienen, accedan a las instalaciones de la oficina, pues se le recuerda que el acceso al público está totalmente habilitado en aras de inspeccionar y estudiar los expedientes o bien sea, para elevar alguna petición y no esperar hasta que se declarara terminado el proceso por desistimiento tácito, para tratar de revivir unos términos legalmente fenecidos.

Del mismo modo, quedó demostrado que el artículo 317 del estatuto procedimental civil, sí es aplicable a todo asunto de cualquier naturaleza, y por otro lado, al momento que se profiriera el auto de terminación, es más hasta el día de hoy, este juzgador no tiene conocimiento de la constancia de radicación del oficio. Por lo anterior, no existe una indebida aplicación de la norma como lo dice la profesional del derecho.

Visto de esta forma, si el abogado no se enteró en tiempo de las decisiones tomadas por esta oficina judicial, es por la potísima razón que se percató de las actuaciones surtidas al interior del proceso que nos ocupa, cuando ya se habían vencido los términos de ley con que contaba para darle impulso a la presente solicitud y que ahora pretende derrumbar con el recurso que aquí se decide, adicionalmente no hay constancia que acredite que con posterioridad al proveído que le ordenó requerirlo, hubiere elevado petición ante esta sede judicial peticionando la remisión del oficio que se encuentra elaborado desde el

12 de septiembre de 2022, tenga en cuenta que el secretario no cuenta con la firma electrónica y por ende, es deber de la parte demandante proceder al retiro y posterior radicación ante la autoridad respectiva, como siempre se les hace saber por medio del correo electrónico.

Se le recuerda al quejoso que es su deber estar al tanto del desarrollo de su proceso a través de los canales dispuestos, tales como el siglo XXI, el de las notificaciones por los estados electrónicos que son fijados por esta oficina judicial, utilizar el canal digital dispuesto por el juzgado y la atención personal en la baranda del juzgado.

Si en aras de discusión se aceptare otra tesis, en Sentencia STC11191-2020 con Radicación No.11001-22-03-000-2020-01444-01 del 9 de diciembre de 2020 emanada de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, se estableció lo siguiente: *“...Mucho se ha debatido sobre la naturaleza del desistimiento tácito; se afirma que se trata de la interpretación de un acto de voluntad genuino, tácitamente expresado por el solicitante de desistir de la actuación, o que es una sanción que se impone por la inactividad de las partes. Su aplicación a los casos concretos no ha sido ajena a esas concepciones; por el contrario, con base en ellas se ha entendido que la consecuencia solo es viable cuando exista un abandono y desinterés absoluto en el proceso y, por tanto, que la realización de cualquier acto procesal, desvirtúa la intención tácita de renunciar o la aplicación de la sanción... No obstante, quienes allí ponen el acento olvidan que la razón de ser de la figura es ajena a esas descripciones, pues fue diseñada para conjurar la parálisis de los litigios y los vicios que esta genera en la administración de justicia...”*.

Asimismo, en otro de sus apartes señala: *“...la actuación que interrumpa los términos para que opere el desistimiento tácito, debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intranscendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, carecen de esos efectos, ya que en principio, no lo ponen en marcha...”*.

De igual manera estipula: *“...En el supuesto de que el expediente permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia, tendrá dicha connotación aquella actuación que cumpla en el proceso la función de impulsarlo, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la secretaría del juzgado por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el emplazamiento exigido para integrar el contradictorio...”*.

“...como en el numeral 1º lo que evita la parálisis del proceso es que la parte cumpla con la carga para la cual fue requerido, solo interrumpirá el término aquel acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de 30 días, solo la actuación que cumpla con ese cometido podrá afectar el computo del término...”.

Lo anterior significa, que como efectivamente la única actuación que aquí se adelantó fue el auto y el oficio a través del cual se ordenó la aprehensión y entrega del automotor objeto de garantía y no hubo ninguna actuación en tiempo que cumpliera con esa carga que hubiese sido retirar el oficio, radicarlo y en caso tal el requerimiento en aras de establecer el estado de dicha orden, el desistimiento tácito era perfectamente aplicable.

Por lo anterior, no existe una mala aplicación de la norma, en tanto uno de sus deberes como apoderado judicial de la parte, es el estar atento al trámite de su proceso y cumplir con las cargas que le son impuestas. Téngase en cuenta que la norma aplicada fue consagrada para evitar que los procesos o las actuaciones se perpetúen en el tiempo, por descuido y falta de interés de las partes.

En otro contexto, nótese que unos de los deberes de los jueces, de conformidad con lo estatuido en el art.42 del C. G. del P., es dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso, entre otros.

En el mismo sentido, el art.117 ibídem, estatuye que los términos señalados en dicho código para la realización de los actos procesales de las partes, son perentorios e improrrogables.

Asimismo, la figura del desistimiento tácito fue creada para evitar la paralización que los procesos no permanezcan inactivos indefinidamente en el tiempo y la referida norma señala entre otras cosas, que cuando para continuar el trámite de alguna actuación se requiera el cumplimiento de una carga, se ordenará cumplirlo dentro del término de 30 días, como efectivamente aquí aconteció.

Es de anotar que, con anterioridad en procesos de igual naturaleza, tales decisiones han sido confirmadas en su integridad por el superior.

En tal orden de ideas, la decisión atacada contenida en el auto de fecha 16 de agosto del año 2023 se mantendrá por encontrarse ajustada a Derecho.

En lo atinente al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto y por ser procedente de acuerdo con lo normado en el numeral 7º del art.321 del C. G. del P., concordante con el literal e) del numeral 2º del art.317 ibídem y por cuanto de la observación que se efectúa al expediente, se evidencia que los fundamentos con que se presenta el recurso de reposición, son los mismos argumentos con lo que eleva el recurso de apelación y sumado a ello, lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en Sentencia STC18006-2016, este se concederá.

Despacho En mérito de lo brevemente expuesto, el

RESUELVE:

1º. NO REVOCAR el proveído calendado 16 de agosto del año que avanza.

2º. CONCEDER el Recurso de APELACION, subsidiariamente interpuesto y en el efecto SUSPENSIVO para ante el Superior JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad que por reparto corresponda. Por secretaría, remítase el expediente digitalizado al Superior por intermedio de la Oficina Judicial, a fin de que se surta el recurso de alzada aquí concedido.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.22-0464

DEMANDANTE: AECSA

DEMANDADO: JULY CAROLINA CAMARGO CARDENAS

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora contra la decisión tomada en auto calendado 16 de agosto del año en curso, mediante el cual se dio por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

Arguye el censor, en síntesis que se permite efectuar el Despacho, que no se tuvo en cuenta lo indicado en el parágrafo 3 del art.317 del C.G.P., requerimiento que carece de fundamento jurídico, toda vez que los oficios de embargo fueron retirados y tramitados ante las entidades correspondientes, por lo que para efectuar el trámite del desistimiento tácito era necesario consumir las medidas cautelares.

Aduce que si bien es cierto no logró informar el cumplimiento de la carga procesal de notificar a la pasiva por razones ajenas, debido a que el servicio postal SERVIENTREGA dio a conocer el resultado de la notificación, la cual fue positiva, pero que ello no significa que no se hayan realizado los trámites pertinentes para lograr la notificación de la demandada.

Comenta que el requerimiento fundamento para dar por terminado el proceso, no es el adecuado dado que no se cumplió a cabalidad con lo ordenado en la norma.

Aduce poner en conocimiento el documento:

- Acuse de recibido de la notificación personal de conformidad al Art. 8 de la ley 2213 de 2022, la cual fue enviada al correo carolinacamargoc@gmail.com, en el cual **SI** se da acuse recibido por parte del receptor.

Alega que en verificación interna de AECSA no se constató que no se había logrado el envío a este Despacho, en el cual se daba respuesta al requerimiento del 14 de junio de 2023.

Previo a resolver se efectúan las siguientes

CONSIDERACIONES:

De plano resalta la no prosperidad del recurso interpuesto, en primer término, se relieves a la inconforme que los medios de impugnación tienen por objeto subsanar los yerros en que haya incurrido el fallador al proferir las providencias, evento que no acontece en el sub lite, en tanto para este juzgador el auto que termino el proceso está ajustado a derecho. Obsérvese que los recursos no son para enmendar errores cometidos por la parte.

Para el efecto, se trae a colación lo estatuido en el numeral primero del art.317 del Código General del Proceso, que reza: *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado."*

En el mismo sentido, el inciso segundo del numeral 1 del citado artículo establece: *"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además de impondrá condena en costas."*

Descendiendo al presente juicio y aplicando tal normatividad, el Despacho por proveído del 14 de junio de 2023 dispuso requerir a la parte actora para que procediera a notificar a la demandada JULY CAROLINA CAMARGO CARDENAS de la orden de apremio librada en su contra, para lo cual le concedió el término de 30 días para cumplir con la carga que le correspondía.

Dicho término feneció sin que la parte demandante hubiese dado cumplimiento a tal mandato, motivo por el cual el expediente ingresó al Despacho el 9 de agosto de este año con informe secretarial de *"termino vencido"* y se dispuso la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO mediante providencia del 16 de agosto del año que avanza.

Si bien es cierto, al interior del asunto se decretaron unas cautelas, no lo es menos, que los oficios fueron elaborados desde el pasado 03 de agosto de 2022 y tan solo fueron retirados el 09 de marzo hogaño, sin que se hubiere arrimado las constancias de sus radicaciones. Aunado a que ni con este recurso ni con anterioridad se arrimó el trámite de notificación a la demandada JULY CAROLINA CAMARGO CARDENAS, circunstancia que fue corroborada por la quejosa con el presente recurso, en tanto se limitó a mencionar que ponía en conocimiento el documento de la notificación, pero el mismo no se avizora, quedando en evidencia que frente al requerimiento cual guardó silencio, sin realizar alguna actuación.

Ahora bien, si el legislador consagró el término de 30 días para la realización de determinados actos procesales, es porque claramente en dicho lapso de tiempo perfectamente se alcanza a cumplir con la carga impuesta. Obsérvese, que desde la fecha de la orden de apremio ha pasado mucho más de un año sin que se perfeccionará la notificación a la pasiva, evidenciándose el poco interés de la parte actora en el desarrollo de su proceso

En todo caso, si la profesional del derecho no estaba conforme con la decisión del 14 de junio debió hacer uso de los mecanismos de defensa con los que contaba y no esperarse hasta que se emitiera el proveído objeto de recurso para elevar sus inconformidades.

Es por ello, que no son de recibo las afirmaciones que realiza la togada, pues si lo ordenado en providencia de junio 14 de 2023 no fue recurrido, su deber era acatar tal mandato, más aún cuando todas las decisiones que aquí se emiten son notificadas mediante los estados electrónicos dispuestos por el C. S. de la J., a través de la página de la Rama Judicial, por medio de los cuales los usuarios pueden consultar y estar al tanto de las actuaciones proferidas al interior de todos los expedientes que se adelantan en el juzgado, como también se continúa haciendo uso de la herramienta de siglo XXI, es decir, tuvo a su alcance dos medios de publicidad para enterarse de las disposiciones emanadas por este fallador. Así mismo, como es de público conocimiento, se cuenta con el correo institucional, en pro que todos los sujetos procesales puedan actuar en sus procesos, elevando sus solicitudes, peticiones, quejas o inquietudes, las cuales en su mayoría son resueltas por ese mismo medio mediante el cual se está prestando el servicio o en su defecto si a bien lo tienen, accedan a las instalaciones de la oficina, pues se le recuerda que el acceso al público está totalmente habilitado en aras de inspeccionar y estudiar los expedientes o bien sea, para elevar alguna petición y no esperarse hasta que se proferiera el auto objeto de reproche mediante el cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, para tratar de revivir unos términos legalmente fenecidos.

Visto de esta forma, si la abogada no se enteró en tiempo de las decisiones tomadas por esta oficina judicial, es por la potísima razón que se percató de las actuaciones surtidas al interior del proceso que nos ocupa, cuando ya se habían vencido los términos de ley con que contaba para notificar a la demandada y que ahora pretende derrumbar con el recurso que aquí se decide, adicionalmente no hay constancia que acredite que con posterioridad al proveído que le ordenó notificar a la pasiva, hubiere actuado en tal sentido.

Se le recuerda a la quejosa que es su deber estar al tanto del desarrollo de su proceso a través de los canales dispuestos, tales como el siglo XXI, el de las notificaciones por los estados electrónicos que son fijados por esta oficina judicial, utilizar el canal digital dispuesto por el juzgado y la atención personal en la baranda del juzgado.

Si en aras de discusión se aceptare otra tesis, en Sentencia STC11191-2020 con Radicación No.11001-22-03-000-2020-01444-01 del 9 de diciembre de 2020 emanada de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, se estableció lo siguiente: *"...Mucho se ha debatido sobre la naturaleza del desistimiento tácito; se afirma que se trata de la interpretación de un acto de voluntad genuino, tácitamente expresado por el solicitante de desistir de la actuación, o que es una sanción que se impone por la inactividad de las partes. Su aplicación a los casos concretos no ha sido ajena a esas concepciones; por el contrario, con base en ellas se ha entendido que la consecuencia solo es viable cuando exista un abandono y desinterés absoluto en el proceso y, por tanto, que la realización de cualquier acto procesal, desvirtúa la intención tácita de renunciar o la aplicación de la sanción... No obstante, quienes allí ponen el acento olvidan que la razón de ser de la figura es ajena a esas descripciones, pues fue diseñada para conjurar la parálisis de los litigios y los vicios que esta genera en la administración de justicia..."*.

Asimismo, en otro de sus apartes señala: *"...la actuación que interrumpa los términos para que opere el desistimiento tácito, debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, carecen de esos efectos, ya que en principio, no lo ponen en marcha..."*.

De igual manera estipula: *"...En el supuesto de que el expediente permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia, tendrá dicha connotación aquella actuación que cumpla en el proceso la función de impulsarlo, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la secretaría del juzgado por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el emplazamiento exigido para integrar el contradictorio..."*.

"...como en el numeral 1º lo que evita la parálisis del proceso es que la parte cumpla con la carga para la cual fue requerido, solo interrumpirá el término aquel acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de 30 días, solo la actuación que cumpla con ese cometido podrá afectar el computo del término...".

Lo anterior significa, que como efectivamente aquí se requirió a la parte actora para que notificará a la demandada de la orden de apremio librada, sin que se hubiere dado cumplimiento, el desistimiento tácito era perfectamente aplicable, aún más, cuando el presente proceso cuenta con mandamiento de pago de mayo de 2022.

Por lo anterior, no existe una mala aplicación de la norma, en tanto uno de sus deberes como apoderada judicial de la parte, es el estar atenta al trámite de su proceso y cumplir con las cargas que le son impuestas. Téngase en cuenta que la norma aplicada fue consagrada para evitar que los procesos o las actuaciones se perpetúen en el tiempo, por descuido y falta de interés de las partes.

En otro contexto, nótese que unos de los deberes de los jueces, de conformidad con lo estatuido en el art.42 del C. G. del P., es dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso, entre otros.

En el mismo sentido, el art.117 ibídem, estatuye que los términos señalados en dicho código para la realización de los actos procesales de las partes, son perentorios e improrrogables.

Asimismo, la figura del desistimiento tácito fue creada para evitar la paralización que los procesos no permanezcan inactivos indefinidamente en el tiempo y la referida norma señala entre otras cosas, que cuando para continuar el trámite de alguna actuación se requiera el cumplimiento de una carga, se ordenará cumplirlo dentro del término de 30 días, como efectivamente aquí aconteció.

En tal orden de ideas, la decisión atacada contenida en el auto de fecha 16 de agosto del año 2023 se mantendrá por encontrarse ajustada a Derecho.

Despacho En mérito de lo brevemente expuesto, el

RESUELVE:

1°. NO REVOCAR el proveído calendado 16 de agosto del año que avanza.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA No.20-0458
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: LUIS DAVID RUIZ MORALES

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora contra la decisión tomada en auto calendado 09 de agosto del año en curso, mediante el cual se dio por terminada la presente solicitud por desistimiento tácito.

Arguye el censor, en síntesis que se permite efectuar el Despacho, que mediante auto del día 18 de agosto de 2020 el despacho ordeno la orden de aprehensión del vehículo de placas HSL441, para lo cual se libra oficio de aprehensión No.1222 ordenando a la SIJIN-SECCINAL AUTOMOTORES aprehender el vehículo y ponerlo a disposición del actor, oficio radicado el 05 de diciembre de 2022 cumpliendo la suscrita con la carga procesal de comunicarle a dicha entidad lo ordenado por el despacho, única carga procesal que le corresponde a la parte ejecutante del proceso una vez se ha emitido el oficio de aprehensión.

Aduce que a la fecha se desconoce si la autoridad competente SIJIN-SECCIONAL AUTOMOTORES ha realizado la inmovilización del vehículo, y debido a la falta de comunicación por parte de la SIJIN-SECCINAL AUTOMOTORES, solicitó ante este despacho oficiarles a fin de que informe el estado actual de la medida de aprehensión del rodante antes citado.

Comenta que mediante auto del día 28 de marzo de 2022 el Juzgado ordeno REQUERIR a la SIJIN Sección Automotores de esta ciudad para que se sirva dar respuesta o informar el trámite dado al oficio No.1222 del 03 de septiembre de 2020, recibido por ellos el 28 de octubre de 2021.

Narra que mediante auto del día 07 de junio de 2023 el Juzgado por tercera vez la requiere por el artículo 317 del CGP a fin de que proceda a realizar un impulso dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto, dicho requerimiento fue atendido por la suscrita el día 09 de junio de 2023 donde aporta memorial actualizando los correos electrónicos los cuales están habilitados para el envío y recepción de correos, lo que quiere decir que cumplió con dicha carga realizando impulso al proceso de la referencia.

Relata que no es válida la terminación del proceso por desistimiento tácito donde el despacho argumenta lo siguiente *"Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 07 de junio de 2023, el despacho de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso"* siendo falso, puesto que como se mencionó anteriormente, el impulso procesal si se realizó.

Alega que no es pertinente terminar el proceso por desistimiento tácito como lo ordena el Juzgado por falta de impulso, ya que

el impulso procesal en el cual el Juzgado hace referencia, si se realizó el 09 de junio de 2023, al día siguiente del auto que requirió por 317 del CGP.

Previo a resolver se efectúan las siguientes

CONSIDERACIONES:

De plano resalta la no prosperidad del recurso interpuesto, en primer término, se relieves a la inconformidad que los medios de impugnación tienen por objeto subsanar los errores en que haya incurrido el fallador al proferir las providencias, evento que no acontece en el sub lite, en tanto para este juzgador el auto que terminó el proceso está ajustado a derecho. Obsérvese que los recursos no son para enmendar errores cometidos por la parte.

Como primera medida, si bien es cierto nos encontramos ante un trámite especial para la aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, no es menos cierto que, el artículo atacado es suficientemente claro al indicar que la figura del desistimiento tácito se aplicará, entre otros, a **toda clase de actuación de cualquier naturaleza**, sin que se excluya ningún género de proceso.

Para el efecto, se trae a colación lo estatuido en el numeral primero del art.317 del Código General del Proceso, que reza: *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado."*

En el mismo sentido, el inciso segundo del numeral 1 del citado artículo establece: *"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además de impondrá condena en costas."*

Descendiendo al presente juicio y aplicando tal normatividad, el Despacho por proveído del 07 de junio de 2023 dispuso requerir a la parte actora para que procediera a darle impulso a la presente solicitud, para lo cual le concedió el término de 30 días para cumplir con la carga que le correspondía.

Dicho término feneció sin que la parte demandante hubiese dado cumplimiento a tal mandato, motivo por el cual el expediente ingresó al Despacho el 1 de agosto de este año con informe secretarial de *"termino vencido"* y se dispuso la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO mediante providencia del 09 de agosto del año que avanza.

Obsérvese que no efectuó ningún trámite y/o pronunciamiento en aras de dar cumplimiento al requerimiento ordenado, circunstancia que fue corroborada por la quejosa con el presente recurso, en tanto se limita a plasmar que cumplió con la carga impuesta al arrimar un memorial contentivo de sus direcciones electrónicas, sin que ello sea un impulso valedero para continuar con el trámite.

Ahora bien, si el legislador consagró el término de 30 días para la realización de determinados actos procesales, es porque

claramente en dicho lapso de tiempo perfectamente se alcanza a cumplir con la carga impuesta.

En todo caso, si la profesional del derecho no estaba conforme con la decisión del 07 de junio debió hacer uso de los mecanismos de defensa con los que contaba, y no esperarse hasta que se profiriera el auto objeto de reproche, mediante el cual se dio por terminada la solicitud por desistimiento tácito, para elevar sus inconformidades

Es por ello, que no son de recibo las afirmaciones que realiza la togada, pues si lo ordenado en providencia de junio 07 de 2023 no fue recurrido, su deber era acatar tal mandato, más aún cuando todas las decisiones que aquí se emiten son notificadas mediante los estados electrónicos dispuestos por el C. S. de la J., a través de la página de la Rama Judicial, por medio de los cuales los usuarios pueden consultar y estar al tanto de las actuaciones proferidas al interior de todos los expedientes que se adelantan en el juzgado, donde igualmente se observa la inserción de las providencias, como también se continúa haciendo uso de la herramienta de siglo XXI, es decir, tuvo a su alcance dos medios de publicidad para enterarse de las disposiciones emanadas por este fallador. Así mismo, como es de público conocimiento, se cuenta con el correo institucional, en pro que todos los sujetos procesales puedan actuar en sus procesos, elevando sus solicitudes, peticiones, quejas o inquietudes, las cuales en su mayoría son resueltas por ese mismo medio mediante el cual se está prestando el servicio o en su defecto si a bien lo tienen, accedan a las instalaciones de la oficina, pues se le recuerda que el acceso al público está totalmente habilitado en aras de inspeccionar y estudiar los expedientes o bien sea, para elevar alguna petición y no esperar hasta que se declarara terminado el proceso por desistimiento tácito, para tratar de revivir unos términos legalmente fenecidos.

Del mismo modo, quedó demostrado que el artículo 317 del estatuto procedimental civil, sí es aplicable a todo asunto de cualquier naturaleza, y por otro lado, al momento que se profiriera el auto de terminación, es más hasta el día de hoy, este juzgador no tiene conocimiento de la constancia de radicación del oficio que ordenó requerir a la autoridad de tránsito. Por lo anterior, no existe una indebida aplicación de la norma como lo dice la profesional del derecho.

Visto de esta forma, si la abogada no se enteró en tiempo de las decisiones tomadas por esta oficina judicial, es por la potísima razón que se percató de las actuaciones surtidas al interior del proceso que nos ocupa, cuando ya se habían vencido los términos de ley con que contaba para darle impulso a la presente solicitud y que ahora pretende derrumbar con el recurso que aquí se decide, adicionalmente no hay constancia que acredite que con posterioridad al proveído que le ordenó requerirla, hubiere elevado petición ante esta sede judicial peticionando se requiriera nuevamente a las autoridades de tránsito.

Se le recuerda a la quejosa que es su deber estar al tanto del desarrollo de su proceso a través de los canales dispuestos, tales como el siglo XXI, el de las notificaciones por los estados electrónicos que son fijados por esta oficina judicial, utilizar el canal digital dispuesto por el juzgado y la atención personal en la baranda del juzgado.

Si en aras de discusión se aceptare otra tesis, en Sentencia STC11191-2020 con Radicación No.11001-22-03-000-2020-01444-01 del 9 de diciembre de 2020 emanada de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, se estableció lo siguiente: “...*Mucho se ha*

debatido sobre la naturaleza del desistimiento tácito; se afirma que se trata de la interpretación de un acto de voluntad genuino, tácitamente expresado por el solicitante de desistir de la actuación, o que es una sanción que se impone por la inactividad de las partes. Su aplicación a los casos concretos no ha sido ajena a esas concepciones; por el contrario, con base en ellas se ha entendido que la consecuencia solo es viable cuando exista un abandono y desinterés absoluto en el proceso y, por tanto, que la realización de cualquier acto procesal, desvirtúa la intención tácita de renunciar o la aplicación de la sanción... No obstante, quienes allí ponen el acento olvidan que la razón de ser de la figura es ajena a esas descripciones, pues fue diseñada para conjurar la parálisis de los litigios y los vicios que esta genera en la administración de justicia..."

Asimismo, en otro de sus apartes señala: "...la actuación que interrumpa los términos para que opere el desistimiento tácito, debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intranscendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, carecen de esos efectos, ya que en principio, no lo ponen en marcha..."

De igual manera estipula: "...En el supuesto de que el expediente permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia, tendrá dicha connotación aquella actuación que cumpla en el proceso la función de impulsarlo, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la secretaría del juzgado por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el emplazamiento exigido para integrar el contradictorio..."

"...como en el numeral 1º lo que evita la parálisis del proceso es que la parte cumpla con la carga para la cual fue requerido, solo interrumpirá el término aquel acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de 30 días, solo la actuación que cumpla con ese cometido podrá afectar el computo del término..."

Lo anterior significa, que como efectivamente la única actuación que aquí se adelantó fue el auto y los oficios a través de los cuales se ordenó la aprehensión y entrega del automotor objeto de garantía y no hubo ninguna actuación en tiempo que cumpliera con esa carga que hubiese sido peticionar un nuevo requerimiento en aras de establecer el estado de dicha orden, el desistimiento tácito era perfectamente aplicable. Se le pone de presente lo estipulado en la mencionada sentencia, en cuanto a que la actuación que interrumpa los términos para que opere el desistimiento tácito, debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intranscendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, carecen de esos efectos, ya que en principio, no lo ponen en marcha y como ya se dijera una simple actualización de las direcciones electrónicas de la apoderada no cumplen con el fin ordenado.

Por lo anterior, no existe una mala aplicación de la norma, en tanto uno de sus deberes como apoderada judicial de la parte, es el estar atenta al trámite de su proceso y cumplir con las cargas que le son impuestas. Téngase en cuenta que la norma aplicada fue consagrada para

evitar que los procesos o las actuaciones se perpetúen en el tiempo, por descuido y falta de interés de las partes.

En otro contexto, nótese que unos de los deberes de los jueces, de conformidad con lo estatuido en el art.42 del C. G. del P., es dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso, entre otros.

En el mismo sentido, el art.117 ibídem, estatuye que los términos señalados en dicho código para la realización de los actos procesales de las partes, son perentorios e improrrogables.

Asimismo, la figura del desistimiento tácito fue creada para evitar la paralización que los procesos no permanezcan inactivos indefinidamente en el tiempo y la referida norma señala entre otras cosas, que cuando para continuar el trámite de alguna actuación se requiera el cumplimiento de una carga, se ordenará cumplirlo dentro del término de 30 días, como efectivamente aquí aconteció.

En tal orden de ideas, la decisión atacada contenida en el auto de fecha 09 de agosto del año 2023 se mantendrá por encontrarse ajustada a Derecho.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho
RESUELVE:

1º. NO REVOCAR el proveído calendado 09 de agosto del año que avanza.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: ORDINARIO LABORAL No.22-0350

DEMANDANTE: CLINICA DEL OCCIDENTE LTDA.

DEMANDADO: SEGURIDAD SIRIUS LTDA., SALUD TOTAL EPS, CARLOS ALBERTO PRIETO MOSQUERA y FAMISANAR EPS

Con fundamento en lo normado en el art.77 del CPTSS en concordante con el 372 del Código General del Proceso, se cita a las partes a la AUDIENCIA INICIAL de CONCILIACION, INTERROGATORIO A LAS PARTES, DETERMINACION DE LOS HECHOS, FIJACION DEL LITIGIO, CONTROL DE LEGALIDAD, PRACTICA DE PRUEBAS, y de ser posible se agotará la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el art.373 ibídem, donde se escucharán los ALEGATOS y se proferirá SENTENCIA, para lo cual señala la hora de las 10:00AM del día 24 del mes de octubre del año en curso.

Se decreta la práctica de interrogatorios a los representantes legales de los entes demandante y demandados y a las personas naturales, quienes deberán concurrir en la hora y fecha señalada. Por los entes, corresponderá concurrir cualquiera de sus representantes o su apoderado general, quién deberá prepararse suficientemente sobre los hechos objeto de discusión.

Se advierte a las partes y a sus apoderados, que la audiencia se celebrará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados, quienes en tal evento tendrán la facultad de confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio; sin pretexto de las sanciones procesales, probatorias y económicas por inasistencia establecidas en los arts.372 y 373 del C. G. del P..

De conformidad con lo normado en el parágrafo del art.372 del C. G. del P., se abre a pruebas y se decretan como tales:

SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA

DOCUMENTALES:

Los documentos presentados con la demanda, por el valor probatorio que en su oportunidad procesal representen y la actuación aquí surtida.

INTERROGATORIO Y DECLARACIÓN DE PARTE:

Ya se decretó por parte del Despacho.

OFICIOS:

El Despacho se abstiene de ordenar el decretó de esta prueba, toda vez que la parte demandante no acreditó haber

incoado el derecho de petición para la obtención de lo solicitado. (Inciso segundo del art.173 del C. G. del P.).

**SOLICITADAS POR EL ENTE DEMANDADO
SEGURIDAD SIRIUS LTDA.**

DOCUMENTALES:

Los documentos presentados con la contestación de la demanda, por el valor probatorio que en su oportunidad procesal representen y la actuación aquí surtida.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Ya se decretó por parte del Despacho.

OFICIOS:

El Despacho se abstiene de ordenar el decretó de esta prueba, toda vez que la parte demandante no acreditó haber incoado el derecho de petición para la obtención de lo solicitado. (Inciso segundo del art.173 del C. G. del P.).

**SOLICITADAS POR EL ENTE DEMANDADO
SALUD TOTAL EPS**

DOCUMENTALES:

Los documentos presentados con la contestación de la demanda, por el valor probatorio que en su oportunidad procesal representen y la actuación aquí surtida.

**SOLICITADAS POR EL CURADOR AD LITEM
DEL DEMANDADO CARLOS ALBERTO PRIETO MOSQUERA**

INTERROGATORIO DE PARTE:

Ya se decretó por parte del Despacho.

**SOLICITADAS POR EL ENTE DEMANDADO
FAMISANAR EPS**

DOCUMENTALES:

Los documentos presentados con la contestación de la demanda, por el valor probatorio que en su oportunidad procesal representen y la actuación aquí surtida.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Ya se decretó por parte del Despacho.

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art.2º y art.7º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la audiencia aquí señalada se realizará por MEDIO VIRTUAL a través del medio tecnológico que oportunamente se les informará a las partes, sus

apoderados y a las demás personas intervinientes en la citada audiencia, por intermedio de los correos electrónicos que las mismas hayan suministrado en su debida oportunidad procesal a este Despacho Judicial. En consecuencia, se autoriza a la secretaría para que establezca comunicación con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ella o para concertar una distinta.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____ hoy veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: EJECUTIVO al interior de la RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
ARRENDADO No.19-0088
DEMANDANTE: ROBERTO MORALES OSORIO y OTROS
DEMANDADO: JOSE ANGEL LAITON SALAMANCA y OTRA

Inscrito como se encuentra el embargo decretado sobre el bien inmueble trabado en litis, tal como se evidencia en el Certificado de Tradición y Libertad, el Juzgado

DISPONE:

1º. Decretar el SECUESTRO del inmueble identificado con folio de Matricula Inmobiliaria No.50C-286631 ubicado en la Carrera 1A No.12B-30 y/o Carrera 1A No.13-30 y/o Calle 13A No.1-57 y/o Carrera 1A No.13-40 de esta ciudad, denunciado como de propiedad del demandado JOSE ANGEL LAITON SALAMANCA y LUZ MARIELA ESPINOSA PULIDO. Para la práctica de esta diligencia se comisiona con amplias facultades de ley, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple para la atención de despachos comisorios de esta ciudad y/o al Alcalde Local y/o al Inspector Distrital de Policía de la zona respectiva y/o a la autoridad competente. Para el efecto líbrese el correspondiente Despacho comisorio con los insertos del caso.

Atendiendo lo normado en el inciso 3º del numeral 1 del art.48 del C. G. del P., se designa como secuestre al Sr. _____ de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en legal forma a través del comisionado sobre la fecha en que ha de practicarse la diligencia (art.49 ibídem).

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL No.23-0738
DE: BLANCA FLOR PUIN CARO

Teniendo en cuenta que el auxiliar anteriormente designado no tomó posesión del cargo, el Juzgado

D I S P O N E:

Relevar al auxiliar aquí designado y en su lugar se nombra como LIQUIDADOR al Sr. _____ de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquesele su nombramiento en la forma prevista en el art.49 del C. G. del P., haciéndole saber que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, so pena de ser relevado inmediatamente y excluido de la lista, salvo justificación aceptada.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL No.21-0868
DE: ISRAEL DAZA MARTIN

Requírasele al liquidador designado y posesionado ASOLONJAS INTEGRADOS para que se sirva dar cabal cumplimiento con la labor a él encomendada, esto es, tramitar los oficios que le fueron enviados a su canal digital y pronunciarse sobre lo manifestado por el deudor ISRAEL DAZA MARTIN. Para el efecto, se le concede el término de 10 días contados a partir del envío de la comunicación. Envíesele el respectivo telegrama o correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL No.21-0808
DE: LUZ ELENA BUCHELI ARGOTI

Teniendo en cuenta lo manifestado en memorial
que precede, el Juzgado

D I S P O N E:

Relevar al auxiliar aquí designado y en su lugar
se nombra como LIQUIDADOR al
Sr. _____ de la lista de auxiliares
de la justicia. Comuníquesele su nombramiento en la forma prevista en el
art.49 del C. G. del P., haciéndole saber que el cargo es de obligatoria
aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, so
pena de ser relevado inmediatamente y excluido de la lista, salvo
justificación aceptada.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL No.18-1238
DE: RICARDO DIAZ ANDRADE

Se ordena requerir de nuevo al liquidador designado y posesionado EDGAR ELIAS MUÑOZ JASSIR para que se sirva allegar la constancia de radicación el Oficio No.0942 del 14 de agosto de 2023. Para el efecto, se le concede el término de 5 días contados a partir del envío de la comunicación. Envíesele el respectivo telegrama o correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____ hoy veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: 03236980

Teniendo en cuenta la solicitud y la relación de depósitos judiciales que anteceden, el Despacho

D I S P O N E

1. Por intermedio del Banco Agrario remítanse los títulos de depósitos judiciales allí relacionados, para que previas las conversiones de ley, se pongan a órdenes de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad – Juzgado 12 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

CÚMPLASE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Francisco Álvarez Cortés, con una línea horizontal extendida a la derecha.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: EJECUTIVO No.23-0804

DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.

DEMANDADO: LUIS FERNANDO CANTILLO PEREZ

El Despacho no entiende la solicitud de aclaración elevada por la parte actora respecto de las anotaciones del presente proceso, toda vez que efectivamente el expediente ingresó al Despacho el 29 de agosto de 2023 para calificar la demanda y como es costumbre, este juzgador muy diligente profirió la orden de apremio con fecha 30 de agosto de la presente anualidad, decisión notificada en estado del 31 de igual mes y año, razón por la cual no hay lugar a efectuar ningún tipo de aclaración.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: SUCESIÓN INTESTADA No.11-1006
DE: JOSE MOLINA (q.e.p.d.)

Aprobar la adición y/o complementación al trabajo de partición elaborada por el Dr. LUIS GONZALO GUAYACAN ROJAS y que fuere aprobado en sentencia de data del 18 de marzo de 2014. Inscribese la presente providencia junto con la sentencia en las Oficinas de Instrumentos Públicos correspondientes en copia que se agregará luego al expediente y que deberá expedirse a costa de la parte interesada, de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 509 del C. G. del P.

Efectúese la protocolización del expediente en alguna de las Notarías correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: DECLARATIVA DE SIMULACIÓN ABSOLUTA No.22-0628
DEMANDANTE: ANNE LISSETTE TATIANA HUERFANO RODRIGUEZ
DEMANDADO: JULIETTE MARCELA CAÑON HUERFANO y OTRO

Los extremos litigiosos deberán estarse a lo dispuesto en auto datado 30 de agosto de 2023.

De conformidad con lo previsto en el numeral primero del art.317 del Código General del Proceso, se REQUIERE A LA PARTE ACTORA, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el mencionado proveído.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí mandado dentro del término indicado se procederá a dejar sin efectos la demanda y se dispondrá la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, CONDENANDOSE EN COSTAS, conforme lo ordenado en el inciso 2 del numeral primero de la citada norma.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.23-0468

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JUAN DAVID GUERRERO MURCIA

Teniendo en cuenta la petición que antecede, se ordena REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente para que se sirva dar respuesta o informar el trámite dado al oficio No.0733 del 26 de junio de 2023, recibido por ellos el 19 de julio del mismo año. Líbrese comunicación en tal sentido anexando copia del oficio por ellos recibido.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy
veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No.23-0708
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: FABIO ANDRES GONZALEZ HIGUERA

Se RECONOCE personería para actuar al Dr.
IVAN DARIO GOMEZ HERNANDEZ como apoderado del demandado en los
términos y para los efectos del memorial poder obrante en autos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: EJECUTIVO No.22-0188
DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GLADIS LEONOR MORA GARCIA

Previo a proveer lo pertinente, deberá allegarse la prueba de existencia y representación legal del ente actor en el cual se acredite que el Dr. JORGE ALBERTO VILLA LOPEZ actúa como su representante legal.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.____ hoy veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: EJECUTIVO No.22-1092

DEMANDANTE: JUAN CARLOS ROLDAN JARAMILLO

DEMANDADO: CELINA EMERITA PUCHE DE JIMENEZ

Se acepta la renuncia al poder conferido que realiza la Dra. MARIA EDELMIRA MONTIEL VIDAL, como apoderada de la demandada dentro del presente proceso.

Reliévase a la memorialista que de conformidad con lo normado en el inciso 4 del art.76 del C. G. del P., la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado tal memorial en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy
veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: EJECUTIVO No.22-1092
DEMANDANTE: JUAN CARLOS ROLDAN JARAMILLO
DEMANDADO: CELINA EMERITA PUCHE DE JIMENEZ

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada contra la decisión tomada en auto calendarado 07 de junio del año en curso, mediante el cual se rechazó de plano una solicitud de nulidad respecto de una providencia.

Arguye el censor, en síntesis que se permite efectuar el Despacho, que la demandada en el proceso de la referencia, se notificó personalmente de la demanda el día 13 de diciembre del 2022 la cual por intermedio de su apoderada presentó recurso de reposición, contra el mandamiento de pago.

Aduce que el 13 de febrero del 2023, la parte demandante remite al despacho contestación del recurso de reposición, se tuvo conocimiento debido a que la parte demandante, remite el texto de respuesta a nuestra dirección electrónica, la cual fue evidenciada en nuestro correo electrónico el día 14 de febrero del 2023.

Comenta que el 14 de febrero del 2023, solicitó al despacho información sobre el proceso, solicitando el radicado completo y la ruta para verificar el estado del mismo, puesto que en la plataforma JUSTICIA XXI WEB (TYBA), no se encontraban registros del proceso, a lo que juzgado manifestó que el expediente se encontraba en despacho resolviendo un recurso, y se podía visualizar en consulta de proceso.

Narra que con base en la información suministrada por el juzgado de manera incompleta, solicita nuevamente el día 15 de febrero del 2023, el radicado del proceso, para lo cual el juzgado accede a remitir el número completo del radicado del proceso, sin indicar cuál era la ruta para visualizar las providencias judiciales del caso.

Relata que revisó los estados judiciales conforme a la plataforma suministrada por este despacho CONSULTA DE PROCESO), sin evidenciar los documentos correspondientes a cada providencia y memoriales anexados, ya que no tenía otra ruta distinta a la suministrada por este despacho, conforme a la petición que se había hecho, y en el aplicativo JUSTICIA XXI WEB, no se encontraron registros del proceso, por esta razón se procedió nuevamente el día 15 de marzo del 2023 a solicitar al despacho la publicación del proceso en la plataforma TYBA, a lo que el despacho procede a responder el mismo día que no maneja esa plataforma y manifiesta que los procesos pueden ser monitoreados en consulta de proceso, para lo cual inmediatamente accedimos a verificar la plataforma consulta de procesos en busca de las providencias, y no se encontraron registros, que bajo ningún aspecto se le hizo llegar la información del proceso que debido a los múltiples requerimientos han debido remitirlo a su correo electrónico, solo manifestaron que ellos si lo encontraron, pero nunca se obtuvo la ruta para buscarlo.

Que no puede entenderse surtido eficazmente ese enteramiento electrónico sino se menciona el contenido central de la providencia porque en este contexto ella no es asequible (sic) inmediatamente como sucede con los estados físicos, por tanto la única manera de no violar el derecho a la contradicción es dar aplicación eficaz al principio de publicidad, es decir, expresado en otros términos la inclusión de la decisión medular de la PROVIDENCIA a notificar en los estados virtuales garantiza la publicidad natural que apareja dicho acto de comunicación,

Que realizaba el monitoreo del proceso en dichas plataformas, pero hasta la fecha no se cuenta con los anexos de las actuaciones para su descarga y en la plataforma de Justicia XXI WEB, no se encuentran registros del proceso en referencia, por lo cual este aplicativo no facilita el acceso a administración de justicia lo que imposibilita ejercer la defensa técnica dentro del proceso referenciado pues al no tener las actuaciones y la información necesaria conllevó a que no se accediera al expediente de manera oportuna.

Alega que desde el 14 de febrero de la presente anualidad, de manera constante viene revisando los estados conforme las indicaciones del despacho, esperando respuesta del auto que decide el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, que no encontraron registros de la providencia que resuelve el recurso, por ende, nuevamente en fecha 11 de mayo del 2023, se solicitó al despacho el envío de las actuaciones, a lo que el juzgado accedió el día 12 de mayo del 2023 a remitirle el expediente, el cual llegó incompleto, y es desde este momento que se percata que el recurso de reposición se había resuelto con decisión de no reponer y auto que decide seguir adelante la ejecución del proceso.

Que en las plataformas habilitadas por la rama judicial se observa claramente en los pantallazos anexados que, solo se evidencia la anotación de dicha actuación mas no el contenido central de estas para su descarga a diferencia de otros procesos que maneja la misma plataforma.

Que el 12 de mayo de 2023 presentó escrito de nulidad de los autos de fecha 23 de febrero de 2023 y 29 de marzo de 2023 por falta de cumplimiento eficaz a la publicidad de la providencia y dar cumplimiento al sustento de su traslado en donde se enfatizó en la violación del principio de publicidad, al debido proceso y al principio de contradicción al no dar a conocer las providencias que se encontraban en dicho expediente y cuyas solicitudes se hicieron de manera reiterada teniendo respuestas esquivas por parte del despacho, pero con fecha 07 de junio de 2023 se rechazó de plano la solicitud de nulidad.

Previo a resolver se efectúan las siguientes

CONSIDERACIONES:

De plano resalta la no prosperidad del recurso interpuesto, en primer término, se reliva a la inconforme que los medios de impugnación tienen por objeto subsanar los yerros en que haya incurrido el fallador al proferir las providencias, evento que no acontece en el sub lite. Obsérvese que los recursos no son para enmendar errores cometidos por la parte.

Como primera medida, se le reitera a la profesional del derecho que "la nulidad" por ella alegada no está consagrada como causal de nulidad. Veamos porque, el art.133 del C. G. del P., enumera las causales

de nulidad a efectos de que un proceso sea nulo en todo o en parte, dentro de las cuales se repite no se encuentra enmarcada la elevada por la apoderada de la demandada, obsérvese que lo que se pretendió fue la nulidad de autos, motivo por el cual este Despacho mediante auto que es objeto de reproche la rechazó de plano.

Por su parte, el art.132 ibídem, es la norma que predica sobre el control de legalidad, la cual reza: *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes..."*.

En el mismo sentido, la norma 134 de igual codificación estatuye que la nulidad puede alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella, evento que no acontece al interior del asunto que nos ocupa.

A su vez el inciso 4º del artículo 135 ibídem indica que el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo. Del mismo modo, el numeral 1 del art.136 de igual norma, refiere que la nulidad se considerará saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente

Es de anotar, que todas las actuaciones adelantadas al interior del proceso que aquí se tramita, se adelantaron con base en el ordenamiento jurídico y bajo los lineamientos del C. G. del P., sin que de ninguna manera se incurriera en causal de nulidad alguna o en cualquier clase de irregularidad.

Es por ello, que no son de recibo las afirmaciones que realiza la togada, más aún cuando todas y cada una de las decisiones que aquí se emiten son notificadas mediante los estados electrónicos dispuestos por el C. S. de la J., a través de la página de la Rama Judicial, por medio de los cuales los usuarios pueden consultar y estar al tanto de las actuaciones proferidas al interior de todos los expedientes que se adelantan en el juzgado, donde igualmente se observa la inserción de las providencias, como también se continúa haciendo uso de la herramienta de siglo XXI, es decir, tuvo a su alcance dos medios de publicidad para enterarse de las disposiciones emanadas por este fallador.

Así mismo, como es de público conocimiento, se cuenta con el correo institucional, en pro que todos los sujetos procesales puedan actuar en sus procesos, elevando sus solicitudes, peticiones, quejas o inquietudes, las cuales en su mayoría son resueltas por ese mismo medio mediante el cual se está prestando el servicio o en su defecto si a bien lo tienen, accedan a las instalaciones de la oficina, pues se le recuerda que el acceso al público está totalmente habilitado en aras de inspeccionar y estudiar los expedientes o bien sea, para elevar alguna petición y no esperar hasta éstas instancias para tratar de revivir unos términos legalmente fenecidos.

Como se le indicó a la recurrente en providencia que antecede, tan solo en el correo enviado el 11 de mayo de 2023 solicitó el envío del link del expediente, siendo enviado a vuelta de correo el 12 de igual mes. Ahora, si no estaba completo el expediente como ella lo aduce, cosa que no es cierta, podía acceder a las instalaciones de esta oficina, pues se le recuerda que el acceso al público está totalmente habilitado en aras de

inspeccionar y estudiar los expedientes o bien sea, para elevar alguna petición.

Sin embargo, nuevamente se constató que los autos fechados 22 de febrero de 2023 y 29 de marzo de 2023, fueron debidamente notificados tanto en el sistema de siglo XXI como en los estados electrónicos de fechas 23 de febrero de 2023 y 30 de marzo de 2023, respectivamente, igualmente todos las providencias que se han proferido al interior del asunto que aquí nos ocupa, según se puede evidenciar en la página de la Rama Judicial en el ítem de consulta de procesos y en el de estados electrónicos de este Despacho Judicial, donde igualmente se observa la inserción de dichas providencias, y en dado caso que la abogada no tuviera conocimiento de cómo acceder al ítem de "PROVIDENCIAS", lo correcto ha debido ser acercarse al Despacho Judicial para tener acceso al expediente o enviar un e-mail solicitando le fueran enviados los proveídos y las copias procesales que requería para ejercer su derecho a la defensa y contradicción y no esperarse meses después para solicitar de manera errada la nulidad de autos.

Visto de esta forma, si la abogada no se enteró en tiempo de las decisiones tomadas por esta oficina judicial, es por la potísima razón que se percató de las actuaciones surtidas al interior del proceso que nos ocupa, cuando ya se habían vencido los términos de ley con que contaba para contestar la demanda y/ proponer medios exceptivos y que ahora pretende derrumbar con el recurso que aquí se decide. Se le itera que todas y cada una de las decisiones aquí impartidas se encuentran debidamente notificadas e insertadas en los estados electrónicos, los cuales puede consultar cuando a bien lo tenga, diferente es que no estuvo atenta al desarrollo de su proceso.

Vale la pena acotar que este Despacho Judicial siempre ha garantizado el acceso a la administración de justicia de las partes en los diferentes procesos judiciales a cargo del juzgado, en aras de velar por el debido proceso y la publicidad.

Se le recuerda a la quejosa que es su deber estar al tanto del desarrollo de su proceso a través de los canales dispuestos, tales como el siglo XXI, el de las notificaciones por los estados electrónicos que son fijados por esta oficina judicial, utilizar el canal digital dispuesto por el juzgado y la atención personal en la baranda del juzgado, situación distinta que la togada desconozca el manejo de dichas herramientas, lo cual no le permitió enterarse del contenido de los autos aquí emanados y por tanto su inexperiencia en el acceso a esos canales, no puede endilgársele de ninguna manera a este estrado.

Así las cosas, es evidente que pese a que la pasiva ha tenido la oportunidad de acudir y participar en la actuación judicial y de agotar en ella las diversas etapas de contradicción de los asuntos que le interesan, al dejar fenecer el término para contestar la demanda y/o excepcionar, no puede luego alegar por vía de este amparo la violación de su debido proceso, ni revivir la discusión sustancial o procesal que se ha dado, máxime cuando este Despacho Judicial ha venido trabajando de manera ardua, garantizando el acceso a la administración de justicia de las partes, por ende si la togada no ejerció el derecho de defensa y contradicción de su representada, es por la potísima razón que se percató de la actuación surtida al interior del proceso que nos ocupa, cuando ya se habían vencido los términos de ley con que contaba y que ahora pretende derrumbar con la solicitud de nulidad interpuesta.

En tal orden de ideas, la decisión atacada contenida en el auto de fecha 07 de junio del año 2023 se mantendrá por encontrarse ajustada a Derecho.

En lo atinente al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto y por ser procedente de acuerdo con lo normado en el numeral 7º del art.321 del C. G. del P., concordante con el literal e) del numeral 2º del art.317 ibídem y por cuanto de la observación que se efectúa al expediente, se evidencia que los fundamentos con que se presenta el recurso de reposición, son los mismos argumentos con lo que eleva el recurso de apelación y sumado a ello, lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en Sentencia STC18006-2016, este se concederá.

Despacho En mérito de lo brevemente expuesto, el

RESUELVE:

1º. NO REVOCAR el proveído calendado 07 de junio del año que avanza.

2º. CONCEDER el Recurso de APELACION, subsidiariamente interpuesto y en el efecto SUSPENSIVO para ante el Superior JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad que por reparto corresponda. Por secretaría, remítase el expediente digitalizado al Superior por intermedio de la Oficina Judicial, a fin de que se surta el recurso de alzada aquí concedido.

NOTIFÍQUESE,

-2-



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: DECLARATIVA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO No.23-0146

DEMANDANTE: CARLOS JULIO CARVAJAL DAZA

DEMANDADO: GRUPO INVERSOR HORIZONTE S.A.S.

Se RECONOCE personería para actuar al Dr. LUIS ENRIQUE LADINO ROMERO como apoderado de la parte demandada en los términos y para los efectos del memorial poder obrante en autos.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la pasiva contra la decisión tomada en auto calendado 13 de julio del año en curso, mediante el cual se tuvo por notificada a su representada quien no contestó la demanda ni presentó excepciones.

Arguye el censor, en síntesis que se permite efectuar el Despacho, que en el trámite de la notificación efectuado a la sociedad que representa, se encuentra la constancia de remisión al correo electrónico grupoinversorhorizonte@gmail.com donde la empresa de correo certifica que el envío fue el 19 de mayo de 2023 con los documentos respectivos.

Aduce que desde el 24 de abril de 2023 la entidad demandada cambió el correo electrónico donde recibe notificaciones judiciales, modificación que se hizo en el registro mercantil de la Cámara de Comercio.

Comenta que a partir de esa fecha, el único correo electrónico válido que tiene la demandada habilitado para recibir notificaciones es ginversorhorizonte@gmail.com

Alega que no puede considerarse que su mandante se encuentra legalmente notificada del auto admisorio ni mucho menos que guardó silencio y no contestó la demanda, cuando la notificación se surtió a un correo que no figura en el certificado de existencia y representación.

Previo a resolver se efectúan las siguientes

CONSIDERACIONES:

De plano resalta la no prosperidad del recurso interpuesto, en primer término, se reliva a la inconforme que los medios de impugnación tienen por objeto subsanar los yerros en que haya incurrido el fallador al proferir las providencias, evento que no acontece en el sub lite.

Como primera medida, es pertinente aclarar que el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, en ningún aparte derogó y/o sustituyó las normas contenidas en el Código General del

Proceso, simplemente amplió las formas de proceder frente a las eventualidades allí descritas, es decir, que la parte puede integrar el contradictorio con una u otra forma de notificación.

El art.8º de la Ley 2213 de 2022, no derogó, modificó y/o sustituyó norma alguna del C. G. del P., únicamente estableció que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual y que los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Visto lo anterior, es claro que las notificaciones personales se podrán efectuar con base en las normas estatuidas en el Código General del Proceso, o si a bien lo tienen, bajo los lineamientos que trajo consigo el Decreto hoy Ley 2213 de 2022.

Para el caso en estudio, se puede observar en el acápite de notificaciones de la demanda y en el memorial subsanatorio, que la actora informó tanto la dirección física como el correo electrónico donde debía ser notificada la pasiva, cual es grupoinversorhorizonte@gmail.com y para efectos del canal digital con fundamento en lo estatuido en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, afirmó: *"manifiesto bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con esta petición, que la información obtenida de la parte demandada viene implícita en el certificado de existencia y representación de Cámara de comercio. Ahora bien, Enseña el numeral 2º del artículo 291 del C.G. del P. que "Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio de Bogotá o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito además deberán registrar además una dirección electrónica." (Art. 28 n° 10 del C. de Co.). A la demanda se allego el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada expedido por la cámara de comercio de Bogotá donde figura la dirección de correo electrónico de la compañía y su dirección física."*

Empero, este juzgador conforme lo estipulado en el citado artículo 8 mediante auto inadmisorio de la demanda, le pidió a la parte demandante que entre otras cosas, allegará las evidencias correspondientes, yerro que fue subsanado en tiempo y para el efecto aportó las pruebas pertinentes.

De esta manera, el abogado de la parte actora realizó el trámite de la notificación del auto admisorio de la demanda, a la dirección electrónica aportada y consignada en la prueba de existencia y representación legal de la entidad demandada, esta es, grupoinversorhorizonte@gmail.com, documentos en los cuales se puede observar que les remitió tanto la copia de la comunicación, de los autos inadmisorio y admisorio, de la demanda y anexos, en cuyo certificado de entrega expedido por la empresa de correo se aseveró: *"Correo electrónico procesado - Correo electrónico entregado en servidor de destino - EL ENVIO SI FUE RECIBIDO EN LA BANDEJA DE ENTRADA DEL CORREO DEL DESTINATARIO EL DIA 19 DE MAYO DE 2023. RAPIETREGA*

CERTIFICA QUE EL CORREO ELECTRONICO INDICADO POR EL REMITENTE SI EXISTE", soportes debidamente cotejados y sellados.

Por ende, este juzgador al constatar que el trámite de la notificación se realizó en legal forma, procedió a tener por notificada a la sociedad demandada GRUPO INVERSOR HORIZONTE S.A.S. del auto admisorio de la demanda, en la forma prevista en el art.8 de la Ley 2213 de 2022.

Ahora, lo manifestado por el recurrente no es de recibo para este fallador, en razón a que por un lado, yerra al afirmar que a su representado no se le notificó en debida forma el auto admisorio de la demanda, toda vez que en el trámite de la notificación personal que obra a folios claramente se asevera en la certificación emitida por la empresa de correo certificado que los documentos si fueron entregados y que el correo electrónico de destino si existe. De este modo, la notificación que realizó el togado actor está debidamente perfeccionada.

Aunado a lo anterior, sí los datos suministrados estuvieran desfasados o errados, el trámite hubiese sido devuelto por la empresa de correo certificado, lo cual no aconteció y como si ello fuera poco, no se explica el Despacho cómo es posible que la sociedad demandada sí se enteró de la notificación de la existencia del proceso en su contra. Por tanto, no se reviste una indebida notificación, en la medida que la información rendida por la empresa de mensajería se entiende veraz y con plena validez.

Sumado a ello, la parte actora cumplió con su deber al momento de presentar la demanda, en tanto arrimó la prueba de la representación legal de la pasiva, donde claramente se desprende que el email para notificación judicial y comercial es grupoinversorhorizonte@gmail.com, canal digital a donde acertadamente se perfeccionó la notificación sin que hubiese sido devuelto o hubiere rebotado, pues no se le puede endilgar una indebida notificación, cuando el mismo quejoso afirma que la dirección electrónica fue cambiada desde el 24 de abril de 2023, es decir, con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda y como si ello fuera poco, la pasiva tenía pleno conocimiento de la controversia objeto de esta demanda, en la medida que en la constancia de inasistencia emitida por el Centro de Conciliación en Derecho GUARDIANES DE TUS DERECHOS de la Personería de Bogotá, se plasmó que no se hizo presente el citado GRUPO INVERSOR HORIZONTE S.A.S., siendo notificada a la mencionada dirección electrónica, nótese que allí se afirmó: "*Acuse de visualización Información detallada del acuse de visualización: Destinatario grupoinversorhorizonte@gmail.com Referencia ID certificado emitido E81606540-S Fecha y hora de visualización: 1 de Agosto de 2022 (11:11 GMT -05:00) Detalles técnicos: IP 20.185.97.109*". Bajo las varias consideraciones queda claro que ese correo sí existe y pese a que hubiesen registrado un cambio, no hay constancia que acredite que el mismo dejó de funcionar, configurándose un hecho jurídico material y sin violación al debido proceso y a la defensa, situación distinta que hubiesen dejado fenecer los términos de ley con los que se contaba para contestar la demanda y/o proponer excepciones.

Así las cosas, no se entiende el por qué la pasiva alega una indebida notificación, cuando a todas luces la notificación se

realizó bajo los parámetros del art.8 de la Ley 2213 de 2022, sin que haya lugar a otras interpretaciones.

En tal orden de ideas, la decisión atacada contenida en el auto de fecha 13 de julio del año 2023 se mantendrá por encontrarse ajustada a Derecho.

Despacho En mérito de lo brevemente expuesto, el

RESUELVE:

1°. NO REVOCAR el proveído calendado 13 de julio del año que avanza.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: EJECUTIVO No.23-0598

DEMANDANTE: CAMILO Y MORNOS INGENIEROS S.A.S.

DEMANDADO: KHIRON COLOMBIA S.A.S.

El Despacho rechaza de plano el anterior recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la providencia datada 26 de julio de la presente anualidad, toda vez que el mismo se allegó de manera extemporánea.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____ hoy veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: D.C. No.23-0724

DEMANDANTE: JULIO CESAR SIERRA RUIZ (q.e.p.d.)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte interesada contra la decisión tomada en auto calendado 09 de agosto del año en curso, mediante el cual se subcomisiono para la práctica de una diligencia de secuestro.

Arguye el censor, en síntesis que se permite efectuar el Despacho, que si bien en la parte inicial de la providencia recurrida el juez obró como la ley manda, esto es, auxilió la comisión, no comprende el apartado de la subcomisión.

Aduce que si bien el juzgado decide cooperar, como es posible que a renglón seguido emite una determinación que no solo contraría la lógica formal, sino que además, no establece la ley.

Comenta que ante la asignación por reparto, lo que corresponde es auxiliar o no la comisión y si el funcionario optó por lo primero, resulta ilógico y hasta ocioso o inútil, proceder en de esta forma.

Alega que qué sentido tiene auxiliar la comisión y proceder sin tener facultades para ello, a delegar la tarea que se encomendó y que era deber acatar, que cuál rol o trabajo se está llevando a cabo.

Refiere que cuando la autoridad de conocimiento trasladó o delegó la competencia, es para llevar a cabo la específica labor que encomendó y las plenas facultades entregadas es obvio que son para lo que en derecho corresponda acerca de la diligencia de secuestro.

Manifiesta que la subcomisión que sin fundamento alguno se invocó, corresponde a una creación inusual, pues la legislación colombiana no tiene prevista esta clase de invención.

Previo a resolver se efectúan las siguientes

CONSIDERACIONES:

De plano resalta la no prosperidad del recurso interpuesto, en primer término, se reliva al inconforme que los medios de impugnación tienen por objeto subsanar los yerros en que haya incurrido el fallador al proferir las providencias, evento que no acontece en el sub lite.

Como primera medida, es pertinente aclararle al togado que a diferencia de su apreciación, la subcomisión no es una invención, en tanto tal figura si es permitida siempre y cuando se cuente con dicha facultad.

Para el efecto, el art.40 del C. G. del P., señala que el comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue. Para el caso en estudio, se puede observar en el auto emanado por el Juzgado 18 de Familia de Bogotá que allí se comisionó con amplias facultades legales, por tal motivo la subcomisión era procedente.

Sea pertinente indicarle al quejoso que no es la primera vez que este Despacho procede en tal sentido, decisiones que no han sido objeto de reproche ni por las partes ni por las autoridades comitentes. Adicionalmente, debe tener en cuenta que el presente despacho comisorio debió ser radicado y dirigido ante los Juzgados Civiles Municipales creados específicamente para la atención de diligencias y en todo caso, en la providencia objeto de reparo, se dieron diferentes alternativas de entes que son los encargados de evacuar estas diligencias, como fue a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple para la atención de despachos comisórios de esta ciudad y/o al Alcalde Local y/o al Inspector Distrital de Policía de la zona respectiva y/o a la autoridad competente. En consecuencia, puede radicarlo en donde a bien lo tenga.

En tal orden de ideas, la decisión atacada contenida en el auto de fecha 9 de agosto del año 2023 se mantendrá por encontrarse ajustada a Derecho.

En mérito de lo brevemente expuesto, el
Despacho

RESUELVE:

1°. NO REVOCAR el proveído calendado 9 de agosto del año que avanza.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____ hoy veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS No.23-0512

DEMANDANTE: PRESTON MARINE S.A.

DEMANDADO: CENTRO DE DIAGNOSTICO Y TRATAMIENTO CENDIATRA S.A.S. y MANUEL ENRIQUE CASTELLANOS BUENDIA

Téngase en cuenta que los demandados CENTRO DE DIAGNOSTICO Y TRATAMIENTO CENDIATRA S.A.S. y MANUEL ENRIQUE CASTELLANOS BUENDIA se notificaron del auto admisorio de la demanda por intermedio de apoderado judicial constituido para el efecto, quien dentro de la oportunidad legal recurrió el citado proveído.

Se RECONOCE personería para actuar al Dr. PATRICIO PALACIOS MOSQUERA como apoderado de la parte demandada en los términos y para los efectos del memorial poder obrante en autos.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la pasiva contra la decisión tomada en auto calendarado 05 de julio del año en curso, mediante el cual se admitió la demanda.

Arguye el censor, en síntesis que se permite efectuar el Despacho, que el artículo 621 del Código General del Proceso, impone que cuando la materia es conciliable se debe agotar el requisito previo de conciliación extrajudicial en derecho, e impone impajaritadamente que la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos.

Aduce que conforme lo manda el artículo 590 del C.G.P. que expresa en su parágrafo que cuando se soliciten medidas cautelares no habrá lugar a agotar el requisito de procedibilidad, y en este caso aflora claramente que no se impetraron medidas cautelares.

Comenta que el proceso de rendición provocada de cuenta lo que busca es determinar; si el demandado está o no obligado a rendir cuentas, que, en un escenario poco contencioso, las rendiría, pero de lo contrario habría que definir en sentencia, si tiene o no la obligación de rendirlas, y de estar obligado el demandado, en un término perentorio debe proceder a rendirlas.

Alega que no se reúnen en este caso los denominados presupuestos para la admisión formal de la demanda, pues no están cumplidos los presupuestos procesales de (i) Competencia (Artículos 20-1º y 26, ib.), en la medida de la ausencia absoluta de la prueba de que se llevó a cabo la audiencia de conciliación prejudicial obligatoria; (ii) tampoco se halla demostrada la capacidad para ser parte, pues no aflora la misma ni en el promotor de este asunto ni en los convocados al mismo, y por último no existe demanda en forma porque

no está conforme a las exigencias de los artículos 82 y ss, ib., de manera general, y ni con los requisitos especiales al artículo 379-1º, de la misma normativa.

Manifiesta que tampoco existe obligación legal o contractual respecto a la rendición de cuentas provocada a que se contrae la referencia del proceso, pues se afirma una inexistente administración a cargo de la demandada que jamás se ha presentado en el mundo jurídico, es decir, que la supuesta administración es inexistente y por lo tanto su poderdante no tiene obligación legal o contractual para con el demandante frente a la rendición de cuentas incoada.

Previo a resolver se efectúan las siguientes

CONSIDERACIONES:

Indica el art.35 de la Ley 640 de 2001 que: *"En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad"*.

Más adelante el art.36 de la misma norma reza: *"La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda"*.

En efecto, si la materia de que trate el conflicto es conciliable, la conciliación es obligatoria antes de acudir a la demanda en todos los procesos declarativos, excepto en los procesos divisorios, de expropiación, monitorios, cuando se demande o cite personas indeterminadas, en la restitución de bien arrendado y en la cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores.

Resulta diáfano que el legislador previó tal exigencia extraprocesal para aquellos asuntos donde la controversia es susceptible de ser resuelta por medio del acuerdo de voluntades de las partes, de ahí que las normas en comento establezcan que deberá intentarse tal mecanismo «... Si la materia de que trate es conciliable...», luego, no en todos los casos es posible requerir su agotamiento.

En este orden de ideas, el asunto que aquí nos ocupa si es objeto de ser conciliable, sin embargo en el proveído atacado se admitió la demanda sin que se haya presentado el requisito de procedibilidad previsto en el art.35 de la Ley 640 de 2001, cuando lo correcto ha debido ser inadmitir la misma para que se allegará tal instrumento, razón por la cual la providencia objeto de censura será revocada para en su lugar proveer lo pertinente.

Por su parte el art.90 del C. G. del P. es la norma que consagra la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda y preceptúa lo siguiente: *"Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:"* ... Numeral 7º. *"Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad."*

Se le pone de presente a la pasiva que no hay lugar a rechazar de plano la demanda, en tanto como ya se anotará, la falencia aquí presentada es susceptible de ser subsanada, conforme lo estipula la última norma mencionada, que si bien el documento no existe como lo afirma la parte demandada, ello se vislumbrará en el momento procesal oportuno, es decir, en el término de subsanación.

Por lo demás, se le informa al recurrente que la demanda reúne los requisitos formales y no está en curso dentro de las causales establecidas como para llegar ser rechazada. Obsérvese que en ésta clase de procesos lo que se persigue es una declaración de un derecho incierto que toda persona o entidad puede venir a reclamar y si es del caso, posteriormente lograr que tales pretensiones y/o declaraciones se reconozcan en una sentencia judicial.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1º. REVOCAR el proveído calendado 05 de julio del año en curso.

2.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

2.1.- Apórtese el requisito de procedibilidad previsto en el art.35 de la Ley 640 de 2001.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No.21-0094
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: FABRIANY GUDIÑO PORTELA

Teniendo en cuenta los documentos que preceden y dado que el vehículo objeto de la presente Litis fue aprehendido con posterioridad al auto que dio por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, el Despacho ordena el levantamiento de la medida de aprehensión decretada en desarrollo del presente proceso sobre el vehículo de placas FVB05F. En el oficio dirigido al parqueadero se deberá indicar que la entrega del automotor deberá ser a quién lo poseía al momento de la diligencia. Ofíciase a donde corresponda.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.22-0564

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: JUAN DANIEL QUINTANA MOLINA

Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto que resuelve dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada y al demandado JUAN DANIEL QUINTANA MOLINA se le tuvo por notificado mediante Curador Ad – Litem, sin que oportunamente como lo evidencia el plenario, se hubiere esgrimido excepciones de mérito en el asunto.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2º. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto resolutivo en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

3º. Oportunidad procesal.

A voces del Art.440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones los ejecutados no hicieron uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada así se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.500.000.00 pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,
-2-



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____ hoy veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: EJECUTIVO No.22-0564
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: JUAN DANIEL QUINTANA MOLINA

En atención a la solicitud que precede y por cuanto de la lectura de la Sentencia C-083/14 se extrae que los gastos que puede generar un proceso, se causan a medida que el proceso transcurre, destinados a sufragar diversos conceptos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, los cuales pueden ser autorizados por el juez, limitándolos a las sumas estrictamente indispensables para el cometido que se busca, cuya cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho por el curador, y que tal retribución no viola disposición constitucional alguna, ni entorpece la administración de justicia, el Despacho da viabilidad a la fijación de gastos provisionales de curaduría, para lo cual señala como dicho rubro la suma de \$200.000.00 pesos M/Cte., los cuales deberán ser cancelados por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,
-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.22-0978

DEMANDANTE: AECSA

DEMANDADO: FELIPE ANTONIO CASTELBLANCO PINEDA

Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto que resuelve dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada y al demandado FELIPE ANTONIO CASTELBLANCO PINEDA se le tuvo por notificado mediante Curador Ad – Litem, sin que oportunamente como lo evidencia el plenario, se hubiere esgrimido excepciones de mérito en el asunto.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2º. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto resolutivo en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

3º. Oportunidad procesal.

A voces del Art.440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones los ejecutados no hicieron uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada así se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.800.000.00 pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,
-2-



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.22-0978

DEMANDANTE: AECSA

DEMANDADO: FELIPE ANTONIO CASTELBLANCO PINEDA

En atención a la solicitud que precede y por cuanto de la lectura de la Sentencia C-083/14 se extrae que los gastos que puede generar un proceso, se causan a medida que el proceso transcurre, destinados a sufragar diversos conceptos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, los cuales pueden ser autorizados por el juez, limitándolos a las sumas estrictamente indispensables para el cometido que se busca, cuya cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho por el curador, y que tal retribución no viola disposición constitucional alguna, ni entorpece la administración de justicia, el Despacho da viabilidad a la fijación de gastos provisionales de curaduría, para lo cual señala como dicho rubro la suma de \$200.000.00 pesos M/Cte., los cuales deberán ser cancelados por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.23-0618

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

DEMANDADO: CLAUDIA ANDREA FERNANDEZ LOPEZ

Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto que resuelve dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada y a la demandada CLAUDIA ANDREA FERNANDEZ LOPEZ se le tuvo por notificada en la forma establecida en el art.8 de la Ley 2213 de 2022, sin que oportunamente como lo evidencia el plenario, se hubiere esgrimido excepciones de mérito en el asunto.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2º. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto resolutivo en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

3º. Oportunidad procesal.

A voces del Art.440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones los ejecutados no hicieron uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada así se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.800.000.00 pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.23-0080

DEMANDANTE: AECSA

DEMANDADO: JEMMY ALEXANDRA FUENTES QUINTANA

El Despacho se abstiene de tener por notificada a la demandada JEMMY ALEXANDRA FUENTES QUINTANA, como quiera que en el trámite de la citación para diligencia de notificación personal se indicó de manera errónea la fecha del mandamiento de pago. Téngase en cuenta que la correcta es 08 de febrero de 2023 y no 08 de febrero de 2022 como allí se plasmó.

Por lo tanto y para evitar futuras nulidades, inténtese nuevamente la notificación, sin incurrir en los yerros antes mencionados.

De conformidad con lo previsto en el numeral primero del art.317 del Código General del Proceso, se REQUIERE A LA PARTE ACTORA, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a realizar la notificación del auto mandamiento de pago a la demandada JEMMY ALEXANDRA FUENTES QUINTANA.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí mandado dentro del término indicado se procederá a dejar sin efectos la demanda y se dispondrá la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, CONDENANDOSE EN COSTAS, conforme lo ordenado en el inciso 2 del numeral primero de la citada norma.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: EJECUTIVO No.23-0524
DEMANDANTE: GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.
DEMANDADO: YOHANNA MARCELA LANGEBECK CASTILLO

El Despacho se abstiene de tener por notificada a la demandada YOHANNA MARCELA LANGEBECK CASTILLO del auto mandamiento de pago librado en su contra, como quiera que en el trámite de la notificación personal no se indicó la fecha del proveído que corrió la orden de apremio.

Por lo tanto y para evitar futuras nulidades, inténtese nuevamente la notificación, sin incurrir en los yerros antes mencionados.

De conformidad con lo previsto en el numeral primero del art.317 del Código General del Proceso, se REQUIERE A LA PARTE ACTORA, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a realizar la notificación del auto mandamiento de pago a la demandada YOHANNA MARCELA LANGEBECK CASTILLO.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí mandado dentro del término indicado se procederá a dejar sin efectos la demanda y se dispondrá la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, CONDENÁNDOSE EN COSTAS, conforme lo ordenado en el inciso 2 del numeral primero de la citada norma.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.23-0444

DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.

DEMANDADO: VICTOR ALFONSO PLAZA URANGO

Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., concordante con lo normado en el numeral 3º del artículo 468 Ibídem, procede el Juzgado a proferir auto que resuelve dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada y dando cumplimiento a lo normado en el numeral 2º del artículo 468 ejusdem dispuso así mismo el embargo y secuestro del bien hipotecado a que se refiere la demanda, embargo que se perfeccionara debidamente como se aprecia en el encuadernamiento y al demandado VICTOR ALFONSO PLAZA URANGO se le tuvo por notificado en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P., sin que oportunamente como lo evidencia el plenario, se hubiere esgrimido excepciones de mérito en el asunto.

C O N S I D E R A C I O N E S

Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir el auto previsto en el numeral 3 del artículo 468 del C. G. del P. en el Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

Oportunidad procesal.

A voces del Art.440 del C. G. del P. inciso segundo, en concordancia con lo normado en el numeral 3º del artículo 468 de esa misma codificación, si vencido el término para proponer excepciones la parte ejecutada no ha hecho uso de tal derecho, y si hubiere practicado el embargo del bien perseguido se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y la venta en pública subasta del bien, para que con el producto de ella se pague al demandante el crédito y las costas

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada sí se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo del bien inmueble embargado previo su secuestro.

TERCERO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien hipotecado, para que en los términos del numeral 3 del art.468 del C. G. del P. con el producto de ella se pague al demandante el crédito y las costas.

CUARTO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.200.000.00 pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

-2-



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.23-0444

DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.

DEMANDADO: VICTOR ALFONSO PLAZA URANGO

Inscrito como se encuentra el embargo decretado sobre el bien inmueble trabado en litis, tal como se evidencia en el Certificado de Tradición y Libertad, el Juzgado

DISPONE:

1º. Decretar el SECUESTRO del inmueble identificado con folio de Matricula Inmobiliaria No.50N-20064169 ubicado en la Calle 143 No.150D-24 y/o Calle Lote 4 Manzana 2 Lote El Rubí de esta ciudad, denunciado como de propiedad del demandado VICTOR ALFONSO PLAZA URANGO. Para la práctica de esta diligencia se comisiona con amplias facultades de ley, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple para la atención de despachos comisorios de esta ciudad y/o al Alcalde Local y/o al Inspector Distrital de Policía de la zona respectiva y/o a la autoridad competente. Para el efecto líbrese el correspondiente Despacho comisorio con los insertos del caso.

Atendiendo lo normado en el inciso 3º del numeral 1 del art.48 del C. G. del P., se designa como secuestre al Sr._____ de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en legal forma a través del comisionado

De otra parte y por cuanto revisado el Certificado de Tradición del bien inmueble objeto de hipoteca se evidencia la existencia del ACREEDOR HIPOTECARIO COOPERATIVA AMIGOS SIGLO XXI, el Despacho con apoyo en lo normado en el numeral 4º del art.468 del C. G. del P., ORDENA su citación para que en el término de diez (10) días siguientes a su respectiva notificación haga valer sus créditos, sean o no exigibles.

La parte interesada suministre la dirección donde recibe notificaciones el acreedor hipotecario.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____ hoy veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL No.22-0276
DE: CAMILO ANDRÉS CAICEDO SANTANA

Previo a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de adjudicación, se ordena requerir al liquidador designado y posesionado ASOLONJAS INTEGRADOS para que se sirva presentar el trabajo de adjudicación de bienes del deudor. Para el efecto, se le concede el término de 20 días contados a partir del envío de la comunicación. Envíesele el respectivo telegrama o correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.22-0052

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: INGRID CASTRO HINESTROZA

En atención a lo informado por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición – Fundación Liborio Mejía en memorial que antecede, el Despacho de conformidad con lo normado en el art.555 del C. G. del P., en concordancia con los arts.161 y 162 ibídem,

DISPONE

1°. ORDENAR la suspensión del presente proceso ejecutivo, hasta el 16 de noviembre de 2027 o hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago.

Secretaría esté atenta a la reanudación oficiosa del expediente que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____ hoy veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: EJECUTIVO No.22-0478
DEMANDANTE: ARNOLD DAVID BRAN FLORIAN
DEMANDADO: ELIANA MILENA LOPEZ RUBIO

No se accede a la solicitud de revocatoria
elevada el 04 de septiembre hogaño, toda vez que el auto aquí proferido
el 14 de junio de 2023 se encuentra debidamente ejecutoriado.

En consecuencia, proceda la secretaría a
contabilizar el término otorgado en el mencionado proveído.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____ hoy veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: DECLARATIVA DE SIMULACIÓN ABSOLUTA No.23-0032
DEMANDANTE: VICENTE ALFREDO LARRAIN CANALES
DEMANDADO: JOAQUIN EMILIO DUQUE SEGURA y OTRA

Con fundamento en lo normado en el art.372 del Código General del Proceso, se cita a las partes a la AUDIENCIA INICIAL de CONCILIACION, INTERROGATORIO A LAS PARTES, DETERMINACION DE LOS HECHOS, FIJACION DEL LITIGIO, CONTROL DE LEGALIDAD, PRACTICA DE PRUEBAS, y de ser posible se agotará la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el art.373 ibídem, donde se escucharán los ALEGATOS y se proferirá SENTENCIA, para lo cual señala la hora de las 10:00AM del día 25 del mes de octubre del año en curso.

Se decreta la práctica de interrogatorios a demandante y demandados, quienes deberán concurrir en la hora y fecha señalada.

Se advierte a las partes y a sus apoderados, que la audiencia se celebrará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados, quienes en tal evento tendrán la facultad de confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio; sin pretexto de las sanciones procesales, probatorias y económicas por inasistencia establecidas en los arts.372 y 373 del C. G. del P..

De conformidad con lo normado en el parágrafo del art.372 del C. G. del P., se abre a pruebas y se decretan como tales:

SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA

DOCUMENTALES:

Los documentos presentados con la demanda, por el valor probatorio que en su oportunidad procesal representen y la actuación aquí surtida.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Ya se decretó por parte del Despacho.

TESTIMONIALES:

Se decreta el testimonio de la señora IRIS GENOVEVA SÁNCHEZ, a efecto de que comparezca a este Despacho en la hora y fecha arriba señalada y en diligencia deponga sobre los hechos que le consten del presente asunto.

En caso de que la parte interesada lo requiera, secretaría de aplicación a lo normado en el art.217 del C. G. del P.

PRUEBA POR INFORME:

Se niega el decreto de los documentos solicitados, toda vez que la parte demandante no acreditó haber incoado el derecho de petición para la obtención de lo solicitado. (Inciso segundo del art.173 del C. G. del P.).

SOLICITADAS POR LOS DEMANDADOS

DOCUMENTALES:

Los documentos presentados con la contestación de la demanda, por el valor probatorio que en su oportunidad procesal representen y la actuación aquí surtida.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Ya se decretó por parte del Despacho.

TESTIMONIALES:

Se niega el decreto de los testimonios solicitados, como quiera que la petición no reúne la totalidad de las exigencias contenidas en el art.212 del C. G. del P., esto es, no enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

OFICIOS:

Se niega el decreto de los documentos solicitados, toda vez que la parte demandada no acreditó haber incoado el derecho de petición para la obtención de lo solicitado. (Inciso segundo del art.173 del C. G. del P.).

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art.2º y art.7º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la audiencia aquí señalada se realizará por MEDIO VIRTUAL a través del medio tecnológico que oportunamente se les informará a las partes, sus apoderados y a las demás personas intervinientes en la citada audiencia, por intermedio de los correos electrónicos que las mismas hayan suministrado en su debida oportunidad procesal a este Despacho Judicial. En consecuencia, se autoriza a la secretaría para que establezca comunicación con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ella o para concertar una distinta.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO No.18-0034
DEMANDANTE: JORGE EXCELINO PORRAS GONZALEZ
DEMANDADO: TIMOLEON QUINTERO SANDOVAL (q.e.p.d.) y OTROS

Con fundamento en lo normado en el numeral 9º del art.375 del Código General del Proceso concordante con el art.372 ibídem, se cita a las partes a la PRACTICA de INSPECCIÓN JUDICIAL al inmueble objeto de la Litis, donde además se adelantará la AUDIENCIA INICIAL de CONCILIACION, INTERROGATORIO A LAS PARTES, DETERMINACION DE LOS HECHOS, FIJACION DEL LITIGIO, CONTROL DE LEGALIDAD, PRACTICA DE PRUEBAS, y de ser posible se agotará la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el art.373 ejusdem, donde se escucharán los ALEGATOS y se proferirá SENTENCIA, para lo cual señala la hora de las 10:00 AM del día 1 del mes de noviembre del año en curso.

Se decreta la práctica de interrogatorios al demandante y a los demandados, quienes deberán concurrir en la hora y fecha señalada.

Se advierte a las partes y a sus apoderados, que la audiencia se celebrará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados, quienes en tal evento tendrán la facultad de confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio; sin pretexto de las sanciones procesales, probatorias y económicas por inasistencia establecidas en los arts.372 y 373 del C. G. del P..

De conformidad con lo normado en el parágrafo del art.372 del C. G. del P., se abre a pruebas y se decretan como tales:

SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA

DOCUMENTALES:

Los documentos presentados con la demanda, por el valor probatorio que en su oportunidad procesal representen y la actuación aquí surtida.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Ya se decretó por parte del Despacho.

TESTIMONIALES:

Se decretan los testimonios de los señores ANDERSON GUILLERMO MANRIQUE CIFUENTES, NELSON LOZADA DIAZ, DEYSI PAOLA PORRAS RUBIANO y JORGE ELIECER PORRAS, a efecto de que comparezcan a este Despacho en la hora y fecha arriba señalada y

en diligencia depongan sobre los hechos que les conste del presente asunto.

En caso de que la parte interesada lo requiera, secretaría de aplicación a lo normado en el art.217 del C. G. del P.

El Despacho limita la recepción de los demás testimonios solicitados, por cuanto con los ya decretados es suficiente para verificar los hechos alegados. No obstante y llegado el caso de ser necesario, serán decretados y practicados en la referida audiencia.

INSPECCIÓN JUDICIAL:

Ya se decretó por parte del Despacho.

**SOLICITADAS POR LOS DEMANDADOS
ESPERANZA QUINTERO JOYA, LUCILA QUINTERO JOYA, JANETH
QUINTERO JOYA, OLGA PIEDAD QUINTERO JOYA, MARIA DE
JESUS JOYA DE QUINTERO, ASDRUBAL QUINTERO JOYA,
ROBINSON QUINTERO JOYA, LUIS FERNEY QUINTERO JOYA**

Los documentos presentados con las contestaciones de la demanda, por el valor probatorio que en su oportunidad procesal representen y la actuación aquí surtida.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Ya se decretó por parte del Despacho.

TESTIMONIALES:

Se decretan los testimonios de los señores ISLENA ESTRADA LOZANO, MANUEL FERNANDO ACOSTA, JIMMY ALFREDO CEPEDA RODRIGUEZ, OMAR MARIN BELTRAN y MIGUEL ANGEL CEPEDA SANCHEZ a efecto de que comparezcan a este Despacho en la hora y fecha arriba señalada y en diligencia depongan sobre los hechos que les conste del presente asunto.

En caso de que la parte interesada lo requiera, secretaría de aplicación a lo normado en el art.217 del C. G. del P.

El Despacho limita la recepción de los demás testimonios solicitados, por cuanto con los ya decretados es suficiente para verificar los hechos alegados. No obstante y llegado el caso de ser necesario, serán decretados y practicados en la referida audiencia.

**SOLICITADAS POR LA DEMANDADA
ELISABETH QUINTERO JOYA**

Guardó silencio.

**SOLICITADAS POR EL CURADOR AD LITEM
DE LOS DEMANDADOS JAIME QUINTERO JOYA, EDGAR QUINTERO
JOYA, EMERSON QUINTERO JOYA, HEREDEROS INDETERMINADOS
DE TIMO LEON QUINTERO SANDOVAL (q.e.p.d.), HEREDEROS**

DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE OTILIA QUINTERO JOYA (q.e.p.d.) y DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON LGÚN DERECHO

No peticionó.

**SOLICITADAS POR EL ACREEDOR
HIPOTECARIO – COOPDESARROLLO - MEGABANCO S.A. hoy
BANCO DE BOGOTÁ**

No peticionó.

**SOLICITADAS POR EL ACREEDOR
HIPOTECARIO – COOPCENTRAL**

No peticionó.

DE OFICIO POR EL DESPACHO

DICTAMEN PERICIAL:

De conformidad con lo normado en el numeral 2º del art.48 del C. G. del P., el Despacho ordena a cargo de la parte actora, acudir a una institución especializada, pública o privada, o a un profesional de reconocida trayectoria e idoneidad, cuyo director o representante legal de la respectiva entidad designe a un perito TOPOGRAFO quien debe rendir un dictamen sobre la identificación de los linderos y determinar la ubicación del bien objeto de la presente Litis y quién deberá comparecer en la hora y fecha arriba señalada. So pena de desestimar las pretensiones de la demanda.

Conforme lo establecido en el artículo 231 del C. G. del P., el dictamen pericial rendido deberá allegarse por lo menos con 10 días de anticipación a la audiencia aquí programada, el cual permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia.

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art.2º y art.7º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la audiencia aquí señalada se realizará por MEDIO VIRTUAL a través del medio tecnológico que oportunamente se les informará a las partes, sus apoderados y a las demás personas intervinientes en la citada audiencia, por intermedio de los correos electrónicos que las mismas hayan suministrado en su debida oportunidad procesal a este Despacho Judicial. En consecuencia, se autoriza a la secretaría para que establezca comunicación con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ella o para concertar una distinta.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: DECLARATIVA REIVINDICATORIA No.23-0208
DEMANDANTE: MARIA LUISA MERCHAN RIVEROS
DEMANDADO: MIGUEL ANTONIO MORENO SANCHEZ

Estando el presente proceso para resolver unos recursos e incidente de nulidad, procede el Despacho en esta etapa procesal a realizar un control de legalidad, respecto de la notificación efectuada al demandado.

Para el efecto, el art.42 del C. G. del P. es el precepto que se encarga de establecer los deberes del juez, entre los cuales encontramos el consagrado en el numeral 12º que al tenor dice: *"Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso."*

Por su parte, el art.132 ibídem, es la norma que predica sobre el control de legalidad, la cual reza: *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso..."*.

Como es bien sabido, la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, es la forma de vincular a la parte demandada al proceso, la cual tiene por objeto enterar al extremo pasivo de la existencia del mismo y que éste pueda ejercer su derecho de defensa.

Por su parte la Ley 2213 de 2022 en su art.8 establece el procedimiento para efectos de las notificaciones personales y al tenor dice: *"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso..."

Como primera medida, se puede constatar que el apoderado de la parte demandante no cumplió a cabalidad con el mandato contenido en la citada Ley, en tanto con la notificación realizada al demandado MIGUEL ANTONIO MORENO SANCHEZ, únicamente arrimó copia del auto admisorio, el libelo de la demanda y el memorial subsanatorio, sin incluir los anexos, tales como los poderes, el certificado de tradición y libertad del inmueble, la constancia del Centro de Conciliación, la escritura pública, el impuesto predial, situación que se puede corroborar con el escrito con el cual descurre el traslado de los recursos, en tanto nuevamente arrima los instrumentos que adujo aportar en la notificación, donde efectivamente se observa que se enviaron de manera incompleta, sin incluir los anexos y en ese sentido la pasiva no pudo ejercer de manera eficiente su derecho a la defensa, al debido proceso y de contradicción, razón por la cual dicha notificación está viciada de nulidad.

Aunado a lo anterior, el demandado en varias oportunidades presentó solicitud de remisión de los anexos, ya que los mismos no podían descargarse por generarse un error, no obstante, la secretaría del juzgado no le remitió el link del expediente.

Por lo tanto, es cierto lo afirmado por el apoderado del demandado, en el entendido que el extremo actor no envió la totalidad de los anexos que debían ser entregados a la pasiva, se repite que únicamente arrimó el auto admisorio, el libelo demandatorio y el memorial de subsanación, sin que se evidencie el envío de los poderes, el certificado de tradición y libertad del inmueble, la constancia del Centro de Conciliación, la escritura pública, el impuesto predial y así lo corrobora el togado actor cuando descurre el traslado del recurso, por ello ha de declararse sin valor ni efecto el inciso 1º del proveído datado 13 de julio de 2023 y todo lo que de él se desprenda, dado que la Ley 2213 de 2022 es clara al indicar que los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, lo cual no se acreditó a cabalidad.

En consecuencia, este juzgador de conformidad con el principio jurisprudencial de que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO, el inciso 1º de la providencia fechada trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023) y todo lo que de él se desprenda.

SEGUNDO: El Despacho por sustracción de materia se abstiene de resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la pasiva contra la decisión tomada en auto datado 13 de julio de 2023, así como el incidente de nulidad.

TERCERO: En consecuencia, téngase por notificado al demandado MIGUEL ANTONIO MORENO SANCHEZ por CONDUCTA CONCLUYENTE del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C. G. del P..

CUARTO: Se RECONOCE personería para actuar al Dr. JORGE ENRIQUE PARDO DAZA como apoderado de la parte demandada en los términos y para los efectos del memorial poder obrante en autos.

QUINTO: Atendiendo lo dispuesto en el art.4 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, proceda la secretaría a proporcionarle al mencionado apoderado, las piezas procesales que reposan al interior del presente asunto y que requiere para desarrollar la actuación subsiguiente.

SEXTO: Secretaría contabilice los términos con cuenta la pasiva para contestar la demanda y/o proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.23-0152

DEMANDANTE: RICARDO PINZON SALINAS

DEMANDADO: JUAN CARLOS PEREZ MENDOZA y OTRA

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 15 de marzo de 2023, por medio del cual se libró la orden de apremio deprecada en el líbello genitor de la acción.

Alega la pasiva, en síntesis que se permite efectuar el Despacho, que se tiene que el Título Ejecutivo (Contrato de Participación), base de la presente ejecución, no goza de los requisitos formales que, de conformidad con la legislación colombiana, el mismo debe ostentar para que tenga mera validez jurídica.

Indica que el mentado título valor (Contrato de Participación) es claro al indicar en el mismo que, así como los socios partícipes tendrán derecho al 50% de las utilidades, también deberán acarrear con las pérdidas que esto genere.

Comenta que en la cláusula séptima del mentado Contrato de Participación, se menciona que: "(...) REEMBOLSO DE APORTES: El reembolso del aporte realizado por el Partícipe Inactivo, se realizara en su integridad al cumplimiento del plazo establecido en la cláusula anterior (...)".

Alega que la cláusula sexta indica que: "(...) DURACIÓN: El término de duración de la asociación que por este contrato se constituye será de treinta y seis (36) meses, que se contarán a partir de la fecha de la firma de este documento (...)".

Aduce que al revisar los respectivos anexos del libelo demandatorio se evidencia que, la terminación del presente Contrato de Participación que existió entre el demandante señor RICARDO PINZÓN SALINAS y el demandado señor JUAN CARLOS PEREZ MENDOZA, se efectuó en el mes de noviembre del año 2022, es decir, a tan solo 6 meses después de haberse firmado el mentado contrato objeto de litigio dentro del presente asunto.

Narra que dicho título valor (Contrato de Participación), no es susceptible de exigibilidad, toda vez que se terminó antes de la fecha acordada para dicha terminación y reembolso de la cantidad con la que el aquí demandante participo.

Refiere que de conformidad con la legislación colombiana, se tiene que son títulos ejecutivos constituyentes de una obligación los que reúnan los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso.

Manifiesta que el mismo, no llena el requisito de exigibilidad de la obligación contenida en dicho Contrato, pues el mismo no fue exigido debidamente, toda vez que lo exigido por el aquí demandante señor RICARDO PINZÓN SALINAS, es contrario a lo estipulado en el Contrato de Participación objeto de litigio; razón por la cual dicha obligación carece de exigibilidad, al mismo tiempo que la mentada obligación también carece de claridad, pues de conformidad con la motivación antes referenciada se tiene que, si es claro que no hay lugar a exigibilidad de dicha obligación, como es posible que exista una claridad de la misma y aun mas, cuando conforme a lo estipulado en el mentado Contrato de Participación, al haberse terminado el mismo antes de los 36 meses, no daba lugar al desembolso por parte del socio gestor de la cantidad con la participo el socio partícipe.

La parte actora descurre el recurso y denota que el auto mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y cumple el título base de la acción los requisitos exigidos por la ley para que presente mérito ejecutivo.

Refiere que si bien es cierto el contrato de participación se pactó inicialmente a 36 meses, no lo es menos que, los contratantes en la cláusula décima, literal F del documento contentivo del contrato, dejaron expresado con respecto a la terminación anticipada del plazo y la devolución del 100% de los dineros aportados por el asociado partícipe que: "F. Si en algún momento por parte del Gestor Asociado determine antes del vencimiento del contrato vender la empresa, PULPAS DE FRUTAS EL MANA e instalaciones, este contrato se dará por terminado y se le reintegrará al Asociado Partícipe el capital invertido y sus respectivas ganancias,".

Alega que tal y como se expresó en el punto 3 de los hechos del libelo demandatorio, para el mes de julio de 2022 el gestor (acá demandado), comunicó al demandante su decisión de vender la empresa, habiéndose dado por TERMINADO DE COMUN ACUERDO el día 29 de noviembre de 2022 el contrato de participación y, haciéndose exigible la entrega del TOTAL de la suma de dinero aportada por el asociado partícipe para esa misma fecha, en cumplimiento de las determinaciones del literal F de la cláusula décima del contrato.

Que como se dejó expuesto en el punto 6 de los hechos de la demanda, el contrato de cuentas en participación en conjunto con los documentos de terminación de dicho contrato que fueran suscritos por los dos contratantes, constituyen un título valor complejo que presta mérito ejecutivo para tramitar la acción y obtener el pago de los dineros que ejecutivamente se persiguen.

Que habiéndose surtido la terminación del contrato con fecha 29 de noviembre de 2022, es desde esa data en que la obligación de pagar las sumas de dinero es EXPRESA, apareciendo CLARA en el texto del documento base de la acción y por ende, al ser de plazo vencido, ACTUALMENTE EXIGIBLE, llenándose así los requisitos de ley para que preste mérito ejecutivo.

Que el documento base de proceso proviene del deudor, quien refrendó y aprobó el contenido de sus cláusulas imponiendo

su firma debidamente autenticada ante fedatario público con fecha 13 de agosto de 2022, como se aprecia en el dorso del título base de proceso.

Previo a resolver se efectúan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero poner de presente que de conformidad con lo previsto en el inciso tercero del art.442 del C. G. del P. *"los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago"*.

De plano resalta la no prosperidad del recurso interpuesto, en primer término, se relleva al inconforme que los medios de impugnación tienen por objeto subsanar los yerros en que haya incurrido el fallador al proferir las providencias, evento que no acontece en el sub lite, en tanto el auto mandamiento de pago aquí librado está ajustado a derecho.

Ahora bien, revisado nuevamente el líbelo introductorio, se observa que frente a los requisitos formales que toda demanda debe contener y que se encuentran estipulados en el art.82 del C. G. del P., encontramos que los mismos fueron satisfechos por la parte actora.

Las normas procedimentales son de orden público y por lo tanto de obligatorio acatamiento no solo para el Juez sino también para las partes, y no se puede dejar de aplicar por inconveniente que ellas parezcan, ni si su sentido es claro desatender su tenor literal so pretexto de consultar su espíritu, de lo que se deduce que este fallador no puede desconocer el contenido claro y expreso de las normas procesales con la excusa de administrar justicia.

En claro lo anterior, debe tenerse en cuenta que el art.422 ibídem, preceptúa que se podrán demandar ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Así mismo de conformidad con lo previsto en el art.430 del C. G. del P., presentada la demanda con arreglo a la Ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento.

De este modo y de la observación que se efectúa al título ejecutivo báculo de la acción que nos ocupa, se desprende que el mismo cumple con los requisitos de ley y del mismo emana una obligación con las características de que trata el art.422 del C. G. del P. norma que señala los requisitos para que un título preste mérito ejecutivo, entre ellos:

a.- Que éste contenga una obligación CLARA, la cual consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

b.- EXPRESA, quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente. Esta determinación, por lo tanto, solamente es posible hacerse por escrito.

c.- EXIGIBLE, lo que significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta.

Doctrinariamente se ha establecido que la obligación es EXPRESA, cuando consta por escrito, CLARA cuando no hay duda alguna respecto de su contenido y con el solo hecho de leerla se deduce la obligación a cargo del deudor y EXIGIBLE, cuando es de plazo vencido y en el tiempo, es valga la pena la redundancia, exigible contra el deudor.

Sea pertinente indicar que en el sublite se allegó con el libelo introductorio documento en donde consta el negocio jurídico celebrado entre demandante y demandados, obligación contentiva de un Contrato de Cuentas de Participación, por lo que el negocio jurídico en comento se rige por lo normado en el artículo 1602 del Código Civil que establece que el contrato es Ley para las partes y no puede ser invalidado sino por consentimiento mutuo o por causas legales, esto es, por situaciones distintas a la voluntad de los contratantes como cuando hay incumplimiento por parte del deudor.

En este sentido, se observa que se acompañó el título ejecutivo – CONTRATO DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN suscrito el 1 de mayo de 2022, instrumento en el cual destacamos el clausulado 4, 6, 7 y 10 que al tenor rezan:

establecimientos especializados. **CUARTA: APORTES: APORTES FONDO COMÚN:** El Asociado Partícipe, de manera anónima, establecerá redes sociales de contacto y publicidad para expandir la nueva imagen de la empresa. Con tal fin, aporta como capital en participación (Art. 508 C. de Co.), la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/cte. (\$66.198.000.00), para ser invertidos en operaciones que constituyen el objeto propio de este contrato. Inicialmente parte de dicho capital se destinará a la compra de materia prima y apertura. **QUINTA:** bancaria que se abrirá para el efecto. **SEXTA. DURACIÓN:** El Término de duración de la asociación que por este contrato se constituye será de treinta y seis (36) meses, que se contarán a partir de la fecha de la firma de este documento. No obstante, las partes, de común acuerdo, y según el desarrollo del proyecto, podrán anticipar o

aplazar su término de vigencia, mediante la suscripción de OTRO SÍ que hará parte del contrato. **SÉPTIMA: REEMBOLSO DE APORTES:** El reembolso del aporte realizado por el Partícipe Inactivo, se realizará en su integridad al cumplimiento del plazo establecido en la cláusula anterior. **OCTAVA. UTILIDADES Y PÉRDIDAS:** El

verificar inventarios y materia prima. **DÉCIMA. CAUSALES DE TERMINACIÓN:** El presente Contrato de Cuentas en Participación terminará por la ocurrencia de una cualquiera o varias de las causales que a continuación se enumeran: A. La liquidación de la Asociada Gestora. B. Por pérdidas que alcancen o superen en su cuantía el cincuenta por ciento (50%) de los aportes. C. Por decisión unánime de los asociados en relación con la venta de la totalidad de los inventarios y materia prima (pulpa de frutas) que integran la asociación comercial. D. Por la terminación del proyecto. E. Por la decisión del asociado gestor de vincular nuevos asociados partícipes o socios. Se deja establecido que, previo consenso, los partícipes que son partes dentro del presente contrato, podrán prorrogarlo mediante la suscripción de un nuevo documento y, previa entrega de los aportes y utilidades que corresponden al asociado partícipe. F. Si en algún momento por parte del Gestor Asociado determine antes del vencimiento del contrato vender la empresa, **PULPA DE FRUTAS EL MANA** e instalaciones, este contrato se dará por terminado y se le reintegrará al Asociado Partícipe el capital invertido y sus respectivas ganancias. **DÉCIMA**

En este sentido, tenemos que el demandante señor RICARDO PINZON SALINAS denominado Asociado Partícipe aportó como capital la suma de \$66.198.000; igualmente que las partes acordaron como término de duración del mentado contrato 36 meses contados a partir de la firma de tal documento (1 de mayo de 2022); que de común acuerdo podían anticipar o aplazar el término de vigencia; que el reembolso de los aportes realizado por el partícipe inactivo se efectuaría en su integridad al cumplimiento del plazo establecido; que entre otras causas de terminación estipularon la relativa a que el gestor asociado decidiera vender la empresa antes del vencimiento del contrato, en cuyo evento se le reintegraría al asociado partícipe el capital invertido y sus respectivas ganancias.

Bajo estos postulados, con el libelo de la demanda se afirmó que el gestor asociado – demandado – le comunicó al asociado partícipe – demandante – la decisión de vender la empresa, manifestación que no fue objeto de reparto alguno por parte de la pasiva, por lo tanto se le da plena credibilidad, y por otro lado, se adjuntó documento con fecha 11 de noviembre de 2022 dirigido a los aquí demandados y suscrito por el demandante, a través del cual se da por terminado el contrato de cuentas de participación de acuerdo con lo estipulado en la cláusula 10, esto es, por incumplimiento del asociado gestor; igualmente instrumento de fecha 29 de noviembre de 2022 firmado por el demandado donde acepta la terminación de común acuerdo del contrato de marras.

De este modo, como primera medida tenemos que, si bien es cierto el contrato objeto de la acción que aquí nos ocupa indicó que las partes debían acarrear con las pérdidas generadas, también lo es que, al plenario no se adjuntó elemento alguno que demuestre cuáles son esas pérdidas que alega el extremo demandado. En segundo lugar, ha quedado claro que pese a que el reembolso de los aportes se haría al cumplimiento del término de duración del contrato, esto es, a los 36 meses, vemos que el mismo se terminó de manera anticipada pero por la mera voluntad de la parte demandada – asociado gestor – , dado que fue quién decidió vender la empresa y en ese orden de días, era dable que el asociado partícipe, diera por terminado el contrato anticipadamente, haciéndose exigible la obligación desde ese momento y solicitará el reintegró del capital invertido, como aquí acontece, cláusulas conocidas a plenitud por la pasiva y al plasmar su rúbrica, estuvo de

acuerdo en todos y cada uno de sus apartes. Documento que valga la pena recalcar no fue tachado, ni redarguido de falso y por lo tanto obliga a cumplir la prestación debida. Se recalca que de conformidad con lo previsto en el art.167 del C. G. del P., incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Del mismo modo, al cumplir el contrato de cuentas en participación aportado al plenario con los requisitos para que preste mérito ejecutivo, tales como una obligación clara, expresa, actualmente exigible, que proviene del deudor y constituye plena prueba contra él, es perfectamente viable el trámite que aquí se adelanta, cual es un ejecutivo de menor cuantía, estando ajustado a derecho, cuya competencia radica en el Juez Civil Municipal, como efectivamente aquí acontece.

En este orden de ideas, es claro que la presente demanda cumple cabalmente todos y cada uno de los requisitos de ley establecidos en el art.82 del C. G. del P. y s.s., y el título ejecutivo adosado como base de la acción, cumple con los requisitos contenidos en el art.422 del C. G. del P. Por ende, sin entrar en mayores consideraciones el auto atacado se mantendrá por encontrarse ajustado a derecho.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído calendado 15 de marzo de 2023.

SEGUNDO: Por cuanto el Despacho verifica que la parte demandada ya contestó la demanda y propuso medios exceptivos, al ser un hecho jurídico material, que no hay violación al debido proceso y a la defensa de la pasiva cuando es evidente que ya obra dicho memorial, este juzgador por economía procesal se abstendrá de conceder el término previsto en el C. G. del P. En consecuencia, del escrito de excepciones de mérito presentado por la pasiva, córrase traslado a la actora por el término de diez (10) días, conforme a lo previsto en el art.443 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.22-1126

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO: CARMEN ELVIRA CARDONA AVILA

Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin haber sido objetada por la pasiva, el Despacho atendiendo lo normado en el numeral 3º del art.446 del C. G. del P., procede a MODIFICARLA, toda vez que se indica una suma diferente por concepto de intereses moratorios. En consecuencia, la liquidación se APRUEBA según tabla adjunta del programa "Liquidador de Sentencias Judiciales", por la suma de \$64.273.359,67 pesos M/Cte.

Proceda la secretaría conforme se dispuso en el inciso final del auto datado 05 de julio de 2023

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: EJECUTIVO No.22-0972

DEMANDANTE: INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S.

DEMANDADO: LUZ MARY AVIMARA TOBAR

Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin haber sido objetada por la pasiva y por cuanto la misma se encuentra ajustada a derecho, el Despacho atendiendo lo normado en el numeral 3º del art.446 del C. G. del P., le imparte su aprobación.

Así mismo y teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art.366 del C. G. del P. le imparte su aprobación.

De conformidad con lo normado en el art.447 del C. G. del P., el Despacho ordena a secretaría efectuarle la entrega a la parte demandante INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S. de los títulos de depósito judicial que se encuentren consignados para el presente juicio, así como los que en lo sucesivo se retengan, hasta el monto arrojado por las liquidaciones del crédito y las costas que se encuentran aprobadas. Ofíciase en tal sentido al Banco Agrario y déjense las constancias del caso.

Proceda la secretaría a enlistar el presente proceso a fin de que sea enviado a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____ hoy veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.21-0312

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: DANIEL ALEXANDER SOLER HERNANDEZ

Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por el ente subrogatario, sin haber sido objetada por la pasiva, el Despacho atendiendo lo normado en el numeral 3º del art.446 del C. G. del P., procede a MODIFICARLA. En consecuencia, la liquidación se APRUEBA según tabla adjunta del programa "Liquidador de Sentencias Judiciales", por la suma de \$27.003.705,56 pesos M/Cte.

De conformidad con lo normado en el art.447 del C. G. del P., el Despacho ordena a secretaría efectuarle la entrega al ente subrogatario FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG de los títulos de depósito judicial que se encuentren consignados para el presente juicio, así como los que en lo sucesivo se retengan, hasta el monto arrojado por su liquidación del crédito que se encuentra aprobada. Oficiése en tal sentido al Banco Agrario y déjense las constancias del caso.

Proceda la secretaría conforme se dispuso en el inciso final del auto datado 17 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: EJECUTIVO No.22-0458

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO: OVERHAUL SERVICE S.A.S. y OTROS

Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por el ente subrogatario, sin haber sido objetada por la pasiva, el Despacho atendiendo lo normado en el numeral 3º del art.446 del C. G. del P., procede a MODIFICARLA. En consecuencia, la liquidación se APRUEBA según tabla adjunta del programa "Liquidador de Sentencias Judiciales", por la suma de \$21.639.667,33 pesos M/Cte.

Así mismo y teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art.366 del C. G. del P. le imparte su aprobación.

De conformidad con lo normado en el art.447 del C. G. del P., el Despacho ordena a secretaría efectuarle la entrega al ente subrogatario FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG de los títulos de depósito judicial que se encuentren consignados para el presente juicio, así como los que en lo sucesivo se retengan, hasta el monto arrojado por su liquidación del crédito que se encuentra aprobada. Oficiase en tal sentido al Banco Agrario y déjense las constancias del caso.

Proceda la secretaría a enlistar el presente proceso a fin de que sea enviado a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____ hoy veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: EJECUTIVO No.22-0064
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: HAROLD LUIGI GAMA PEÑA

Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin haber sido objetada por la pasiva, el Despacho atendiendo lo normado en el numeral 3º del art.446 del C. G. del P., procede a MODIFICARLA, toda vez que se indica una suma diferente por concepto de intereses moratorios. En consecuencia, la liquidación se APRUEBA según tabla adjunta del programa "Liquidador de Sentencias Judiciales", por la suma de \$69.841.368,00 pesos M/Cte.

Proceda la secretaría a enlistar el presente proceso a fin de que sea enviado a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____ hoy veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: EJECUTIVO No.21-0738

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.

DEMANDADO: JORGE ELIECER CAICEDO MEJIA

Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin haber sido objetada por la pasiva y por cuanto la misma se encuentra ajustada a derecho, el Despacho atendiendo lo normado en el numeral 3º del art.446 del C. G. del P., le imparte su aprobación.

Proceda la secretaría a enlistar el presente proceso a fin de que sea enviado a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy
veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: EJECUTIVO No.23-0160
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO ANDRADE MONSALVE

Con fundamento en lo previsto en el numeral 2º del art.278 del C. G. del P., según el cual, en cualquier estado del proceso, cuando no hubiere pruebas que practicar, el juez deberá dictar sentencia anticipada, a continuación procede el Despacho en tal sentido, tomando las determinaciones que diriman la instancia, no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado. Acotando que no obstante haberse solicitado unas pruebas de interrogatorio de parte y de oficio por cuenta de la pasiva, las mismas se hacen innecesarias de decretar, en tanto con las pruebas documentales aportadas es más que suficiente para dar claridad a los hechos.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada a reparto el día veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023), la entidad BANCO DE BOGOTÁ S.A. mediante apoderado judicial instaurado para el efecto, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de CARLOS ALBERTO ANDRADE MONSALVE, con el fin de obtener el recaudo ejecutivo de la obligación contenida en el Pagaré aportado con la presente acción.

Fundamenta su petitum, en el hecho que el demandado CARLOS ALBERTO ANDRADE MONSALVE suscribió el Pagaré No.79896326 respecto de las obligaciones de consumo y/o comercial No.1951030187 y TC3120 por valor de \$47.439.399.00, razón por la cual no existe una proyección de pagos, haciéndose exigible la totalidad de lo utilizado desde el día siguiente del incumplimiento en el pago, tal como consta en el pagaré y la autorización para llenar el pagaré firmado en blanco. Que ante el incumplimiento del deudor en el pago, se hace exigible la totalidad de la obligación con vencimiento 15 de febrero de 2023, por lo que se llenó los espacios en blanco del pagaré siguiendo estrictamente las instrucciones dejadas. Que se trata de una obligación clara, expresa y exigible en favor del actor y a cargo del demandado. Que no se ha efectuado abono o pago de la obligación.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto calendarado quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado libró la orden de pago impetrada, ordenando al demandado pagar en favor de la parte actora la suma deprecada en la demanda contenida en el pagaré base del recaudo, más el valor de los intereses moratorios.

Con proveído del 07 de junio del año 2023, se le tuvo por notificado al demandado CARLOS ALBERTO ANDRADE MONSALVE por Conducta Concluyente conforme lo normado en el art.301 del C. G. del P., quien por intermedio de abogado inscrito oportunamente contestó la demanda y presentó medios exceptivos.

De las excepciones interpuestas por la pasiva, se corrió traslado a la parte actora, quién hizo uso del mismo.

Se observa por este Despacho que en virtud del principio de la economía procesal y en aplicación a lo previsto en el numeral 2º del art.278 in fine, se hace necesario proferir la sentencia anticipada allí prevista, como quiera que se nota que no se hace necesario decretar las pruebas deprecadas por el extremo demandado, procediendo en esta providencia a su rechazo de plano.

Lo anterior por cuanto los medios probatorios (interrogatorio de parte y oficios) solicitado por el apoderado del demandado, con los cuales pretende ilustrar a este juzgador sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos alegados, no reúnen los requisitos de necesidad, utilidad, pertinencia y conducencia, por tanto al no aportar nada para esclarecer el asunto que aquí nos ocupa, su resolución no puede quedar en cabeza de tales probanzas, pues como ya se dijera con los soportes documentales arrojados al plenario es más que suficiente para dirimir este conflicto mediante la emisión de la sentencia anticipada, en la medida que las excepciones invocadas no se prueban con medios de convicción diferentes al documental, razón por la cual es posible definir la contienda sin necesidad de consumir todos los ciclos del proceso.

Sumado a que la parte demandada no acreditó haber incoado el derecho de petición para la obtención de lo solicitado. (Inciso segundo del art.173 del C. G. del P.).

Reliévese que este juzgador no ve necesario agotar la etapa probatoria y de alegatos de conclusión, como quiera que, en aras del principio de la economía procesal, considera que con los argumentos esbozados por las partes en sus escritos de demanda, contestación, de excepciones de mérito, de descorrimiento de las mismas y con las pruebas documentales recaudadas en el plenario, son suficientes para decidir de fondo la instancia, sin que se haga necesario decretar y practicar alguna prueba.

Ello con fundamento en la sentencia con radicación No.47001 22 13 000 2020 00006 01 del 27 de abril de 2020 emanada de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, donde se establece que es posible definir la contienda sin necesidad de consumir todos los ciclos del proceso, aun cuando se hayan solicitado pruebas y éstas resulten ser innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, las cuales se podrán rechazar en auto anterior o en la sentencia anticipada, como aquí sucede.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Cabe resaltar inicialmente el cumplimiento de los llamados presupuestos procesales dentro del sub-exámine, toda vez que los extremos litigiosos gozan de capacidad para ser partes, tanto el ente actor como el demandado comparecieron al proceso por intermedio de apoderados judiciales constituidos para el efecto, con lo cual cabe predicarse cumplido el presupuesto de capacidad procesal, la demanda reúne las exigencias de Ley y la competencia dado los factores que la delimitan corresponde a este fallador.

LEGITIMACION EN LA CAUSA

Sobre este punto no existe reparo alguno, pues los sujetos procesales gozan de tal legitimidad para ocupar su posición de demandante y demandado. La parte actora en tal calidad es la beneficiaria de la suma de dinero contenida el pagaré soporte del recaudo, y el demandado como deudor del mismo, el que valga la pena recalcar no fue tachado, ni redargüido de falso y por lo tanto obliga a cumplir las prestaciones debidas.

REVISION OFICIOSA DEL MANDAMIENTO DE PAGO

Observa este juzgador que el mismo se encuentra ajustado a derecho, por lo anteriormente expuesto y por reunir el documento base de la acción, las exigencias del art.422 del C. G. del P. en concordancia con los arts.621 y 709 del C. de Co.

DE LAS EXCEPCIONES

Se procede entonces al análisis de los medios de defensa esgrimidos en el asunto y denominados por la pasiva "*INEXISTENCIA DE TITULO VALOR y FALTA DE CLARIDAD EN EL MONTO QUE SE DEMANDA*", las cuales se analizarán conjuntamente en tanto se basan en las mismas alegaciones.

Aduce la pasiva que el documento base de la presente acción no nace a la vida jurídica, toda vez que se registra una fecha de suscripción 15 de febrero de 2023 y una fecha de exigibilidad 15 de febrero de 2023, es decir, nunca existió préstamo de mutuo o crédito que constituyera mora para el pago de las obligaciones que se ejecutan.

Comenta que se registra un monto que nunca se pactó con la entidad acá demandante y si el monto que se ejecuta a que corresponde al crédito de consumo o a la tarjeta de crédito, que la autorización para llenar los espacios en blanco data de fecha enero 30 de 2012, es decir, 11 años antes de la emisión del pagare, el cual no corresponde al documento presentado como base de la acción, desdibujando la naturaleza jurídica del título valor, y por ende es inexistente.

Refiere que se demanda un documento (pagaré), con el fin de obtener el pago de una obligación que no es clara, no se determina a que corresponde el monto que se demanda, si al crédito de consumo o a la tarjeta de crédito, conllevando a confusión en los conceptos en que se soporta la misma, que no es coherente y no tendría validez que se suscriba en título valor el mismo día en que se genera su exigibilidad, constituyendo una inexistencia del título por carecer de claridad.

Narra que se relaciona un crédito de consumo No.1951030187 y una TC 3120, sin que se determine de manera clara cuando su poderdante adquirió esos productos con la entidad demandante, por qué monto fue cada producto financiero y desde qué fecha se incurrió en mora, dado que este registró pagos a las dos obligaciones relacionadas en el proceso que nos ocupa y que dio origen a demandar un pagaré que igualmente carece de su exigibilidad por la inconsistencia en las fechas establecidas en el mismo y en carta de instrucciones para el diligenciamiento.

Indica que el carácter de inexistente de la carta de instrucciones la cual tendría utilidad por el lapso de 3 años para su

efectividad, razón más que suficiente para que no pueda tenerse en cuenta como carta de Instrucciones del pagaré base de la acción.

Una de las formas de extinguir las obligaciones según lo normado en el numeral 1º del art. 1625 del Código Civil, es la solución o pago, a su vez el art. 1626 Ibídem, preceptúa que este es la prestación de lo que se debe.

A su vez el art.624 del C. de Co. en uno de sus apartes establece que si el título es pagado, deberá ser entregado a quién lo pague, salvo que el pago sea parcial y en éste caso el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente.

Para que una suma cancelada se pueda tener como pago, ésta debe haberse dado al acreedor por parte del deudor o un tercero con antelación a la fecha de presentación de la demanda o de lo contrario se tendrán como abonos a la obligación, eventos que no acontecieron al interior del asunto sub lite.

Empero, entraremos a revisar si el título allegado como soporte del recaudo, reúne los requisitos de ley, el art. 709 del Código del Comercio, preceptúa que el pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

1º. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

2º. El nombre de la persona a quién deba hacerse el pago;

3º. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y

4º. La forma de vencimiento.

Por su parte el art.621 del Código del Comercio, preceptúa que además de lo dispuesto para cada título valor, los mismos deberán llenar los siguientes requisitos:

1º. La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2º. La firma de quien lo crea, la cual podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

De las normas antes transcritas y de la observación directa del título adosado como base de la acción, se desprende que el instrumento arrimado tiene la calidad de título valor y del mismo emana una obligación con las características de que trata el art.422 del C. G. del P. norma que señala los requisitos para que un título preste mérito ejecutivo, la cual es aplicable a todo título valor, entre ellos:

a.- Que éste contenga una obligación CLARA, la cual consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).-

b.- EXPRESA, quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente. Esta determinación, por lo tanto, solamente es posible hacerse por escrito.

c.- EXIGIBLE, lo que significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta.

Doctrinariamente se ha establecido que la obligación es EXPRESA, cuando consta por escrito, CLARA cuando no hay duda alguna respecto de su contenido y con el solo hecho de leerla se deduce la obligación a cargo del deudor y EXIGIBLE, cuando es de plazo vencido y en el tiempo, es valga la pena la redundancia, exigible contra el deudor.

Así mismo el art.430 del C. G. del P., prevé:

"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal."

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso."

Del mismo modo, debe tenerse en cuenta que en jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha reiterado que la carencia de instrucciones para llenar los espacios en blanco de un título valor no implica su ineficacia, que la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que estas pueden ser implícitas, verbales o posteriores al acto de creación del título. Para el efecto la Sentencia T-968 de 2011 reafirmó:

"Los títulos valores ejercen una función básicamente económica, son la prueba o constancia de las obligaciones. Ellos permiten al acreedor accionar directamente a través de un proceso de ejecución y coercitivo obligando al deudor a pagar, sin necesidad de acudir a la vía judicial por un proceso declarativo a través del cual se establezca el vínculo del deudor".

"De conformidad con el artículo 620 del Código de Comercio, los títulos valores tienen validez implícita y solo producirán los efectos en él previstos, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma, sin que la omisión de tales menciones y requisitos, afecte el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto."

Igualmente, el artículo 622 ibídem, señala que: *"si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo (...) estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello."*

Así mismo, en Sentencia T-673 de 2010, se dijo: *"la carta de instrucciones puede constar en un documento escrito o de manera verbal, al no existir una norma que exija alguna formalidad. En conclusión, los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complementó los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron. (...) En efecto el artículo 622 del Código de Comercio señala que si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora".*

De igual manera, el art.625 del C. de Co., señala que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor..... A su vez, una de las características de los títulos valores, está la literalidad que hace referencia a la obligación allí contenida, que no es otra cosa que lo expuesto en el título literalmente, tal y como se establece en el art.626 del C. de Co., que reza: *"El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia."*

Dado lo anterior, se deduce que el título valor suscrito en blanco deberá ser diligenciado de acuerdo con las instrucciones escritas o verbales que acordaron las partes. Téngase en cuenta que la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas y la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron. Sin embargo, al plenario sí se aportó la carta de instrucciones para diligenciar el pagaré en blanco, la cual fue aceptada y firmada por los demandados.

Aunado a lo anterior, en el caso en estudio el título se ajusta a los parámetros legales que lo rigen. Pues en él existe una obligación clara, expresa y exigible y al incurrir en mora el deudor en el pago de la obligación contenida en el pagaré que aquí se ejecuta, la única vía para exigir este pago es la ejecutiva, conforme aquí se procedió.

Es claro que el título valor adosado como base de la acción, cumple con los requisitos contenidos en los arts.621 y 709 del C. de Co., en concordancia con los del art.422 del C. G. del P., además de que el mismo no fue tachado ni redarguido de falso.

De este modo, lo manifestado en la contestación de la demanda y en las excepciones alegadas, no tiene la fuerza para enervar las pretensiones de la demanda, como quiera que de conformidad con lo previsto en el art.167 del C. G. del P., incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen y para el caso en estudio la pasiva no allegó elemento de juicio alguno que permita acreditar que lo plasmado en el título valor no concuerda con la realidad como tampoco que no adeuda la suma de dinero contenida en el pagaré base del recaudo y lo manifestado en la contestación de la demanda y en las excepciones propuestas no tienen la fuerza para enervar las pretensiones de la demanda. En tal orden de ideas tenemos que las excepciones propuestas no tienen asidero jurídico y se declararán no

probadas, ordenando seguir adelante con la ejecución en los términos de la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito interpuestas por la pasiva y que denominará *"INEXISTENCIA DE TITULO VALOR y FALTA DE CLARIDAD EN EL MONTO QUE SE DEMANDA"*, por lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

TERCERO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

CUARTO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.200.000.00 pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.22-1102

DEMANDANTE: SEMPLI S.A.S.

DEMANDADO: BIG APPLE BUSINESS PROCESS OOUOTSOURCING S.A.S.

HERNAN DARIO LONDOÑO GARCIA y PADDY ANGELINE GUZMAN AVILA

Con fundamento en lo previsto en el numeral 2º del art.278 del C. G. del P., según el cual, en cualquier estado del proceso, cuando no hubiere pruebas que practicar, el juez deberá dictar sentencia anticipada, a continuación procede el Despacho en tal sentido, tomando las determinaciones que diriman la instancia, no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado. Acotando que no obstante haberse solicitado una pruebas de interrogatorio de parte por cuenta de la pasiva, la misma se hace innecesaria de decretar, en tanto con las pruebas documentales aportadas es más que suficiente para dar claridad a los hechos.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada a reparto el día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022), la entidad SEMPLI S.A.S. mediante apoderado judicial instaurado para el efecto, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de BIG APPLE BUSINESS PROCESS OOUOTSOURCING S.A.S. HERNAN DARIO LONDOÑO GARCIA y PADDY ANGELINE GUZMAN AVILA, con el fin de obtener el recaudo ejecutivo de la obligación contenida en el Pagaré aportado con la presente acción.

Fundamenta su petitum, en el hecho que los deudores se obligaron al pago del valor de \$94.685.974 en favor de la sociedad demandante. Que para garantizar el cumplimiento de la obligación suscribieron el pagaré desmaterializado No.17331200 con fecha de vencimiento 28 de junio de 2022. Que ante la mora en el pago de la obligación, la parte demandada deberá asumir los intereses moratorios a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento, esto es, a partir del 29 de junio de 2022. Que los documentos se extendieron con todos los requisitos legales. Que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses. Que los deudores como otorgantes y parte principal en los títulos referidos, están obligados al pago o cumplimiento de las obligaciones en favor del tenedor. Que bajo la gravedad de juramento no se adelanta ninguna acción paralela con el título base de ejecución - Pagaré desmaterializado No.17331200, no está alterado, endosado, modificado o circulado.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto calendado catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022), el Juzgado libró la orden de pago impetrada, ordenando a los demandados pagar en favor de la parte actora

la suma deprecada en la demanda contenida en el pagaré base del recaudo, más el valor de los intereses moratorios.

Con proveído del 24 de mayo del año 2023, se le tuvo por notificada a la demandada PADDY ANGELINE GUZMAN AVILA en la forma establecida en el art.8 de la Ley 2213 de 2023, quien dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos. De la misma manera, se les tuvo por notificados a los demandados BIG APPLE BUSINESS PROCESS OOUOTSOURCING S.A.S. y HERNAN DARIO LONDOÑO GARCIA, quienes por intermedio de abogado judicial oportunamente contestaron la demanda y presentaron excepciones.

De las excepciones interpuestas por la pasiva, se corrió traslado a la parte actora, quién hizo uso del mismo.

Se observa por este Despacho que en virtud del principio de la economía procesal y en aplicación a lo previsto en el numeral 2º del art.278 in fine, se hace necesario proferir la sentencia anticipada allí prevista, como quiera que se nota que no se hace necesario decretar la prueba deprecada por el extremo demandado, procediendo en esta providencia a su rechazo de plano.

Lo anterior por cuanto el medio probatorio (interrogatorio de parte) solicitado por el apoderado de la pasiva, con el cual pretende ilustrar a este juzgador sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos alegados, no reúne los requisitos de necesidad, utilidad, pertinencia y conducencia, por tanto al no aportar nada para esclarecer el asunto que aquí nos ocupa, su resolución no puede quedar en cabeza de tal probanza, pues como ya se dijera con los soportes documentales arrimados al plenario es más que suficiente para dirimir este conflicto mediante la emisión de la sentencia anticipada, en la medida que las excepciones invocadas no se prueban con medios de convicción diferentes al documental, razón por la cual es posible definir la contienda sin necesidad de consumir todos los ciclos del proceso.

Reliévese que este juzgador no ve necesario agotar la etapa probatoria y de alegatos de conclusión, como quiera que, en aras del principio de la economía procesal, considera que con los argumentos esbozados por las partes en sus escritos de demanda, contestación, de excepciones de mérito, de descorrimiento de las mismas y con las pruebas documentales recaudadas en el plenario, son suficientes para decidir de fondo la instancia, sin que se haga necesario decretar y practicar alguna prueba.

Ello con fundamento en la sentencia con radicación No.47001 22 13 000 2020 00006 01 del 27 de abril de 2020 emanada de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, donde se establece que es posible definir la contienda sin necesidad de consumir todos los ciclos del proceso, aun cuando se hayan solicitado pruebas y éstas resulten ser innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, las cuales se podrán rechazar en auto anterior o en la sentencia anticipada, como aquí sucede.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Cabe resaltar inicialmente el cumplimiento de los llamados presupuestos procesales dentro del sub-exámine, toda vez que los extremos litigiosos gozan de capacidad para ser partes, tanto el ente actor como la pasiva comparecieron al proceso por intermedio de apoderados judiciales constituidos para el efecto, con lo cual cabe predicarse cumplido el presupuesto de capacidad procesal, la demanda reúne las exigencias de Ley y la competencia dado los factores que la delimitan corresponde a este fallador.

LEGITIMACION EN LA CAUSA

Sobre este punto no existe reparo alguno, pues los sujetos procesales gozan de tal legitimidad para ocupar su posición de demandante y demandados. La parte actora en tal calidad es la beneficiaria de la suma de dinero contenida el pagaré soporte del recaudo, y los demandados como deudores del mismo, el que valga la pena recalcar no fue tachado, ni redargüido de falso y por lo tanto obliga a cumplir las prestaciones debidas.

REVISION OFICIOSA DEL MANDAMIENTO DE PAGO

Observa este juzgador que el mismo se encuentra ajustado a derecho, por lo anteriormente expuesto y por reunir el documento base de la acción, las exigencias del art.422 del C. G. del P. en concordancia con los arts.621 y 709 del C. de Co.

DE LAS EXCEPCIONES

Se procede entonces al análisis de los medios de defensa esgrimidos en el asunto y denominados por la pasiva "*COBRO DE LO NO DEBIDO, PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN y MALA FE*", las cuales se analizarán conjuntamente en tanto se basan en las mismas alegaciones.

Aduce la pasiva que su representado no está obligado a cancelar la totalidad del capital como de los intereses contenidos en el libelo, toda vez que, desde la firma del pagaré, la sociedad demandada ha cumplido con el pago de algunas cuotas de acuerdo al plan de pagos.

Comenta que su representada no está obligada a pagar la totalidad exigida en el acápite de las pretensiones, habida cuenta que se han realizado algunos pagos a la deuda, las cuales ruega tenerlas en cuenta al momento de verificar la liquidación de crédito.

Refiere que es un aspecto netamente moral y ético, que el ejecutante o su apoderado, relate fundamentos facticos que no corresponde a la realidad y mucho más reprochable, pretender el pago de una cuantía, cuando a conciencia la parte accionante sabe que se han recibido abonos a la deuda, que en la demanda no se mencionan los pagos realizados y se ejecuta la deuda real, es un asunto de honestidad y justicia, lealtad o equidad, que puede ser una estrategia

jurídica para esperar si los demandados no contestan la demanda y así obtener una condena total de la obligación, pero en definitiva, es una falta de ética y falta de respeto para las partes y el operador judicial. Evidenciándose la mala fe por parte del demandante, en virtud que inicia proceso ejecutivo por la totalidad del capital, sin tener en cuenta las cuotas que su representada ha pagado conforme a los recibos aportados en la presente contestación.

Una de las formas de extinguir las obligaciones según lo normado en el numeral 1º del art. 1625 del Código Civil, es la solución o pago, a su vez el art. 1626 Ibídem, preceptúa que este es la prestación de lo que se debe.

A su vez el art.624 del C. de Co. en uno de sus apartes establece que si el título es pagado, deberá ser entregado a quién lo pague, salvo que el pago sea parcial y en éste caso el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente.

Para que una suma cancelada se pueda tener como pago, ésta debe haberse dado al acreedor por parte del deudor o un tercero con antelación a la fecha de presentación de la demanda o de lo contrario se tendrán como abonos a la obligación, eventos que no acontecieron al interior del asunto sub lite.

Por su parte, la Corte Constitucional manifiesta en su Sentencia No. C-540/95 *"La buena fe ha sido desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe."*

Dispone el artículo 769 del C. C.: *"La buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria. En todos los otros casos, la mala fe deberá probarse"*.

Así las cosas, en el caso que nos ocupa se observa que en las pruebas documentales que arrima la pasiva, si bien es cierto que, se encuentran inmersas unas facturas electrónicas de venta identificadas con Nos.44657, 33998, 33998, 40129, 36590, 31692, 41865, 47695 emitidas por el ente actor SEMPLI S.A.S. a la entidad demandada BIG APPLE BUSINESS PROCESS OUTSOURCING SAS, también lo es que, no se observa que las mismas hayan sido canceladas por el extremo demandado, toda vez que son facturas sin constancia alguna de pago. Sin embargo, se anexó un documento del estado de un pago por PSE *"Transacción aprobada"* por cuantía de \$3.585.713.15 en favor de SEMPLI S.A.S. de fecha 25 de marzo de 2022, pago que sí fue ingresado en favor del actor y que en ningún momento fue desconocido por este, en la medida que el crédito fue inicialmente por

\$100.000.000.00 y la demanda que aquí se ejecuta es por cuantía de \$94.685.974.00, con lo que se corrobora que tal pago sí fue imputado al valor de la obligación, quedando el capital neto pretendido por el extremo actor.

Aunado a que tal instrumento fue llenado conforme la carta de instrucciones que fuere suscrita por los obligados y en tal virtud la entidad demandante puede demandar su pago de manera coercitiva a través de la acción ejecutiva conforme aquí lo está efectuando.

No obstante, si la pasiva cuenta con algunos recibos efectivamente cancelados, deberá aportarlos al plenario, dichos pagos se tendrán como abonos a la obligación, y se imputarán en la forma prevista en el artículo 1653 del Código Civil.

Empero, entraremos a revisar si el título allegado como soporte del recaudo, reúne los requisitos de ley, el art. 709 del Código del Comercio, preceptúa que el pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

1°. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

2°. El nombre de la persona a quién deba hacerse el pago;

3°. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y

4°. La forma de vencimiento.

Por su parte el art.621 del Código del Comercio, preceptúa que además de lo dispuesto para cada título valor, los mismos deberán llenar los siguientes requisitos:

1°. La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2°. La firma de quien lo crea, la cual podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

De las normas antes transcritas y de la observación directa del título adosado como base de la acción, se desprende que el instrumento arrimado tiene la calidad de título valor y del mismo emana una obligación con las características de que trata el art.422 del C. G. del P. norma que señala los requisitos para que un título preste mérito ejecutivo, la cual es aplicable a todo título valor, entre ellos:

a.- Que éste contenga una obligación CLARA, la cual consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).-

b.- EXPRESA, quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente. Esta determinación, por lo tanto, solamente es posible hacerse por escrito.

c.- EXIGIBLE, lo que significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta.

Doctrinariamente se ha establecido que la obligación es EXPRESA, cuando consta por escrito, CLARA cuando no hay duda alguna respecto de su contenido y con el solo hecho de leerla se deduce la obligación a cargo del deudor y EXIGIBLE, cuando es de plazo vencido y en el tiempo, es valga la pena la redundancia, exigible contra el deudor.

Así mismo el art.430 del C. G. del P., prevé:

"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal."

Del mismo modo, debe tenerse en cuenta que en jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha reiterado que la carencia de instrucciones para llenar los espacios en blanco de un título valor no implica su ineficacia, que la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que estas pueden ser implícitas, verbales o posteriores al acto de creación del título. Para el efecto la Sentencia T-968 de 2011 reafirmó:

"Los títulos valores ejercen una función básicamente económica, son la prueba o constancia de las obligaciones. Ellos permiten al acreedor accionar directamente a través de un proceso de ejecución y coercitivo obligando al deudor a pagar, sin necesidad de acudir a la vía judicial por un proceso declarativo a través del cual se establezca el vínculo del deudor".

"De conformidad con el artículo 620 del Código de Comercio, los títulos valores tienen validez implícita y solo producirán los efectos en él previstos, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma, sin que la omisión de tales menciones y requisitos, afecte el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto.

Igualmente, el artículo 622 ibídem, señala que: *"si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo (...) estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello."*

Así mismo, en Sentencia T-673 de 2010, se dijo: *"la carta de instrucciones puede constar en un documento escrito o de manera verbal, al no existir una norma que exija alguna formalidad.*

En conclusión, los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complementó los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron. (...) En efecto el artículo 622 del Código de Comercio señala que si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”.

De igual manera, el art.625 del C. de Co., señala que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor..... A su vez, una de las características de los títulos valores, está la literalidad que hace referencia a la obligación allí contenida, que no es otra cosa que lo expuesto en el título literalmente, tal y como se establece en el art.626 del C. de Co., que reza: *“El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.”*

Dado lo anterior, se deduce que el título valor suscrito en blanco deberá ser diligenciado de acuerdo con las instrucciones escritas o verbales que acordaron las partes. Téngase en cuenta que la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas y la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron. Sin embargo, al plenario sí se aportó la carta de instrucciones para diligenciar el pagaré en blanco, la cual fue aceptada y firmada por los demandados.

Aunado a lo anterior, en el caso en estudio el título se ajusta a los parámetros legales que lo rigen. Pues en él existe una obligación clara, expresa y exigible y al incurrir en mora el deudor en el pago de la obligación contenida en el pagaré que aquí se ejecuta, la única vía para exigir este pago es la ejecutiva, conforme aquí se procedió.

Es claro que el título valor adosado como base de la acción, cumple con los requisitos contenidos en los arts.621 y 709 del C. de Co., en concordancia con los del art.422 del C. G. del P., además de que el mismo no fue tachado ni redargüido de falso.

De este modo, lo manifestado en la contestación de la demanda y en las excepciones alegadas, no tiene la fuerza para enervar las pretensiones de la demanda, como quiera que de conformidad con lo previsto en el art.167 del C. G. del P., incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen y para el caso en estudio la pasiva no allegó elemento de juicio alguno que permita acreditar que lo plasmado en el título valor no concuerda con la realidad como tampoco que no adeuda la suma de dinero contenida en el pagaré base del recaudo y lo manifestado en la contestación de la demanda y en las excepciones propuestas no tienen la fuerza para enervar las pretensiones de la demanda. En tal orden de ideas tenemos que las excepciones propuestas no tienen asidero jurídico y se declararán no probadas, ordenando seguir adelante con la ejecución en los términos de la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito interpuestas por la pasiva y que denominará "COBRO DE LO NO DEBIDO, PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN y MALA FE", por lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

TERCERO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

CUARTO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.200.000.00 pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: IMPUGNACIÓN DEL ACUERDO No.20-0572
DE: AUGUSTO GONZALEZ LOPEZ

Procede el Despacho a resolver la impugnación al acuerdo de negociación de deudas interpuesta por la representante legal de la entidad acreedora AGENCIA Y PROYECTOS INMOBILIARIOS DE BOGOTÁ S.A.S. al interior de la presente Insolvencia de Persona Natural No Comerciante del señor AUGUSTO GONZALEZ LOPEZ.

ANTECEDENTES

El señor AUGUSTO GONZALEZ LOPEZ con fecha 29 de julio de 2020 presentó solicitud de trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante prevista en el Código General del Proceso ante el Centro de Conciliación y Arbitraje Constructores de Paz y que fuere aceptada mediante auto del 30 de julio de ese mismo año.

Dentro del trámite respectivo se celebró la audiencia de conciliación de negociación de deudas, la que fuere objetada por cuenta de la entidad acreedora AGENCIA Y PROYECTOS INMOBILIARIOS DE BOGOTÁ S.A.S., en cuanto a las acreencias presentadas por los señores NELLY MATHEWS y GUILLERMO FEDERICO ALMANZA BONILLA.

Dicha objeción le correspondió por reparto a este Despacho Judicial, siendo resuelta el 19 de diciembre de 2022, declarando infundada la objeción propuesta.

Continuando con el trámite, el Centro de Conciliación y Arbitraje Constructores de Paz realizó una audiencia el 12 de abril de 2023, donde se celebró el acuerdo a la negociación de deudas del señor AUGUSTO GONZALEZ LOPEZ, acuerdo impugnado por la representante legal de la entidad acreedora AGENCIA Y PROYECTOS INMOBILIARIOS DE BOGOTÁ S.A.S.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Arguye que nunca se debió admitir la solicitud presentada por el señor AUGUSTO GONZALEZ LOPEZ dado que no tenía las condiciones exigidas por el art.532 del CGP, al estar ejerciendo sus actividades como comerciante en la actualidad, por lo que acudiendo a la validez del acto jurídico (admisión de la solicitud) se encuentra que la misma no cumple con los requisitos exigidos por la norma y por tal razón es un acto ineficaz, (no nace a la vida jurídica) por ausencia de un requisito esencial (no ser comerciante) y demostrado con las pruebas enviadas oportunamente al centro de conciliación.

Indica que la acreedora NELLY MATHEWS aportó una letra de cambio (título valor) donde se especifica su fecha de

expedición (noviembre 2 de 2018), por valor de 40.000 dólares, pero no se fijó fecha de vencimiento de la obligación, así como no se determinó la forma de pago, si en una cuota o varias cuotas, tampoco se fijó el interés correspondiente y tampoco se aportó la carta de instrucciones para efectos de llenar los espacios en blanco, la letra de cambio que no cumple las formalidades determinadas en el art 619 del C. Co., por lo que considera que esa acreencia no debe ser tenida en cuenta.

Aduce que respecto de la acreencia del señor GUILLERMO FEDERICO ALMANZA BONILLA se aporta la hoja final de un contrato de prestación de servicios, base sobre la cual pretende hacerse parte dentro del proceso de insolvencia, sin que se cumplan los requisitos mínimos para que dicho crédito sea aprobado pues no se refleja ninguna explicación, complementación que permita dilucidar si dicho crédito existe realmente, que los documentos aportados no cumplen los requisitos mínimos para que se conviertan en una acreencia clara, expresa y exigible, papeles que adolecen de los mismos defectos de la anterior acreencia.

Afirma que tanto en la primera como en la segunda objeción, la conciliadora incumplió su obligación legal contenida en los numerales 4 y 5 del art.537 del C.G.P., que las objeciones aquí presentadas, se han manifestado desde la primera audiencia y en el recurso de reposición aportado al centro de conciliación el cual no ha tenido en cuenta, haciendo caso omiso a su solicitud.

Hace saber que el 31 de agosto de 2020 aportó al centro de conciliación el Mandamiento de pago del proceso No 2017-0996 del Juzgado 52 Civil Municipal de fecha 27 de febrero de 2018 en donde aprueban el pago de la deuda de cánones de arrendamiento que se debían hasta el momento en que se radicó la demanda, es decir, 5 de septiembre de 2017 por valor \$30.500.000.00, el pago de la cláusula penal por valor de \$22.827.500.00 y el pago de los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen hasta cuando se verifique el pago, los que se siguieron causando hasta el 30 de septiembre de 2018 fecha en la cual hicieron entrega del inmueble, acumulando una deuda total de \$89.674.486.00.

Refiere que en la sentencia emitida por ese juzgado se modificó el mandamiento de pago de fecha 27 de febrero de 2018, en el sentido de excluir el numeral 1 y continuándose la ejecución por los numerales 2 y 3, entendiéndose que el último se circunscribe a los cánones de arrendamiento causados entre noviembre de 2017 y septiembre de 2018, la cual fue apelada y el superior resolvió confirmarla y de oficio se modifica el numeral 1 en el sentido de que se excluyen de su enunciado todas las excepciones que se enlista salvo el pago total que se planteó, condenándose en costas por la suma de \$5.600.000.

Que el centro de conciliación desconoció los documentos aportados por Agencia y Proyectos Inmobiliarios de Bogotá SAS y aceptó un valor inferior como acreencia en la audiencia de negociación de deudas realizada el pasado 12 de abril de 2023.

Que de acuerdo con el oficio enviado por el Centro de Conciliación a este juzgado el 12 de febrero de 2021 se remitió el expediente trámite de insolvencia de la persona natural no comerciante por fracaso de la negociación de deudas, para que se decrete la apertura

del proceso de liquidación patrimonial con el fin de dar alcance a lo establecido en el artículo 559 del C.G.P., por lo que no entiende porque se dio continuidad al proceso de insolvencia en el centro de conciliación.

Que la abogada BEATRIZ HELENA MALAVERA LOPEZ quien fue la conciliadora que admitió la solicitud de Insolvencia, renunció a su cargo de forma intempestiva sin que se le informara a los acreedores en forma legal de su renuncia, lo que produjo una actuación que va en contra del debido proceso por lo que se debe declarar la nulidad de todo lo actuado.

Que el 30 de noviembre de 2021 se radicó queja disciplinaria contra la abogada BEATRIZ HELENA MALAVERA LOPEZ Directora del Centro de Conciliación Construpaz y conciliadora inicial dentro del proceso de insolvencia del señor AUGUSTO GONZALEZ LÓPEZ, queja que fue aceptada por el Despacho de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial con el No 2022-0450, por falta a los deberes como profesional por su actuar en el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, ya que no evaluó si cumplía o no los requisitos y etapas procesales, por demostrar un claro interés en un proceso de las mismas condiciones, bajo los mismos hechos, con la señora LIBYA CAROLINA CHAPARRO, en el CENTRO DE CONCILIACION ARMONIA CONCERTADA (tramite 054-2019), en el cual llegó a un acuerdo de pago llevado a cabo a fin de año y donde no fue notificada en debida forma. Lo anterior dado que la abogada BEATRIZ HELENA MALAVERA LOPEZ ya había tenido una actuación en el proceso antes citado, hecho éste que la deja incurso en lo determinado en el numeral 2 del art. 141 del C.G.P.

Que el 11 de abril se realizó audiencia ante la Magistrada del Despacho de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, en donde quedó establecido que se solicitará todo el expediente al juzgado 52 incluyendo audios, expediente del proceso llevado en el centro de conciliación Armonía Concertada por el caso de Libia Monroy, expediente del caso AUGUSTO GONZALEZ llevado en el centro de conciliación Construpaz, motivo que dio inicio a esta queja entre otras cosas.

Que antes de iniciar la audiencia, solicitó suspender la audiencia dado que se encuentra en curso la investigación disciplinaria a la abogada Beatriz Helena Malavera López, sin obtener respuesta y debido a que los valores presentados en la propuesta de pago por el señor AUGUSTO GONZALEZ no corresponden a la deuda real presentada por AGENCIA Y PROYECTOS INMOBILIARIOS DE BOGOTÁ SAS, pero la conciliadora hizo caso omiso a la solicitud y dio curso a la votación para la aprobación de la propuesta.

CONSIDERACIONES

El art.531 del Código General del Proceso, estatuye la procedencia de la insolvencia de la persona natural no comerciante y al respecto señala que ésta podrá: *"Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias. 2. Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores. 3. Liquidar su patrimonio."*

Del mismo modo, el art.533 de la misma codificación, estatuye que la competencia para conocer de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante, recae en los centros de conciliación y las notarías del lugar del domicilio del deudor.

Por su parte el art.534 ibídem, es la norma encargada de establecer la competencia de los litigios que se susciten al interior de los procesos de insolvencia de la persona natural no comerciante y al tenor reza: *"De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo."*.

Ahora bien, el art.539 de ritos civiles refiere que a la solicitud de trámite negociación de deudas se anexará ciertos documentos, entre los cuales destacamos el consagrado en el numeral 3º: *"Una relación completa y actualizada de todos los acreedores en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas..."*.

El art.542 de la misma norma señala: *"Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del cargo, el conciliador verificará si la solicitud cumple con los requisitos legales."*

Si la solicitud no cumple con alguna de las exigencias requeridas, el conciliador inmediatamente señalará los defectos de que adolezca y otorgará al deudor un plazo de cinco (5) días para que la corrija. Si dentro del plazo otorgado el deudor no subsana los defectos de la solicitud, o no sufraga las expensas del trámite, la solicitud será rechazada. Contra esta decisión solo procederá el recurso de reposición ante el mismo conciliador."

En igual sentido, el art.543 ejusdem reza: *"Una vez el conciliador verifique el cumplimiento de los requisitos en la solicitud de negociación de deudas y el deudor haya sufragado las expensas cuando sea del caso, el conciliador designado por el centro de conciliación o el notario, según fuere el caso, la aceptará, dará inicio al procedimiento de negociación de deudas y fijará fecha para audiencia de negociación dentro de los veinte (20) días siguientes a la aceptación de la solicitud."*

Por otro lado, el art.552 ejusdem en uno de sus apartes estipula que una vez remitidos los escritos presentados, el juez resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos.

Ahora bien, los arts.553 y 554 de ritos civiles refieren las reglas a las que estará sujeto el acuerdo de pago y el contenido mínimo del mismo.

En el mismo sentido, el art.557 ejusdem determina el trámite que se debe seguir para decidir la impugnación al acuerdo de pago, correspondiéndole a este Despacho resolver de plano la impugnación planteada.

Sea lo primero manifestarle a la impugnante que todas sus alegaciones y /o inconformidades ya han sido resueltas en las diversas oportunidades procesales, en tanto la solicitud de recusación y el fraude procesal alegados fueron desatados por proveído del 30 de septiembre de 2020. De igual manera, las objeciones presentadas referente a los créditos de las personas naturales NELLY MATHEWS y GUILLERMO FEDERICO ALMANZA BONILLA, fueron desatadas mediante providencia fechada 19 de diciembre de 2022. Ahora, en lo que atañe a la acreencia de su representado, es un argumento que debió presentarse en el momento procesal oportuno, como fue, el haber presentado objeción en la audiencia de negociación de deudas y no esperar hasta esta instancia para ponerlo en conocimiento. Y los demás reparos que aduce en su escrito de impugnación, son situaciones que se escapan de la órbita de este fallador y frente a las cuales, la misma quejosa pone de presente que ya se adelantan las investigaciones del caso.

Empero, sin mayor argumentación vemos que el contenido del acuerdo de pago celebrado en audiencia del 12 de abril de 2023 está plenamente ajustado a derecho y reúne los presupuestos contemplados en los arts.553 y 554 del Código General del Proceso y no está inmerso en las causales de impugnación previstas en el art.557 de la misma norma, más aún cuando éste fue aprobado en todas sus partes por voto positivo de más del 50% de los acreedores y contó con la aceptación expresa del deudor. Aunado a que como ya se dijera, la sustentación a la impugnación presentada por la representante legal de la sociedad acreedora AGENCIA Y PROYECTOS INMIBIALIOS DE BOGOTÁ S.A.S., está basada en hechos que ya han sido materia de amplio debate, que en nada tienen que ver con las reglas y el contenido del acuerdo.

Sean las anteriores consideraciones para no declarar la nulidad del acuerdo de pago a la negociación de deudas realizado el día 12 de abril de 2023, al interior de la solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante del señor AUGUSTO GONZALEZ LOPEZ, ordenándole para el efecto al Centro de Conciliación y Arbitraje Constructores de Paz, que de conformidad con lo normado en el inciso 3º del numeral 4º del art.557 del C. G. del P., inicie su ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE

1º. DECLARAR NO PROBADA LA NULIDAD DEL ACUERDO DE PAGO A LA NEGOCIACIÓN DE DEUDAS realizado el día 12 de abril de 2023, al interior de la solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante del señor AUGUSTO GONZALEZ LOPEZ.

2º. Como consecuencia y de conformidad con lo normado en el inciso 3º del numeral 4º del art.557 del C. G. del P., se ORDENA la devolución de las presentes diligencias al Centro de

Conciliación y Arbitraje Constructores de Paz, para que se proceda con su ejecución.

3º. Oficiese en tal sentido y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____ hoy veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL No.20-0718
DE: DAVID MARCELO MARTINEZ OSORIO

De la revisión que se le efectúa nuevamente al trabajo de adjudicación elaborado por la liquidadora designada en autos, se constata que el mismo no se encuentra ajustado a derecho, toda vez que por un lado no se incluyó la acreencia de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y que fuere reportada en autos y, por otro lado, el avalúo del bien inmueble deberá ser con base en el catastral correspondiente al año 2023. Por lo tanto, el Despacho le ordena a la auxiliar ROSMIRA MEDINA PEÑA rehacer el trabajo de adjudicación. Para el efecto, se le concede el término de 10 días contados a partir del envío de la comunicación. Envíesele el respectivo telegrama o correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL No.19-1154
DE: JORGE ANTONIO VEGA MORENO

Se RECONOCE personería para actuar a la Dra. ADAIZ ALNAIR ARRIETA CHAVEZ como apoderada del deudor en los términos y para los efectos del memorial poder obrante en autos.

Por otro lado, se le hace saber al deudor y su apoderada que para efectos de un acuerdo resolutorio, deberán ceñirse a lo estipulado en el art.569 del C. G. del P.

Ahora bien, de la revisión que se le efectúa nuevamente al trabajo de adjudicación elaborado por el liquidador designado en autos, se constata que el mismo no se encuentra ajustado a derecho, toda vez que por un lado no se incluyeron el valor de las acreencias conforme se graduaron en el acta de fracaso, específicamente las obligaciones en favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., por otro lado, en el proyecto se incurrió en un yerro al adjudicarse como persona natural un porcentaje del bien inmueble para cubrir el monto de sus honorarios, obligación que no tiene prelación y por tanto deberá pertenecer a los créditos de quinta clase y para finalizar, el avalúo del bien inmueble deberá ser con base en el catastral correspondiente al año 2023 y en cuanto a los vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento o el precio que figure en publicación especializada del año 2023. Por lo tanto, el Despacho le ordena al auxiliar JOSE FRANCISCO MARTINEZ GARAVITO rehacer el trabajo de adjudicación. Para el efecto, se le concede el término de 10 días contados a partir del envío de la comunicación. Envíesele el respectivo telegrama o correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
